

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1.50 pesetas Atrasado: 3.00 pesetas Suscripción: Año 300 pesetas

Año XX

Sábado 13 de agosto de 1955

Núm. 225

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
JEFATURA DEL ESTADO		MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
<i>Transcribiendo Instrumento de Ratificación al Acuerdo concerniente a los paquetes postales</i>	5014	<i>Orden de 14 de junio de 1955 por la que se devuelve la fianza al contratista de las obras de construcción de las Escuelas de Palacios del Pan (Zamora)</i>	5036
GOBIERNO DE LA NACION		<i>Otra de 13 de julio de 1955 por la que se aprueba el proyecto de obras de construcción de una nave de talleres en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villagarcía de Arosa (Pontevedra)</i>	5037
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		<i>Otra de 15 de julio de 1955 por la que se aceptan, en nombre del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, las ofertas hechas por el Excmo. Ayuntamiento de Orihuela y la Excmo. Diputación Provincial, con el fin de construir el edificio del Centro de Enseñanza Media y Profesional de la localidad</i>	5037
<i>Orden de 7 de agosto de 1955 por la que causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles por haber alcanzado la edad de retiro, el Brigada de Complemento de Infantería don Ignacio Amat Payá y siete Suboficiales más, actualmente en situación de «Colocado»</i>	5033	<i>Otra de 19 de julio de 1955 por la que se reingresa al servicio activo de la enseñanza a don Manuel Cansado Maceda Catedrático numerario de Escuelas de Comercio</i>	5037
<i>Otra de 7 de agosto de 1955 por la que se concede la situación de «Reemplazo Voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al Sargento de Complemento de Artillería don Enrique Ferrezuelo Medina y seis Suboficiales más, procedentes de «Colocado»</i>	5033	<i>Ordenes de 21 de julio de 1955 por las que se resuelven los recursos que se citan</i>	5037
<i>Otra de 7 de agosto de 1955 por la que se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo Voluntario», al personal del Ejército de Tierra que figura en la misma</i>	5034	MINISTERIO DE TRABAJO	
<i>Otra de 7 de agosto de 1955 por la que se adjudican los destinos que se indican en empresas de carácter privado al personal de la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles que se relaciona</i>	5034	<i>Orden de 23 de julio de 1955 por la que se modifica el apartado a) del artículo 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para los Profesionales de la Música.</i>	5038
<i>Otra de 9 de agosto de 1955 por la que se adjudican los destinos que se indican en empresas de carácter privado al personal que se menciona</i>	5034	ADMINISTRACION CENTRAL	
<i>Otra de 9 de agosto de 1955 por la que se concede la situación de «Reemplazo voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, procedentes de «Colocado», al Brigada y Sargento de Complemento de Ingenieros e Infantería, respectivamente, don Manuel Pozo Herrera y don José Suárez Armas</i>	5035	JUSTICIA. — <i>Dirección General de Justicia.</i> —Convocando concurso de traslación para proveer la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Lérida	5038
MINISTERIO DE JUSTICIA		HACIENDA. — <i>Dirección General de Aduanas.</i> —Convocando concurso para la edición de la «Estadística del Comercio Exterior de España», año 1954	5039
<i>Orden de 24 de junio de 1955 por la que se concede la libertad condicional a cincuenta y seis penados</i>	5035	OBRAS PUBLICAS. — <i>Subsecretaría.</i> —Anunciando concursos entre Técnicos mecánicos de Señales Marítimas para provisión de las plazas que se indican	5039
<i>Otra de 24 de junio de 1955 por la que se concede la libertad condicional a treinta y dos penados</i>	5035	Anunciando concurso para proveer vacantes en la plantilla del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio	5039
<i>Otra de 30 de julio de 1955 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, a don Felipe Benito y Diez-Canseco, Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones</i>	5036	<i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Anunciando concursos de las obras de los proyectos de replanteo de los pantanos que se citan	5040
<i>Otra de 4 de agosto de 1955 por la que se concede prórroga de edad para la jubilación forzosa a la Guardiana de segunda clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones doña María Loreto Gata de Igartúa</i>	5036	Autorizando a «Eléctrica del Cinca, S. A.», para reforma y ampliación del aprovechamiento de aguas del río Cinca, con destino a producción de energía eléctrica	5040
MINISTERIO DE HACIENDA		EDUCACION NACIONAL. — <i>Tribunal número 3 (Matemáticas) de pruebas de los señores Profesores adjuntos cursillistas de 1936.</i> —Señalando fecha, hora y local para realizar las pruebas	5041
<i>Orden de 6 de agosto de 1955 por la que se resuelve concurso de traslado de Inspectores Técnicos de Timbre, anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 17 de julio del mismo año</i>	5036	TRABAJO. — <i>Instituto Nacional de la Vivienda.</i> —Anunciando subastas-concursos para la ejecución de las obras que se indican	5041
<i>Rectificación a la Orden de 15 de junio de 1955 por la que se deniega a la entidad «Unión Manresana» la ampliación del ámbito de sus operaciones en el Ramo de Incendios</i>	5036	INDUSTRIA. — <i>Dirección General de Industria.</i> —Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 12 de agosto de 1955	5044
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		AGRICULTURA. — <i>Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial (Patronato Provincial del Estado).</i> —Anunciando subasta para enajenar los productos maderables que han de ser aprovechados en el año forestal 1954-55 en el monte «El Sacristán», propiedad del Patrimonio Forestal del Estado, y sito en el término municipal de Almonte (Huelva)	5044
<i>Orden de 2 de agosto de 1955 por la que se resuelve el concurso-oposición convocado por Orden de 1 de marzo de 1954 para proveer diez plazas de Médicos de la Lucha Antivenérea Nacional</i>	5036	ANEXO UNICO. — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

JEFATURA DEL ESTADO

Transcribiendo Instrumento de ratificación al Acuerdo concerniente a los paquetes postales.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE
JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJERCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 11 de julio de 1952 los Plenipotenciarios españoles, nombrados en buena y debida forma al efecto, firmaron en Bruselas, juntamente con los Plenipotenciarios de los países que se mencionan a continuación, el Acuerdo concerniente a los paquetes postales, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Afganistán, República Popular de Albania, Alemania, Reino de Arabia Saudita, República Argentina, Austria, Bélgica, Colonia del Congo Belga, Bolivia, Estados Unidos del Brasil, República Popular de Bulgaria, Camboya, Chile, China, República de Colombia, Corea, República de Costa Rica, República de Cuba, Dinamarca, República Dominicana, Egipto, República de El Salvador, Ecuador, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, Conjunto de los Territorios de Ultramar de la República Francesa y de los Territorios administrados como tales, Grecia, Guatemala, República de Haití, República de Honduras, República Popular Húngara, India, República de Indonesia, Irán, Irak, República de Islandia, Italia, Japón, Reino Hachemita de Jordania, Laos, Líbano, República de Liberia, Luxemburgo, Marruecos (excepto la Zona española), Méjico, Nicaragua, Noruega, Pakistán, República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Antillas Neerlandesas y Surinam, Perú, Polonia, Portugal, Territorios Portugueses de África Occidental, Territorios Portugueses de África Oriental, de Asia y de Oceanía, República Popular Rumana, República de San Marino, Suecia, Confederación Suiza, Siria, Checoslovaquia, Tailandia, Túnez, Turquía, República Oriental del Uruguay, Estado de la Ciudad del Vaticano, Estados Unidos de Venezuela, Viet-Nam, Yemen y República Federativa Popular de Yugoslavia.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados, visto el artículo 20 del Convenio Postal Universal concluido en Bruselas el 11 de julio de 1952, han establecido de común acuerdo y a reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTICULO 1

Objeto del Acuerdo

1. Podrán cambiarse entre los Países contratantes directamente o por mediación de uno o varios de ellos envíos denominados «paquetes postales», cuyo peso unitario no podrá exceder de 20 kilogramos.
2. En las relaciones entre los Países cuyas Administraciones se hayan puesto de acuerdo a este respecto los paquetes postales se admitirán al transporte por vía aérea, denominándose en ese caso «paquetes postales-avión».
3. En el presente Acuerdo en su Protocolo final y en su Reglamento de ejecución, se aplica la abreviatura «paquetes» a todos los paquetes postales, y la abreviatura «paquetes-avión» solamente a los «paquetes postales-avión».
4. El cambio de paquetes que excedan de 10 kilogramos es facultativo.

ARTICULO 2

Categorías de paquetes

1. El «paquete ordinario» es el que no está sujeto a ninguna de las formalidades especiales prescritas para las categorías que se definen en los párrafos 2 y 3.
2. El paquete «con valor declarado» es el que permite una declaración de valor.
3. Se denomina:
 - a) «paquete urgente», todo paquete que, en lo posible, debe transportarse por los medios más rápidos utilizados por la correspondencia;
 - b) «paquete a entregar por propio», todo aquel que inmediatamente después de la llegada a la Oficina de destino debe entregarse a domicilio por un repartidor especial o que en los Países cuyas Administraciones no efectúen la entrega a domi-

cillo de lugar a la entrega, por repartidor especial, de un aviso de llegada; sin embargo, si el domicilio del destinatario está situado fuera del radio de distribución local de la Oficina de llegada no es obligatorio la entrega por repartidor especial.

c) «paquete franco de derechos», todo paquete cuyo remitente pide o ma a su cargo la totalidad de las tasas y derechos postales u otros con que el paquete pueda ser gravado en el momento de la entrega. Esta petición puede hacerse en el momento de la imposición o con posterioridad, hasta el momento de la entrega al destinatario;

d) «paquete-reembolso», todo paquete gravado con reembolso regulado por las disposiciones del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso;

e) «paquete frágil», todo aquel que contenga artículos que puedan romperse fácilmente y cuya manipulación deba efectuarse con especial cuidado.

f) «paquetes de prisioneros de guerra e internados» todo paquete destinado a los prisioneros o a los organismos a que se refiere el artículo 37 del Convenio o expedido por ellos.

4. Se considera como «paquete embarazoso»:

a) todo paquete cuyas dimensiones excedan de los límites fijados por el Reglamento o de los que las Administraciones puedan fijar entre sí;

b) todo paquete que por su forma, naturaleza o estructura no se preste fácilmente a ser cargado con otros paquetes o que exija precauciones especiales;

c) a título facultativo, todo paquete que utilice un servicio marítimo y cuyo volumen sobrepase los límites fijados por el Reglamento.

5. El cambio de paquetes «con valor declarado», «urgentes», «a entregar por propio», «franco de derechos», «contra reembolso», «frágiles» y «embarazosos» exige el acuerdo previo de las Administraciones de origen y destino.

6. Para el cambio de los paquetes «con valor declarado» (transportados al descubierto), «urgentes», «frágiles» y «embarazosos» las Administraciones intermediarias deberán, además, dar su asentimiento para que se cursen en tránsito.

ARTICULO 3

Escalas de peso

Los paquetes definidos en el artículo 2 se ajustan a las siguientes escalas de peso:

Hasta 1 kilogramo.
De más de 1 hasta 3 kilogramos.
De más de 3 hasta 5 kilogramos.
De más de 5 hasta 10 kilogramos.
De más de 10 hasta 15 kilogramos.
De más de 15 hasta 20 kilogramos.

CAPITULO II

Disposiciones comunes a todas las categorías de paquetes

SECCION I

Condiciones generales de admisión

ARTICULO 4

Condiciones de aceptación

1. A reserva de que el contenido esté comprendido en las prohibiciones enumeradas en el artículo 6 o en las prohibiciones o restricciones aplicables en el territorio de una o varias Administraciones que hayan de intervenir en el transporte, todo paquete, para ser admitido a la circulación por el Correo, deberá:

a) responder a las condiciones de peso y dimensiones dadas por el presente Acuerdo o su Reglamento.

b) si franqueado en todas las tasas y derechos exigibles por la Oficina de origen.

2. Un paquete franco de derecho solamente podrá aceptarse cuando el remitente se comprometa a pagar la suma que la Oficina de llegada tenga derecho a reclamar al destinatario, así como la tasa por franquicia de entrega prevista en el artículo 16, párrafo 2, letra j); la Oficina de origen podrá exigir la entrega de arras suficientes

ARTICULO 5

Instrucciones del remitente en el momento de la imposición

En el momento de la imposición de un paquete el remitente deberá indicar el tratamiento a aplicar a este paquete en caso de que no pueda efectuarse la entrega. Sólo podrá dar las instrucciones siguientes:

a) envío de un aviso de detención al mismo remitente o a una tercera persona domiciliada en el País de destino;

b) devolución a origen inmediatamente o a la expiración de cierto plazo;

c) entrega a otro destinatario, aun cuando se haga necesaria la reexpedición (y a reserva de las particularidades previstas en el artículo 21, párrafo 1, letra c), 2.º);

d) reexpedición del paquete para su entrega al destinatario primitivo.

e) venta del paquete por cuenta y riesgo del remitente.

f) abandono del paquete por el remitente.

ARTICULO 6

Prohibiciones

Se prohíbe el envío de los objetos que se citan a continuación:

a) en todas las categorías de paquetes:

1.º los objetos que, por su naturaleza o embalaje, puedan ofrecer peligro para los empleados, manchar o deteriorar los demás paquetes.

2.º el opio, la morfina, la cocaína y demás estupefacientes, sin embargo, no se aplicará esta prohibición a las expediciones efectuadas con fines médicos o científicos para los Países que los admitan en estas condiciones;

3.º los objetos cuya admisión o circulación esté prohibida en el País de destino;

4.º los documentos que tengan carácter de correspondencia actual y personal, así como los objetos de correspondencia de todas clases que lleven dirección distinta a la del destinatario del paquete o de las personas que habitan con él; sin embargo se permite incluir uno de los documentos siguientes, sin cerrar reducido a sus enunciados constitutivos y que se refiera exclusivamente a las mercancías transportadas: factura, nota o aviso de expedición, resguardo de entrega. Si se trata de la inclusión de un solo objeto de correspondencia no autorizado en el presente apartado 4.º, este objeto será tratado del modo indicado para las cartas no franqueadas y, por ese motivo, el paquete no podrá devolverse a origen;

5.º los animales vivos, a menos que su transporte por Correo esté autorizado por los Reglamentos Postales de los Países interesados;

6.º las materias explosivas, inflamables o peligrosas. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para el transporte de capsulas y cartuchos metálicos cargados para armas de fuego portátiles, elementos de espoletas de artillería no explosivos y fósforos, películas, celuloide en bruto u objetos fabricados con celuloide;

7.º los objetos obscenos o inmorales;

b) en los paquetes sin valor declarado con destino a Países que admitan la declaración de valor: las monedas, billetes de Banco, papel moneda o cualesquiera otros valores al portador; platino, oro o plata, manufacturados o no; la pedería, las alhajas y otros objetos preciosos; cada Administración tiene la facultad de prohibir se incluya oro en lingotes, incluso en los envíos con valor declarado, o de limitar el valor real de estos envíos. Esta disposición no es aplicable cuando el cambio de paquetes entre dos Administraciones que admiten los paquetes con valor declarado sólo se puede efectuar por mediación de una Administración que no los admita. En este caso queda entendido que la responsabilidad de la Administración intermediaria sólo alcanza a los límites reglamentarios previstos para los paquetes ordinarios.

ARTICULO 7

Manera de tratar a los paquetes aceptados por error

1. Cuando los paquetes que contengan los objetos citados en el artículo 6, letra a), hayan sido aceptados para su circulación

por error, deberán tratarse conforme a la legislación interior del País de la Administración que compruebe su presencia. Sin embargo, los paquetes que contengan los objetos comprendidos en el mismo artículo, letra a), apartados 2.º, 6.º y 7.º, no deberán, en ningún caso, cursarse a destino, entregarse a los destinatarios ni devolverse a origen.

2. Cuando los paquetes sin valor declarado con destino a Países que admiten la declaración de valor contengan los objetos citados en el artículo 6, letra b), deberán devolverse a origen por la Administración de tránsito que compruebe el error. Si el error se comprobare después de haberlo recibido la Administración de destino, ésta podrá entregar el paquete al destinatario en las condiciones previstas por sus reglamentos interiores. Si estos reglamentos no admitiesen la entrega, el paquete deberá devolverse a origen; se aplicará análogo trato a los paquetes cuyas dimensiones sobrepasen sensiblemente los límites admitidos.

3. Cuando el peso o dimensiones de un paquete excedan sensiblemente de los límites admitidos, este paquete podrá entregarse llegado el caso al destinatario si éste hubiese abonado previamente las tasas eventuales.

4. Cuando un paquete admitido por error no se entregue al destinatario ni se devuelva a origen deberán informarse de manera precisa a la Administración de origen del trato dado a este paquete.

SECCION II

Tasas y derechos

ARTICULO 8

Composición de las tasas y de los derechos

Las tasas y los derechos que las Administraciones están autorizadas a percibir estarán constituidos por la tasa principal definida en el artículo 9 y, en su caso, por:

a) los derechos previstos en el artículo 15 o en el Protocolo final;

b) las tasas suplementarias a que se refiere el artículo 16.

c) las tasas y derechos postales fijados en los artículos 19 y 20, párrafos 6.º, 26 y 28;

d) los derechos no postales previstos en el artículo 17.

ARTICULO 9

Tasa principal

La tasa principal se compone de los derechos que corresponden a cada Administración que participe en el transporte, marítimo o aéreo, fijados en los artículos 10 a 14.

ARTICULO 10

Derecho terrestre

1. Cada derecho terrestre de salida, de llegada o de tránsito se fija como sigue para cada País y paquete:

Escalas de peso	Derecho terrestre
Hasta 1 kg.	0,30 francos.
De más de 1 » 3 »	0,40 »
» » » 3 » 5 »	0,50 »
» » » 5 » 10 »	1,00 »
» » » 10 » 15 »	1,50 »
» » » 15 » 20 »	2,60 »

2. Sin embargo, en lo que se refiere a las dos últimas escalas de peso, las Administraciones de origen y destino tendrán la facultad de fijar a su arbitrio los derechos terrestres que haya que abonarles.

3. Si se trata de paquetes por avión, el derecho terrestre de las Administraciones intermediarias sólo será aplicable en el caso en que el paquete utilice un transporte terrestre intermediario.

ARTICULO 11

Derecho marítimo

1. En caso de transporte marítimo, el derecho marítimo por cada servicio de esta clase utilizado se calculará de acuerdo con las indicaciones del cuadro siguiente:

TIPOS DE PESO

ESCALAS DE DISTANCIAS	Hasta 1 kg.	De 1 a 3 kgs.	De 3 a 5 kgs.	De 5 a 10 kgs.	De 10 a 15 kgs.	De 15 a 20 kgs.
1.ª Escala						
Hasta 500 millas marinas	0,15	0,20	0,25	0,50	0,75	1,00
2.ª Escala						
De 501 a 1.000 millas marinas	0,25	0,30	0,40	0,75	1,10	1,60
3.ª Escala						
De 1.001 a 2.000 millas marinas	0,40	0,50	0,60	1,10	1,60	2,25
Escalas sucesivas						
Por cada 1.000 millas más o fracción de 1.000 millas	0,10	0,15	0,20	0,35	0,50	0,65

2. Si procediere, se calcularán estas escalas según la distancia media entre los puertos respectivas de dos Países correspondientes.

3. El transporte marítimo entre dos puertos de un mismo País no podrá dar lugar a percepción del derecho previsto en el párrafo 1 cuando la Administración de aquel País perciba ya, por los mismos paquetes la remuneración correspondiente al transporte terrestre.

4. Cuando se trate de paquetes-avión el derecho marítimo de las Administraciones o servicios intermediarios sólo se aplicará en el caso de que el paquete utilice un transporte marítimo intermediario, considerándose como tal, a este respecto, todo servicio marítimo efectuado por el País de origen o de destino.

ARTICULO 12

Derecho aéreo

1. Las Administraciones se comprometen a tomar las medidas necesarias para asegurar la formación de tarifas de transporte uniformes sobre la base del peso y la distancia.

2. Para todos los servicios aéreos la tarifa básica que se aplicará en las liquidaciones de cuentas entre las Administraciones por el concepto de transportes aéreos queda fijado en 1.25 milésimas de franco, como máximo, por kilogramo de peso bruto y kilómetro.

3. Cuando dos Países estén enlazados por varias líneas aéreas las tarifas de transporte serán establecidas según la distancia media entre los aeropuertos respectivos y la importancia de las líneas en el tráfico internacional.

4. Todo País que expida o reexpida un paquete-avión por vía aérea en el interior de su territorio tendrá derecho a una retribución especial por esta transmisión. Esta retribución deberá calcularse para cada paquete-avión efectivamente expedido o reexpedido por vía aérea sobre la base establecida en el párrafo 2 según la distancia media de los recorridos de la red aérea interior del País, adoptada para el servicio de la correspondencia. Deberá ser la misma para cada recorrido interior, cualquiera que sea éste.

5. Por excepción al principio enunciado en el párrafo 4, las Administraciones podrán aplicar esta retribución especial indistintamente a todos los paquetes-avión con destino a su territorio o procedentes de éste.

6. Las Administraciones de los Países sobre los cuales se vuele no tienen derecho a ninguna remuneración por los paquetes-avión transportados por vía aérea por encima de su territorio.

ARTICULO 13

Reducción o aumento del derecho terrestre

1. Las Administraciones tienen la facultad de reducir o aumentar simultáneamente su derecho de transporte terrestre de salida y el de llegada, con exclusión, por consiguiente, de su derecho terrestre de tránsito.

2. Tales modificaciones deberán:

- entrar en vigor únicamente en 1 de enero o 1 de julio;
- ser notificadas a la Administración de Correos suiza por lo menos con tres meses de antelación;
- permanecer en vigor durante un año como mínimo.

3. El aumento para los tipos de peso hasta 10 kilogramos no podrá exceder, llegado el caso, del derecho terrestre fijado en el artículo 10, párrafo 1.

ARTICULO 14

Reducción o aumento del derecho marítimo

1. Las Administraciones tienen la facultad de aumentar en un 50 por 100 como máximo el derecho marítimo fijado en

el artículo 11, párrafo 1. Por el contrario, podrán reducirlo a voluntad.

2. Esta facultad queda subordinada a las condiciones previstas en el artículo 13, párrafo 2.

3. En caso de aumento, éste deberá aplicarse también a los paquetes procedentes del País de que dependen los servicios que efectúan el transporte marítimo; sin embargo, esta obligación no se aplica a las relaciones entre un País y sus colonias, territorios de ultramar, etc., ni a las relaciones recíprocas de estas colonias, territorios de ultramar, etc.

ARTICULO 15

Derechos excepcionales de salida y de llegada

A reserva de respetar las condiciones fijadas en el artículo 13, párrafo 2, cada Administración tendrá la facultad de aplicar simultáneamente a todo paquete procedente de sus oficinas o destinado a ellas un derecho excepcional de salida y de llegada de 25 céntimos.

ARTICULO 16

Tasas suplementarias

1. Los paquetes que se detallan a continuación estarán sujetos a tasas suplementarias, cuyo importe se fija del modo siguiente:

a) paquetes a entregar por propio (expres):

1.º caso normal: tasa suplementaria de 80 céntimos, abonada previa y complementariamente en el momento de la imposición, aun cuando el paquete o el aviso de llegada no pudiesen entregarse por un mensajero especial; esta tasa se denomina «tasa de expres»;

2.º caso excepcional en que el domicilio del destinatario estuviese situado fuera de la zona local de reparto de la Oficina de llegada; la tasa de «expres» puede aumentarse con una, tasa llamada «tasa complementaria de expres», que se percibirá en el momento de la entrega y que se exigirá aun cuando el paquete sea devuelto a origen o reexpedido; esta tasa complementaria no podrá ser superior a la fijada en el servicio interior del País de destino;

b) paquetes frágiles y paquetes embarazosos: tasa suplementaria igual al 50 por 100 de la tasa principal, aumentada eventualmente con los derechos consignados en el artículo 15 o en el Protocolo final; sin embargo, los derechos aéreos correspondientes a los paquetes-avión embarazosos no sufrirán ningún aumento; la tasa total se redondeará en la media décima superior, si ha lugar.

2. Conforme a las indicaciones del cuadro anexo al presente artículo, se fija la tarifa de las tasas suplementarias detalladas a continuación que las Administraciones podrán percibir:

a) derecho de despacho en Aduana, percibido por la Administración de destino por la entrega a la Aduana y las operaciones de despacho o por la entrega a la Aduana solamente; salvo acuerdo en contrario, la percepción se efectuará en el momento de la entrega del paquete al destinatario;

b) derecho de entrega; esta tasa podrá percibirse por la Administración de destino cuantas veces se presente a domicilio el paquete; sin embargo, no se percibirá cuando se trate de paquetes por propio (expres) más que en las presentaciones a domicilio posteriores a la primera;

c) derecho de aviso de detención, percibido en las condiciones fijadas en el artículo 21, párrafo 3;

d) derecho de aviso de llegada, percibido por la Administración de destino cuando su legislación interior lo exige y dicha Administración no efectúa la entrega a domicilio para

todo aviso (primero o ulteriores) que eventualmente se entreguen en el domicilio del destinatario;

e) derecho de reembalaje, percibido por la Administración de todo País en cuyo territorio haya que reembalar un paquete a fin de proteger su contenido;

f) derecho de almacenaje, percibido por la Administración de destino por todo paquete que no haya sido retirado en los plazos prescritos, tanto si va dirigido a Lista de Correos como a domicilio;

g) derecho de aviso de recibo, cuando el remitente pida un aviso de recibo en las condiciones indicadas en el artículo 68 del Convenio;

h) derecho de aviso de embarque, percibido, en las relaciones

entre los Países cuyas Administraciones acepten la ejecución de este servicio, cuando el remitente pida que le sea transmitido un aviso de embarque;

i) derecho de reclamación, señalado en el artículo 24, párrafo 4;

j) derecho de franquicia de la entrega, percibido a título de comisión por los paquetes francos de derechos y satisfecho por el remitente en provecho de la Administración de destino;

k) derecho de petición de franquicia de la entrega, percibido del remitente en el momento de hacer la petición si ésta se presenta con posterioridad a la imposición del paquete;

l) derecho de petición de devolución o de modificación de señas.

ANEXO AL ARTICULO 16

Tarifa de las tasas suplementarias definidas en el párrafo 2

Designación de la tasa	Importe	Observaciones
a) Derecho de despacho en Aduanas ...	80 céntimos por paquete como máximo.	
b) Derecho de entrega	El del servicio interior	40 céntimos por paquete como máximo.
c) Derecho de aviso de detención	40 céntimos como máximo	Quando sus instrucciones deban transmitirse por vía aérea o por vía telegráfica, el remitente deberá pagar, además, el porte correspondiente al transporte aéreo o el telegrama, según el caso.
d) Derecho de aviso de llegada	Como máximo el de una carta ordinaria de porte simple del servicio interior.	
e) Derecho de reembalaje	Máximo 50 céntimos por paquete	Sólo podrá aplicarse una vez durante su transporte de extremo a extremo.
f) Derecho de almacenaje	El fijado por la legislación interior	Máximo. 5 francos.
g) Derecho de aviso de recibo	Los fijados en el artículo 68 del Convenio.	
h) Derecho de aviso de embarque	40 céntimos por paquete.	
i) Derecho de reclamación	40 céntimos como máximo.	
j) Derecho de franquicia de entrega ...	40 céntimos por paquete como máximo ...	Este derecho se añadirá, eventualmente, al fijado en la letra a); se cobrará al remitente en provecho de la Administración de destino.
k) Derecho de petición de franquicia de entrega	El de una carta certificada internacional de porte simple	Se añadirá eventualmente al derecho aéreo o a la tasa del telegrama si el remitente expresó el deseo de que su petición se transmita por vía aérea o telegráfica.
l) Derecho de petición de devolución o de modificación de señas	40 céntimos como máximo	Se añadirá eventualmente al porte aéreo o tasa telegráfica si el remitente expresó el deseo de que su petición se curse por vía aérea o telegráfica.

ARTICULO 17

Derechos no postales

1. Las Administraciones de destino están autorizadas para percibir de los destinatarios toda clase de derechos no postales con que los envíos estén gravados en el País de destino, particularmente los derechos de Aduanas.

2. Las Administraciones se comprometen a intervenir cerca de las autoridades competentes de sus Países para que los derechos no postales (los de Aduanas entre ellos) sean anulados cuando correspondan a un paquete:

- a) devuelto a origen;
- b) abandonado por el remitente;
- c) destruido a causa de avería total del contenido;
- d) reexpedido a un tercer País;
- e) perdido, expoliado o averiado en su servicio.

SECCION III

Operaciones posteriores a la llegada de los paquetes a la Oficina de destino

ARTICULO 18

Reglas generales de entrega. Plazos de conservación

1. Por regla general, los paquetes se entregarán a los destinatarios en el más breve plazo posible y de conformidad con las disposiciones en vigor en el País de destino.

2. Las Administraciones tomarán todas las medidas necesarias para acelerar en lo posible el despacho en Aduanas de los paquetes-avión.

3. Salvo instrucciones contrarias del expedidor, la Administración de destino queda autorizada a entregar el paquete al destinatario primitivamente indicado y, en su caso, a otro destinatario ulteriormente designado o a reexpedir el paquete a nuevas señas.

4. Todo paquete cuya llegada se haya notificado al destinatario se conservará a su disposición quince días o, a lo sumo, un mes a partir del día siguiente al envío del aviso; este plazo podrá ampliarse excepcionalmente a dos meses con el doble consentimiento del remitente y de la Administración de destino.

5. Cuando el aviso de llegada no se pueda enviar, el plazo de conservación será el prescrito por los Reglamentos interiores del País de destino; este plazo, aplicable también a los paquetes dirigidos a Lista de Correos, no podrá exceder, como norma general, de cinco meses para los Países alejados (véase artículo 118 del Reglamento del Convenio), y tres meses para los demás; la devolución del paquete a la Oficina de origen deberá tener lugar en un plazo más breve si el remitente lo hubiese solicitado en una lengua conocida en el País de destino.

6. Los plazos de conservación previstos en los párrafos 4 y 5 serán de aplicación, en caso de reexpedición, a los paquetes que tenga que distribuir la nueva Oficina de destino.

ARTICULO 19

Recogida. Modificación de señas

El remitente de un paquete podrá exigir que se devuelva a origen o que se modifiquen sus señas, en las condiciones fijadas en el artículo 57 del Convenio, a reserva de garantizar el pago de las sumas exigibles para toda nueva transmisión, en virtud de las disposiciones del artículo 20.

ARTICULO 20

Reexpedición. Devolución a origen

1. La reexpedición debida a cambio de residencia del destinatario o a modificación de señas efectuada en aplicación del artículo 19 podrá tener lugar en el interior del País de destino o fuera de éste.

2. La reexpedición en el interior del País de destino podrá hacerse a petición del remitente, del destinatario o de oficio si los Reglamentos del País de destino lo permiten.

3. La reexpedición fuera del País de destino sólo podrá efectuarse por orden del remitente o del destinatario; en este caso, el paquete deberá responder a las condiciones exigidas para la nueva transmisión.

4. La reexpedición en las condiciones enumeradas podrá efectuarse asimismo por avión, a petición del remitente o del destinatario, siempre que el pago de los derechos aéreos correspondientes al nuevo recorrido quede garantizado; la devolución a origen, cuando sea solicitada por el remitente, se efectuará en las mismas condiciones.

5. El remitente podrá prohibir toda reexpedición.

6. Al efectuar la primera o cualquier ulterior reexpedición, la Administración de destino podrá recibir por cada paquete:

a) las tasas autorizadas para esta reexpedición por sus Reglamentos interiores, en el caso de reexpedición al interior del País de destino;

b) las tasas y los derechos correspondientes a la nueva transmisión, en el caso de reexpedición fuera del País de destino.

7. Las tasas de reexpedición se percibirán del destinatario o, en su caso, del remitente, sin perjuicio del pago de las tasas y derechos, postales y no postales, cuya anulación no acepten las Administraciones de destino anteriores.

8. Las disposiciones de los párrafos 6 y 7 se aplicarán a los paquetes devueltos a origen de acuerdo con los artículos 7, párrafo 1, y 21, párrafo 4.

9. Por el contrario, no se aplicarán a los paquetes cursados erróneamente y que deban reexpedirse, ni a los paquetes aceptados por error a que se refiere el artículo 7, párrafos 2 y 3.

ARTICULO 21

Paquetes pendientes de entrega al destinatario

1. Después de recibirse el aviso de detención de que trata el artículo 5, letra a), incumbe al remitente o a la tercera persona allí citada dar sus instrucciones, que podrán ser únicamente las autorizadas en dicho artículo, letras b) a f), y, además, las siguientes:

a) que se avise de nuevo al destinatario;

b) que se rectifique o complete la dirección;

c) si se trata de un paquete contra reembolso:

1.º que se entregue a persona distinta del destinatario, contra reembolso de la suma indicada;

2.º que se entregue al destinatario primitivo o a otro, sin reembolso o contra reembolso de una suma inferior a la primitiva;

d) que se entregue el paquete franco de derechos, ya al destinatario primitivo, ya a otro.

2. Después de recibirse nuevas instrucciones, éstas serán las únicas válidas y ejecutorias.

3. El envío de las instrucciones mencionadas en el párrafo 1 dará lugar al cobro al remitente o al tercero mencionado en el artículo 5, letra a), de la tasa prevista en el artículo 16, párrafo 2, letra a); cuando el aviso se refiera a varios paquetes impuestos simultáneamente por el mismo remitente y consignados al mismo destinatario, esta tasa se percibirá una sola vez.

4. En los casos que se indican a continuación y bajo las reservas formuladas en el artículo 18, párrafo 3, todo paquete que no pueda entregarse se devolverá inmediatamente a la Oficina de origen y, salvo imposibilidad, por la vía utilizada en su curso primitivo si:

a) el remitente no cumplió las disposiciones del artículo 5;

b) el remitente—o la tercera persona mencionada en el artículo 5, letra a)—hubiese formulado una petición no autorizada;

c) el remitente (o la tercera persona) se negase a satisfacer la tasa autorizada por el párrafo 3;

d) las instrucciones del remitente o de la tercera persona no hubiesen logrado el resultado apetecido, tanto si estas instrucciones se dieron en el momento de la imposición como después de recibirse el aviso de detención;

e) en el plazo de dos meses a contar del aviso de detención la Oficina que lo formuló no hubiese recibido instrucciones suficientes del remitente o de la tercera persona, este plazo se ampliará a cuatro meses en las relaciones entre Países alejados;

1) en los mismos plazos las instrucciones del remitente o de la tercera persona no hubiesen llegado a la Oficina de destino.

5. Todo paquete devuelto a origen por aplicación del presente artículo estará sujeto a las tasas de reexpedición fijadas en el artículo 20, párrafo 6, letra a), y a las tasas y derechos no anulados.

6. Si el remitente abandonase un paquete que no hubiese podido entregarse al destinatario, éste será tratado por la Administración de destino con arreglo a su legislación.

ARTICULO 22

Venta. Destrucción

Los objetos contenidos en un paquete que se tema puedan deteriorarse o corromperse en breve plazo podrán venderse inmediatamente, aun en ruta, a la ida o a la vuelta, sin previo aviso ni formalidades judiciales, a beneficio de quien corresponda, si por una causa cualquiera fuera imposible la venta, se procederá a la destrucción de los objetos deteriorados o corrompidos.

ARTICULO 23

Derechos a recuperar del remitente

1. El expedidor de un paquete no entregado al destinatario estará obligado a satisfacer los derechos de transporte u otros por los que las Administraciones se encuentren en descubierto como consecuencia de la no entrega, aun si el paquete hubiera sido abandonado, vendido o destruido.

2. La Oficina de origen podrá, siempre que proceda, percibir arras para cubrirse de esos gastos.

ARTICULO 24

Reclamaciones y peticiones de informes

1. Cada Administración vendrá obligada a aceptar las reclamaciones y las peticiones de informe relativas a todo paquete impuesto en los servicios de otras.

2. Las reclamaciones sólo se admitirán en el plazo de un año, a partir del día siguiente a la imposición del paquete.

3. Las peticiones de informes presentadas por una Administración deberán admitirse y tramitarse obligatoriamente, con la sola condición de que se refieran a paquetes cuya imposición date de menos de dos años.

4. Excepto cuando el remitente hubiese satisfecho completamente el derecho de aviso de recibo previsto en el artículo 16, párrafo 2, letra g), cada reclamación o petición de informes dará lugar a la percepción de un derecho «de reclamación» cuyo importe figura en el artículo 16 (cuadro anexo, letra i). Las reclamaciones o peticiones de informes podrán transmitirse por vía aérea o telegráfica en las condiciones previstas en el artículo 66, párrafo 4, del Convenio.

5. Si la reclamación o petición de informes concierne a varios paquetes impuestos simultáneamente, este derecho no mitente y consignados al mismo destinatario, este derecho no se cobrará más que una vez y se restituirá cuando la reclamación o la petición de informes fuese motivada por una falta del servicio.

CAPITULO III

Disposiciones particulares aplicables a ciertas categorías de paquetes

SECCION I

Paquetes con valor declarado

ARTICULO 25

Declaración de valor

1. La declaración de valor de los paquetes con valor declarado se regirá por las normas siguientes:

a) en lo que se refiere a las Administraciones:

1.º facultad para cada Administración de limitar la declaración de valor en aquellos que le concierne a un importe que no podrá ser inferior a 1.000 francos;

2.º obligación en las relaciones entre Países cuyas Administraciones hayan adoptado límites diferentes de adoptar por una y otra parte, el límite inferior;

b) en lo que se refiere a los remitentes:

1.º prohibición de declarar un valor que exceda del valor real del contenido del paquete;

2.º facultad de no declarar más que una parte del valor real del contenido del paquete.

ARTICULO 26

Derecho de seguro y tasa especial

1. Los paquetes con valor declarado están sujetos a un derecho ordinario de seguro que se percibe por la Oficina de origen. Este derecho se añadirá a las tasas y derechos autorizados en el capítulo II, sección II, del presente Acuerdo, y se calculará conforme a una u otra de las fórmulas siguientes:

a) Primera fórmula	Por 200 francos o fracción de 200 francos declarados	5 céntimos por Administración participación en el transporte terrestre. 10 céntimos por servicio marítimo utilizado. 10 céntimos por servicio aéreo utilizado.
b) Segunda fórmula	Por 200 francos o fracción de 200 francos declarados	50 céntimos como máximo.

2. Está autorizada, además, la percepción de los portes o derechos siguientes:

a) por las Administraciones que acepten cubrir los riesgos que puedan resultar del caso de fuerza mayor, un derecho «por riesgos de fuerza mayor», que se fijará de tal modo que la suma total constituida por este derecho y el derecho normal de seguro no exceda del máximo previsto en el párrafo 1, letra b), segunda fórmula;

b) por la Administración de origen, a título facultativo, un derecho de expedición que no podrá exceder de 50 céntimos por paquete con valor declarado.

3. Excepcionalmente, el derecho de seguro aéreo percibido a causa del transporte por servicios aéreos que impliquen riesgos extraordinarios se fijará en cada caso particular por la Administración interesada; el derecho global previsto en el párrafo 1, letra b), segunda fórmula, podrá aumentarse entonces en consecuencia.

ARTICULO 27

Otras disposiciones concernientes a los paquetes con valor declarado

En el momento de la imposición se entregará gratuitamente un recibo a todo remitente de un paquete con valor declarado.

SECCION II

Paquetes urgentes

ARTICULO 28

Tasas de los paquetes urgentes

1. Los paquetes postales urgentes estarán sujetos a una tasa principal doble de la aplicable a los paquetes ordinarios; en su caso, se doblará también la parte alícuota excepcional de partida y de llegada prevista en el artículo 15.

2. Los paquetes-avión urgentes estarán sometidos a un derecho aéreo sencillo, es decir, sin duplicar.

SECCION III

Paquetes de prisioneros de guerra e internados

ARTICULO 29

Exención de tasas de los paquetes de prisioneros de guerra e internados

Los paquetes de prisioneros de guerra e internados gozan de las exenciones de tasas concedidas a los envíos postales por el artículo 37 del Convenio en las mismas condiciones, salvo en lo que se refiere a los derechos aéreos aplicables a los paquetes-avión.

ARTICULO 30

Otras disposiciones particulares aplicables a los prisioneros de guerra e internados

Los paquetes de prisioneros de guerra e internados se registrarán por los artículos 32, letra h), y 42, párrafo 4, para las demás disposiciones particulares que les sean aplicables.

CAPITULO IV

Responsabilidad

SECCION I

Principios generales

ARTICULO 31

Extensión y límites de la responsabilidad de las Administraciones

1. Las Administraciones responderán de la pérdida, expoliación y avería de los paquetes, con excepción de los casos

previstos en el artículo 32 y salvo notificación en contrario en materia de transporte por vía aérea.

2. Las Administraciones dejarán de ser responsables de los paquetes cuya entrega se hubiere efectuado en las condiciones señaladas por sus Reglamentos interiores para los envíos de la misma naturaleza.

3. Sin embargo, subsistirá la responsabilidad de las Administraciones si en el momento de la entrega de un paquete expoliado o averiado se formularen reservas por el destinatario o, si se trata de un paquete devuelto a origen, por el remitente.

ARTICULO 32

Excepciones al principio de responsabilidad

Las Administraciones estarán exentas de toda responsabilidad:

a) cuando se trata de un caso de fuerza mayor; sin embargo, la responsabilidad subsiste para la Administración de origen que hubiere aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor (artículo 26, párrafo 2, letra a); la Administración responsable de la pérdida, expoliación o avería deberá decidir si, con arreglo a su legislación interior, esta pérdida, expoliación o avería se debe a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor; éstas se pondrán en conocimiento de la Administración remitente, a título de información;

b) cuando no habiendo sido facilitada la prueba de su responsabilidad de otra manera no puedan dar cuenta de los paquetes por causa de destrucción de los documentos del servicio, motivada por un caso de fuerza mayor;

c) cuando el daño haya sido motivado por falta o negligencia del remitente o provenga de la naturaleza del contenido;

d) cuando se trate de paquetes cuyo contenido se halle comprendido entre las prohibiciones previstas en el artículo 6, letra a), números 2.º, 3.º, 5.º, 6.º y 7.º, y letra b), siempre que estos paquetes hayan sido confiscados o destruidos por la autoridad competente a causa de su contenido;

e) cuando se trate de paquetes que hayan sido objeto de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido;

f) cuando se trate de paquetes incautados en virtud de la legislación interior del país de destino;

g) cuando el remitente no hubiese formulado ninguna reclamación en el plazo previsto en el artículo 24, párrafo 2;

h) cuando se trate de paquetes para los prisioneros de guerra e internados

ARTICULO 33

Responsabilidad del remitente

Cuando haya sido causado un daño a un paquete por otro u otros paquetes, el remitente o los remitentes de estos últimos serán responsables, en los mismos límites que las Administraciones, a condición de que el origen del daño quede determinado debidamente y que no haya habido falta ni negligencia de las Administraciones ni de los transportistas; eventualmente, incumbirá a la Administración de origen intentar la acción contra el expedidor.

ARTICULO 34

Resarcimiento de daños

1. El remitente tendrá derecho a una indemnización denominada de «resarcimiento», igual, en principio, al importe real de la pérdida, expoliación o avería; los daños indirectos o los beneficios no realizados no se tomarán en consideración.

2. Sin embargo, esta indemnización no podrá sobrepasar en ningún caso:

a) para los paquetes con valor declarado, el importe en francos oro del valor declarado;

- b) para los paquetes las sumas siguientes:
 10 francos por paquete de más de 1 kilogramo.
 15 francos por paquete de más de 1 hasta 3 kilogramos.
 25 francos por paquete de más de 3 hasta 5 kilogramos.
 40 francos por paquete de más de 5 hasta 10 kilogramos.
 55 francos por paquete de más de 10 hasta 15 kilogramos.
 70 francos por paquete de más de 16 hasta 20 kilogramos.

3. La indemnización se calculará según el precio corriente, convertido en francos oro, de las mercancías de la misma clase en el lugar y época en que el paquete hubiera sido admitido a la circulación; a falta de precio corriente, la indemnización se calculará según el valor ordinario de la mercancía, estimado sobre las mismas bases.

4. En caso de que haya de pagarse una indemnización por pérdida, sustracción total o avería total de un paquete, el remitente tendrá derecho, además, a la restitución de los portes y derechos satisfechos, excepto los derechos de seguro, le asistirá el mismo derecho cuando se trate de envíos rehusados por los destinatarios a causa de su mal estado, si éste fuese imputable al servicio postal y comprometiese su responsabilidad.

5. Cuando la pérdida, expoliación total o avería total resulten de un caso de fuerza mayor que no dé lugar al pago de indemnización, el remitente tendrá derecho a la restitución no solamente de los derechos terrestres y marítimos correspondientes a un recorrido no efectuado por el paquete, sino también a las tasas de cualquier naturaleza correspondientes a un servicio pagado de antemano y no prestado.

6. La indemnización se pagará al destinatario cuando éste lo reclame, ya después de haber formulado reservas al hacerse cargo de un paquete expoliado o averiado, ya si demuestra que el remitente le hizo cesión de sus derechos.

ARTICULO 35

Responsabilidad mutua de las Administraciones

1. Hasta prueba en contrario, la responsabilidad incumbe a la Administración que, habiendo recibido el paquete sin protesta y hallándose en posesión de todos los medios reglamentarios de investigación, no pueda justificar la entrega al destinatario ni, en su caso, el curso normal a la Administración siguiente.

2. Hasta prueba en contrario, las Administraciones intermediarias, así como la de destino, estarán exentas de toda responsabilidad:

a) Cuando observaron las disposiciones de los artículos 132, párrafos 1 y 2, y 133 del Reglamento.

b) Cuando puedan demostrar que la reclamación se les remitió con posterioridad al plazo reglamentario de conservación de los documentos del servicio relativos al paquete reclamado, esta reserva no afectará a los derechos del reclamante.

3. a) La responsabilidad incumbirá a las Administraciones interesadas por partes iguales si la pérdida, expoliación o avería se hubieran producido durante el transporte sin que fuese posible determinar el País o servicio en que se hubiera producido;

b) si la sustracción o la avería se hubiesen observado en el País de destino o, en caso de devolución al remitente, en el País de origen, corresponderá a la Administración de uno u otro de estos dos Países, según el caso, justificar:

1.º que ni el embalaje ni el cierre del paquete presentaban defecto alguno;

2.º que, si se trata de un paquete con valor declarado, el peso no varió en relación con el que hizo constar en el momento de la imposición.

3.º que, para los paquetes cursados en recipientes cerrados, éstos estaban intactos, así como su cierre;

c) cuando se aporten tales pruebas, ninguna de las demás Administraciones interesadas podrá invocar con el propósito de declinar su parte de responsabilidad el hecho de que entregó el paquete sin que la Administración receptora formulase reservas.

4. En lo que concierne a los paquetes con valor declarado, la responsabilidad correspondiente a una Administración frente a las otras por la pérdida, expoliación o avería del contenido de tales paquetes no podrá exceder en ningún caso del máximo de declaración de valor que admita.

5. Cuando un paquete se haya perdido, expoliado o averiado en circunstancias de fuerza mayor, la Administración en cuyo territorio postal o servicios tuvo lugar la pérdida, expoliación o avería, sólo será responsable cerca de la Administración de origen en el caso en que las dos Administraciones cubran los riesgos derivados del caso de fuerza mayor.

6. Los derechos no postales cuya anulación no pueda obtenerse correrán a cargo de las Administraciones responsables de la pérdida, expoliación o avería.

SECCION II

Indemnización de resarcimiento

ARTICULO 36

Pago de la indemnización

1. El pago de la indemnización de resarcimiento, así como la restitución de las tasas y derechos, incumbirá a la Admi-

nistración de origen o, cuando se trate únicamente de un caso comprendido en las disposiciones del artículo 34, párrafo 6, a la Administración de destino, a reserva en ambos casos de su derecho a recurrir contra la Administración responsable.

2. Este pago deberá verificarse a la mayor brevedad posible y, a más tardar, dentro del plazo de seis meses, a partir del día siguiente al de la reclamación.

3. Cuando la Administración a quien incumba el pago no acepte los riegos que dimanen del caso de fuerza mayor, y siempre que a la expiración del plazo previsto en el párrafo 2 no haya recaído ninguna decisión que determine si la pérdida, expoliación o avería se deben a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor, podrá diferir excepcionalmente el pago más allá de dicho plazo.

4. La Administración de origen o de destino, según el caso, estará autorizada a indemnizar al derechohabiente por cuenta de la Administración participante en el transporte que, habiendo recibido la reclamación normalmente, hubiese dejado transcurrir seis meses sin solucionar el asunto; este plazo se ampliará a nueve meses en las relaciones con los Países alejados.

ARTICULO 37

Devolución eventual de la indemnización por el remitente c por el destinatario

1. Si después del pago de la indemnización se hallase un paquete o una parte de él, anteriormente considerado como perdido, se informará al destinatario y al remitente, haciendo conocer a este último que puede hacerse cargo del envío, durante un plazo de tres meses, mediante restitución del importe de la indemnización de resarcimiento precedentemente abonada. Si el remitente no hubiese reclamado el paquete a la expiración de este plazo se efectuará la misma gestión cerca del destinatario.

2. Si, a pesar de esta segunda gestión, el paquete no hubiese sido reclamado por el destinatario, pasará a ser propiedad de la Administración o, si ha lugar, de las Administraciones que corrieron con el perjuicio.

ARTICULO 38

Imputación de los pagos a las Administraciones responsables

1. La Administración o Administraciones que deban sufragar la indemnización de resarcimiento porque hayan sido reconocidas responsables de la pérdida, expoliación o avería de un paquete, estarán obligadas a abonar su importe a la Administración que hubiese efectuado el pago en virtud del artículo 36, y que se denomina «Administración pagadora».

2. Este pago deberá efectuarse en el plazo de cuatro meses, a partir del recibo de la notificación del pago de la indemnización.

3. La Administración pagadora no podrá reclamar a la Administración responsable el reembolso de la indemnización sino dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha del envío de la notificación de la pérdida, expoliación o avería o, en su caso, desde el día de la expiación del plazo previsto en el artículo 36, párrafo 4.

4. Cuando la indemnización deba correr a cargo de varias Administraciones, la cantidad íntegra habrá de abonarse a la Administración pagadora, en el plazo mencionado en el párrafo 2; este pago deberá efectuarse por la primera Administración que, habiendo recibido debidamente el paquete de la precedente, no pueda justificar la entrega normal a la Administración siguiente; incumbirá a la primera Administración recuperar de las otras Administraciones responsables la parte alícuota correspondiente a cada una de ellas en el pago de la indemnización al derechohabiente.

5. Cuando se hubiere conocido la responsabilidad, así como en el caso previsto en el artículo 36, párrafo 4, el importe de la indemnización se cargará de oficio en las liquidaciones de cuentas con el País responsable, sea directamente, sea por mediación de la primera Administración de tránsito, la cual se acreditará a su vez sobre la Administración siguiente, repitiéndose esta operación hasta que la suma pagada se anote en el debe de la Administración responsable, observándose, en su caso, las disposiciones del Reglamento relativas a la formalización de cuentas.

6. El reembolso a la Administración acreedora se efectuará conforme a las disposiciones del artículo 41 del Convenio.

7. La Administración cuya responsabilidad quede debidamente demostrada y que hubiese, desde luego, rechazado el pago de la indemnización deberá hacer cargo de todos los gastos accesorios que resulten de la demora injustificada del pago.

8. La Administración pagadora se subrogará, en la cuantía de la indemnización satisfecha, en los derechos de la persona que la hubiere percibido, para todo recurso eventual, contra el destinatario, contra el remitente o contra tercero.

9. Si el remitente o el destinatario se hiciesen cargo contra reembolso de la indemnización de un paquete o de una

parte de este paquete perdido, pero hallado posteriormente, la indemnización se reintegrará a la Administración pagadora, o, si se hubiere efectuado ya la liquidación de la cuenta, a las Administraciones que corrieron con el perjuicio.

CAPITULO V

Adjudicación de las tasas y derechos

ARTICULO 39

Principio general de adjudicación de las tasas y derechos

La adjudicación de las tasas y derechos se efectuará por cada paquete.

ARTICULO 40

Tasas acreditadas a las otras Administraciones por la Administración de origen

1. La Administración de origen acreditará:
 - a) a la Administración de destino:
 - 1.º los derechos terrestres, marítimos y aéreos que le correspondan;
 - 2.º los derechos excepcionales autorizados por el presente Acuerdo o por el Protocolo final anexo;
 - 3.º las cantidades que le correspondan a la Administración de destino de las tasas suplementarias autorizadas en el art. 16, párrafo 1, letra b);
 - 4.º las partes alicuotas de tasas (tasa principal y, en su caso, parte alicuota excepcional de partida y de llegada y tasas suplementarias), comprendidas en las cantidades que se han de percibir por los paquetes urgentes y que correspondan a la Administración de destino;
 - 5.º el derecho de entrega por propio:
 - b) a cada Administración intermediaria:
 - 1.º sus derechos terrestres, marítimos y aéreos;
 - 2.º las partes de las tasas suplementarias autorizadas en el artículo 16, párrafo 1, letra b);
 - 3.º las partes alicuotas de las tasas (tasa principal y tasas suplementarias) comprendidas en las cantidades a percibir por los paquetes urgentes;
 - c) a la Administración de destino y, eventualmente, a las intermediarias, por los paquetes con valor declarado: una parte alicuota del derecho de seguro fijado por cada 200 francos declarados o fracción:
 - en 5 céntimos por el transporte terrestre;
 - en 10 céntimos por el transporte marítimo;
 esta parte alicuota se abonará a toda Administración cuyos servicios participen en el transporte y, en su caso, en lo que se refiere al transporte marítimo, por cada servicio;
 - d) a la Administración de destino que efectúe el transporte por vía aérea en el interior del territorio de su País y, eventualmente, a cada Administración intermediaria que participe en el transporte aéreo más allá de las fronteras de su País, por los paquetes-avión con valor declarado, y con excepción hecha de los servicios que impliquen riesgos extraordinarios, una parte alicuota de derecho aéreo de seguro igual a 10 céntimos por cada 20 francos o fracción;
 - e) a la Administración de que dependa el puerto de embarque: la mitad del derecho de aviso de embarque.
 2. Cuando a consecuencia de un accidente sufrido por el avión que los transportó, se pierdan o destruyan paquetes-avión en una línea, no se abonará ninguna parte alicuota por derechos de transporte aéreo de los paquetes-avión perdidos o destruidos, cualquiera que sea el trayecto recorrido.
 3. En caso de transmisión en despachos directos, la Administración de origen podrá ponerse de acuerdo con la de destino y, eventualmente, con las intermediarias, para acreditarles en lugar de las partes alicuotas o tasas previstas en el párrafo 1, letras a) y b), las sumas calculadas por kilómetro de peso bruto de los despachos.

ARTICULO 41

Tasas que corresponden a la Administración perceptora

Corresponderán en su totalidad a la Administración que las haya percibido, denominada «Administración perceptora»:

- a) las tasas que se indican a continuación, previstas en el artículo 16, párrafo 2:

- derechos de despacho en aduanas,
 - derecho de entrega,
 - derecho de aviso de detención,
 - derecho de aviso de llegada,
 - derecho de almacenaje,
 - derecho de aviso de recibo,
 - derecho de franquicia de la entrega,
 - derecho de petición de franquicia de la entrega,
 - derecho de reclamación;
- b) las tasas o sobretasas cobradas en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 19 del presente Acuer-

do y 57 del Convenio para toda petición de devolución de un paquete o de modificación de señas;

c) el derecho de expedición percibido en virtud del artículo 26, párrafo 2, letra b).

ARTICULO 42

Casos particulares de adjudicación de tasas

1. El derecho de reexpedición interna (art. 20, párrafo 6, letra a), le corresponderá a la Administración en cuyo territorio se efectúe la reexpedición incluso en caso de reexpedición ulterior fuera de este País o en caso de reexpedición a origen.
2. El derecho de entrega por propio le pertenecerá:
 - a) a la Administración del País del primer destino, cuando el paquete «expres» haya sido reexpedido fuera de ese País y se hubiera intentado la entrega por propio, o si, no habiéndose intentado la entrega por propio, la Administración del nuevo destino no ejecuta esta modalidad de entrega;
 - b) a la Administración del primer destino, si el paquete fuese devuelto a origen sin haber sido objeto de reexpedición.
 - c) a la Administración del nuevo destino, si ésta ejecuta el servicio de entrega por propio y si la Administración del primer destino no hubiese intentado la entrega por este sistema.
3. En caso de reexpedición ulterior, el derecho de entrega por propio se adjudicará conforme a los principios del párrafo 2; se atribuirá, por tanto, a la Administración del primer destino, del destino siguiente o del definitivo, según el caso.
4. Los paquetes de prisioneros de guerra e internados no dan lugar a ninguna remuneración en provecho de las Administraciones, salvo en lo que respecta a los derechos aéreos aplicables a los paquetes por avión.
5. El derecho de reembolso lo percibirá la Administración de que dependa la Oficina que procedió al reembolso.

ARTICULO 43

Recuperación de tasas y derechos

1. En caso de devolución a origen o de reexpedición, la Administración que devuelva o reexpida el paquete recuperará de la Administración siguiente:
 - a) las partes alicuotas de tasa que le correspondan;
 - b) las tasas que se indican a continuación, previstas en el artículo 16:
 - derechos de despacho en aduanas,
 - derecho de entrega a domicilio,
 - derecho de aviso de llegada,
 - derecho de reembalaje,
 - derecho de almacenaje;
 - c) la tasa de reexpedición fijada en el artículo segundo, párrafo 6, letra a);
 - d) los derechos no postales de los cuales se encontrase al descubierto (art. 17);
 - e) sin embargo, cuando se trate de paquetes devueltos a origen o reexpedidos por vía aérea, las partes alicuotas aéreas se recuperarán eventualmente de la Administración del país de donde provenga la petición de devolución o de reexpedición.
2. Los principios fijados en el párrafo 1 se aplicarán a cada Administración intermediaria.
3. En caso de devolución a origen o de reexpedición de un paquete a entregar por propio, y si no hubiese sido percibida en el acto de la presentación en el domicilio del destinatario, la tasa complementaria de entrega por propio—art. 16, párrafo 1, letra a), núm. 2.º—, debida a la Administración de destino, se cargará a la Administración siguiente por la Administración que hubiese intentado la entrega.
4. Los derechos fijados en el artículo 23 se cargarán a la Administración de origen.
5. En el servicio de paquetes-avión, en caso de aterrizaje forzoso o de falta de enlace, las Administraciones que se encarguen de reexpedir los paquetes-avión descontarán su parte alicuota aérea a la Administración de origen.

CAPITULO VI

Disposiciones diversas

ARTICULO 44

Aplicación del Convenio

1. A no ser que prevea derogaciones, particularidades o complementos explícitos, el presente Acuerdo no podrá oponerse a la aplicación de ninguna de las disposiciones del Convenio Postal Universal.
2. Cuando un país miembro de la Unión exprese, fuera de los Congresos, el deseo de adherirse al presente Acuerdo y reclame la facultad de percibir derechos de salida y de llegada excepcionales de tipo superior al que autoriza el artículo 15, la Oficina Internacional someterá la petición a todos los Países miembros signatarios del Acuerdo; si, en un plazo de seis meses, más de un tercio de dichos Países miembros no se

pronuncian en contra de la petición, ésta se considerará admitida.

3. En relación con el artículo 27, párrafo 2, del Convenio, se especifica que, para que tengan validez las proposiciones presentadas en el intervalo de los Congresos, de conformidad con el artículo 25, párrafo 1 del Convenio, deberán reunir:

a) unanimidad de votos, si tuviesen por objeto la edición de nuevas disposiciones o la modificación de fondos de los artículos del presente Acuerdo, de su Protocolo final o del artículo final de su Reglamento;

b) dos tercios de los votos si se tratara de la modificación de fondo del Reglamento, con excepción del artículo final;

c) mayoría de votos si tuviesen por objeto:

1.º la interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo, de su Protocolo final y de su Reglamento, fuera del caso de disenso a someter al arbitraje previsto en el artículo 31 del Convenio.

2.º modificaciones de orden redaccional que pretendan efectuar en las actas citadas en el apartado 1.º

ARTICULO 45

Paquetes destinados a Países no participantes en el Acuerdo

1. Las Administraciones de los Países participantes en el presente Acuerdo que mantengan cambio de paquetes con Administraciones de Países no participantes, admitirán, salvo oposición de estas últimas, a las Administraciones de todos los países participantes a que disfruten de estas relaciones.

2. Para el tránsito por los servicios terrestres o marítimos de los Países participantes en el Acuerdo, los paquetes con destino o procedentes de un País no participante estarán asimilados, en lo que respecta al importe de los derechos terrestres y marítimos, a los paquetes cambiados entre los Países participantes.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

ARTICULO 46

Entrada en vigor y duración del Acuerdo

El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de julio de 1953 y su vigencia se prolongará durante un tiempo indeterminado

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países enumerados han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de Bélgica, entregándose una copia a cada una de las Partes.

HECHO en Bruselas a 11 de julio de 1952.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO

En el momento de proceder a la firma del Acuerdo relativo a los paquetes postales concluido en el día de hoy, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

SECCION I

Disposiciones de orden general

ARTICULO I

Explotación del servicio por las empresas de transporte

1. Todo País cuya Administración no se encargue en la actualidad del transporte de paquetes y que se adhiera al Acuerdo tendrá la facultad de hacer ejecutar las cláusulas de éste por las empresas de ferrocarriles y navegación. Al mismo tiempo podrá limitar este servicio a los paquetes pro-

cedentes de o destinados a localidades servidas por dichas empresas.

2. La Administración de tal País deberá entenderse con las empresas de ferrocarriles y de navegación para asegurar la completa ejecución por estas últimas de todas las cláusulas del Acuerdo, especialmente para organizar el servicio de cambio.

3. Ella le servirá de intermediario para todas sus relaciones con las Administraciones de los demás Países contratantes y con la Oficina Internacional.

ARTICULO II

Tránsito

1. Como excepción al artículo 32 del Convenio se concede provisionalmente la facultad de no ejecutar el transporte de paquetes postales en tránsito por su territorio a Afganistán, Irán y los Territorios portugueses de África.

2. La India está autorizada a percibir por todos los paquetes que transiten por puertos de su País, además de los derechos marítimos correspondientes, los derechos terrestres previstos en el artículo 10 del Acuerdo.

SECCION II

Condiciones de admisión

ARTICULO III

Dimensiones y volumen

Grecia, Túnez y Turquía Asiática tienen la facultad de no admitir provisionalmente los paquetes cuyas dimensiones o volumen excedan del máximo autorizado.

ARTICULO IV

Paquetes embarazosos

1. En aplicación del artículo 2, párrafo 4, letra a), y a pesar de los límites fijados por el Reglamento:

a) Egipto (para las Oficinas del Sudán) tendrá la facultad, en su relaciones con los demás Países, de considerar como embarazosos los paquetes en que una de las dimensiones exceda de 1,10 metros o en que la suma de la longitud y del perímetro mayor, tomado en sentido distinto de la longitud, sea superior a 1,85 metros.

b) Cuando se dirijan a localidades de Colombia que no sean puertos de mar, se considerarán embarazosos los paquetes cuyas dimensiones sean superiores a 1,05 metros de lado o aquellos en que la suma de la longitud y el perímetro mayor, tomado en sentido distinto de la longitud, pase de 1,80 metros.

SECCION III

Tarifas

ARTICULO V

Derechos terrestres excepcionales

A título provisional, las Administraciones enumeradas en los cuadros 1 y 2, que figuran a continuación, están autorizadas a percibir:

a) Los derechos de salida y llegada indicados en el cuadro 1, en sustitución de los derechos de salida y de llegada excepcionales autorizados en el artículo 15.

b) Los derechos terrestres de tránsito indicados en el cuadro 2, que se añadirán a los derechos terrestres de salida y de llegada previstos en el artículo 10, reducidos o aumentados eventualmente conforme al artículo 13.

1.—Derechos de salida y terminales

Número de orden	ADMINISTRACIONES AUTORIZADAS	Importe Por paquete Francos
1	Afganistán	0,50
2	Albania	1,00
3	Argentina (República de).....	0,75
4	Colgo Belga	

OBSERVACIONES

- 1) El derecho podrá elevarse a 1,25 francos para las oficinas argentinas de La Costa del Sur, Tierra del Fuego e islas adyacentes.
- 2) El derecho podrá alcanzar las sumas siguientes:

	Francos
Paquetes hasta 1 kg.....	0,30
Paquetes de más de 1 kg. hasta 3 kgs.....	0,90

Número de orden ADMINISTRACIONES AUTORIZADAS Importe Por paquete Francos

OBSERVACIONES

Paquetes de más de 3 kgs. hasta 5 kgs....	1,50
Paquetes de más de 5 kgs hasta 10 kgs...	3,00
Paquetes de más de 10 kgs. hasta 15 kgs..	4,50
Paquetes de más de 15 kgs. hasta 20 kgs..	6,00

3) Para los paquetes procedentes de o con destino a localidades distintas de La Paz y Oruro, el derecho podrá alcanzar las sumas siguientes:

Francos

Paquetes hasta 1 kg.....	3,00
Paquetes de más de 1 kg. hasta 5 kg.	7,00
Paquetes de más de 5 kgs. hasta 10 kgs...	14,00

4) El derecho podrá elevarse a 2,25 francos para los paquetes destinados a ciertas oficinas alejadas.

5) Se percibirá provisionalmente de los remitentes o de los destinatarios un derecho correspondiente a la tarifa de los paquetes postales del servicio interior chino por los paquetes procedentes de o destinados a China, excepto Shanghai y Cantón.

6) El derecho podrá elevarse un franco por paquete destinado a los puertos de mar y a un franco por kilogramo o fracción de kilogramo a los paquetes destinados a otras localidades.

7) Solamente para las oficinas del Sudán.

8) El derecho se elevará a 75 céntimos para los paquetes desembarcados en Cristóbal (Zona del Canal de Panamá) para ser transbordados y cursados hasta Puerto de la Libertad (El Salvador) por los barcos que no pertenezcan a la misma Compañía de navegación ni a los Países de origen de los paquetes.

Para los paquetes cursados por las vías de Puerto Barrios y Zacapa (Guatemala) y Puerto de la Unión (El Salvador), que son transportados a la capital por el ferrocarril internacional de América Central, el derecho se elevará a las cantidades siguientes:

Francos

Para los tipos de peso de 1, 3, 5 y 10 kgs....	1,75
Para los tipos de peso de 15 y 20 kgs.....	2,75

9) El derecho podrá elevarse a las cantidades siguientes:

Francos

Paquetes hasta 1 kg.....	0,40
Paquetes de más de 1 kg. hasta 3 kgs.....	0,70
Paquetes de más de 3 kgs hasta 5 kgs.....	1,25
Paquetes de más de 5 kgs. hasta 10 kgs....	1,70
Paquetes de más de 10 kgs hasta 15 kgs....	2,10
Paquetes de más de 15 kgs. hasta 20 kgs....	2,50

10) El derecho podrá elevarse a 1,50 francos para los paquetes de más de 5 hasta 10 kgs.

11) Para el recorrido de los paquetes más allá de las Oficinas de Cambio se admitirá un derecho que no podrá ser superior a la tarifa aplicable a los paquetes del servicio interior.

12) El derecho podrá elevarse a las cifras siguientes:

Francos

Paquetes hasta 1 kg.....	0,75
Paquetes de más de 1 kg. hasta 5 kgs.....	1,25
Paquetes de más de 5 kgs. hasta 10 kgs....	1,60

13) El derecho podrá elevarse a las cantidades siguientes:

Francos

Paquetes hasta 3 kgs.....	0,50
Paquetes de más de 3 kgs hasta 5 kgs....	0,75
Paquetes de más de 5 kgs. hasta 10 kgs....	1,00

14) El derecho podrá elevarse a 1,50 francos para los paquetes de más de 5 hasta 10 kgs.

5	Bolivia	
6	Brasil	1,25
7	Bulgaria	0,50
8	Chile	0,75
9	China	0,75
10	Colombia (República de)	
11	Dominicana (República)	0,40
12	Egipto	1,00
13	El Salvador (República de)	
14	Ecuador	1,25
15	España	0,75
16	Etiopía	
17	Finlandia	0,75
18	Grecia	0,75
19	Guatemala	0,75
20	Haiti (República de)	0,50
21	India	0,75
22	Indonesia	0,50
23	Irán	
24	Irak	
25	Islandia	
26	Nicaragua	0,75
27	Noruega	0,75
28	Pakistán	0,75

Número de orden	ADMINISTRACIONES AUTORIZADAS	Importe Por paquete — Francos	OBSERVACIONES
20	Panamá (República de)	0,75	15) Para el recorrido de los paquetes más allá de las Oficinas de Cambio se admitirá un derecho que no podrá exceder de la tarifa aplicable a los paquetes del servicio interior.
30	Perú	1,25	
31	Territorios portugueses de Angola y Mozambique		
32	Suecia	0,75	
33	Tailandia	0,75	
34	Turquía Asiática	0,75	16) El derecho podrá elevarse a dos francos para los paquetes dirigidos a las oficinas alejadas de los ferrocarriles y de las costas y cuyo transporte lo efectúan los correos terrestres.
35	Uruguay (República Oriental del)	0,75	
36	Venezuela (Estados Unidos de)	1,25	

2.—Derechos de tránsito terrestre

Número de orden	ADMINISTRACIONES AUTORIZADAS	Importe de la sobretasa terrestre para los paquetes de los tipos de peso siguiente					
		Hasta 1 kg.	De 1 a 3 kgs.	De 3 a 5 kgs.	De 5 a 10 kgs.	De 10 a 15 kgs.	De 15 a 20 kgs.
		Francos	Francos	Francos	Francos	Francos	Francos
1	Argentina (República) (1)	3,60	3,60	3,60	3,60	—	—
2	Congo Belga	0,30	0,90	1,50	3,00	4,50	6,00
3	Brasil	0,70	0,60	0,50	—	—	—
4	Chile (1)	1,25	1,25	1,25	1,25	—	—
5	China	0,95	0,95	0,75	0,25	—	—
6	Egipto (2)	0,90	2,70	3,90	3,00	—	—
7	Ecuador	0,70	0,50	0,50	—	—	—
8	Africa Ecuatorial Francesa	0,60	1,50	2,00	4,00	6,00	8,00
9	India (3)	0,70	0,60	0,60	0,50	—	—
10	Irak	0,70	0,60	0,50	1,40	3,00	4,00
11	Pakistán, (3)	0,70	0,60	0,60	0,50	—	—
12	Panamá (República de) (4)	—	—	—	—	—	—
13	Perú	0,70	0,60	0,50	—	—	—
14	Turquía Asiática (5)	2,20	2,00	2,00	1,50	1,00	0,50
15	Venezuela (Estados Unidos de)	0,70	0,60	0,50	1,00	1,50	2,00

OBSERVACIONES

- (1) Solamente para los paquetes transportados por el ferrocarril trasandino.
- (2) Solamente para los paquetes procedentes de o destinados al Congo Belga, en tránsito por el Sudán.
- (3) Solamente para los paquetes transportados a través de los territorios de la India y del Pakistán.
- (4) 35 céntimos por kilogramo o fracción para los paquete procedentes de Pais de ultramar que deban atravesar el Istmo por ferrocarril, hasta el momento en que la ruta entre Colón y Panamá sea puesta en servicio. Este derecho terrestre se percibirá del destinatario.
- (5) Para los paquetes de y para Irán que atraviesen la vía Trebisonda-Erzerum-Bayezid el derecho terrestre de cada tipo de peso podrá aumentarse además en 1,50 francos.

ARTICULO VI

Derechos suplementarios

1. Todo paquete procedente de o destinado a Córcega estará sometido:

- a) a un derecho terrestre suplementario igual, como má-

ximo, a la mitad del derecho terrestre aplicado a todo paquete procedente de o destinado a Francia continental;

b) a un derecho marítimo suplementario igual al que se aplica en Francia para la primera escala de distancia.

2. Están autorizados, para cada paquete, los siguientes derechos suplementarios de transporte:

ENTRE		Derechos suplementarios autorizados
De una parte	De otra parte	
España peninsular	<ul style="list-style-type: none"> a) las islas Baleares, Posesiones españolas del Norte de Africa y la Zona española de Marruecos. b) las islas Canarias. 	<ul style="list-style-type: none"> igual al derecho marítimo fijado para la primera escala de distancia. igual al derecho marítimo fijado para la segunda escala de distancia.

3. La Administración portuguesa tendrá la facultad de percibir un derecho suplementario de 1,50 francos como máximo por paquete para el transporte entre Portugal peninsular y las islas Madera y Azores.

4. Todo paquete que utilice los servicios transdesérticos en automóvil Irak-Siria dará lugar a la percepción de un derecho suplementario especial, fijado así:

TIPOS DE PESO	Derechos suplementarios
Hasta 1 kg.	0,50 francos
De 1 a 3 kgs.	1,50 »
De 3 a 5 »	2,50 »
De 5 a 10 »	5,00 »
De 10 a 15 »	7,50 »
De 15 a 20 »	10,00 »

5. El transporte entre las Oficinas de Cambio de Goa, de una parte, y las Oficinas de Cambio de Damao y Diu (India portuguesa), de otra parte, dará lugar a la percepción de un derecho suplementario igual al derecho terrestre o marítimo que entre en la tasa principal normal o fijada en los artículos 10, párrafo 1, y 11, párrafo 1.

6. El transporte de los paquetes entre Karachi (Pakistán), de una parte, y las Oficinas pakistaníes de Ormara, Pasni y Gwadur, de otra, dará lugar a la percepción de derechos suplementarios iguales a los derechos marítimos fijados en el artículo 11, párrafo 1.

ARTICULO VII

Tarifas especiales

1. Las Administraciones de la India, Irak y Pakistán tienen la facultad de aplicar a los paquetes procedentes de sus Países respectivos una tarifa graduada que corresponda a distintos tipos de peso, a condición de que el porte medio no exceda de la tasa normal, comprendidos el derecho excepcional y el derecho suplementario que le corresponda.

2. Esta última facultad se concede igualmente a los Países que se adhieran al Acuerdo hasta el próximo Congreso.

3. A título excepcional, las Administraciones de la India, Pakistán y Estados Unidos de Venezuela están autorizadas a percibir por los paquetes de más de 1 kilogramo hasta 3 la tasa aplicable a los paquetes de más de 3 hasta 5 kilogramos.

4. La Administración francesa tiene la facultad de tratar en todos los casos a los paquetes-avión como paquetes urgentes y percibir por esos paquetes el doble de los derechos terrestres y los aumentos previstos en los artículos 10, 13 y 15.

SECCION IV

Resarcimiento de daños y responsabilidad

ARTICULO VIII

Paquetes con valor declarado

Como excepción a las disposiciones del artículo 26, ciertas Administraciones están autorizadas, conforme a las indicaciones del cuadro que sigue, a percibir por cada paquete postal con valor declarado, los derechos suplementarios de seguro siguientes:

Administraciones autorizadas	Derechos autorizados por 200 francos de valor declarado o fracción	Paquetes con valor declarado a los cuales se aplican
a) Argentina (República de) ...	10 céntimos.	Paquetes procedentes de o destinados a las oficinas siguientes: Costa del Sur, Tierra del Fuego e islas adyacentes.
b) Congo Belga ...	10 »	Paquetes procedentes de o destinados al Congo Belga o en tránsito por este territorio.
c) Egipto ...	5 »	Paquetes procedentes de o destinados al Congo Belga en tránsito por el Sudán.
d) Francia ...	15 »	Paquetes transportados entre Francia continental y Córcega.
e) Irak ...	10 »	Paquetes que utilicen los servicios transdesérticos en automóvil Irak-Siria.

ARTICULO IX

Excepciones al principio de responsabilidad

Como excepción a las disposiciones de los artículos 31 y 34, el Congo Belga, Egipto (por el Sudán) e Irak están autorizados a no abonar ninguna indemnización por la avería de los pa-

quetes procedentes de todos los Países con destino al Congo Belga, Sudán o Irak, conteniendo líquidos y cuerpos fácilmente licuables, objetos de vidrio y otros artículos de la misma naturaleza frágil.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos Plenipotenciarios han formulado el presente Protocolo, que tendrá igual fuerza y valor que si sus disposiciones figurasen en el texto mismo del Acuerdo a que se refiere, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de Bélgica, entregándose una copia a cada Parte.

HECHO en Bruselas a 11 de julio de 1952.

REGLAMENTO DE EJECUCION

del Acuerdo concerniente a los paquetes postales

Los infrascritos, visto el artículo 22 del Convenio Postal Universal concluido en Bruselas el 11 de julio de 1952, han adoptado de común acuerdo y en nombre de sus Administraciones respectivas las medidas siguientes para la ejecución del Acuerdo relativo a los paquetes postales:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones preliminares y generales

ARTICULO 101

Definiciones

Cada uno de los términos enumerados a continuación se utiliza en el presente Reglamento con el significado que se indica:

- a) Oficina de origen: la Oficina donde el remitente impone el paquete;
- b) Oficina de destino: la Oficina de entrega de la localidad indicada en el paquete por el remitente;
- c) Oficina de nuevo destino: la Oficina de entrega de la localidad a donde se reexpida un paquete;
- d) Oficina de Cambio de origen: toda Oficina de Cambio que dependa de la Administración de origen;
- e) Oficina de Cambio de destino: toda Oficina de Cambio que dependa de la Administración de destino;
- f) Oficina de Cambio intermediaria: toda Oficina de Cambio situada en el territorio de un País intermediario;
- g) Oficina de Cambio de salida: toda Oficina de Cambio que curse una expedición de paquetes a otra Oficina de Cambio;
- h) Oficina de Cambio de llegada: toda Oficina de Cambio que reciba una expedición de paquetes de otra Oficina de Cambio.

ARTICULO 102

Informes a facilitar por las Administraciones

1. Tres meses, por lo menos, antes de entrar en vigor el Acuerdo, cada Administración debe comunicar a las demás, por mediación de la Oficina Internacional:

- a) las disposiciones que haya tomado por lo que respecta a:
 - 1.º límite máximo de peso;
 - 2.º declaración de valor;
 - 3.º paquetes especiales: urgente, a entregar por propio, francos de derechos, contra reembolso, frágiles y embarazosos;
 - 4.º admisión o no admisión de los boletines de expedición colectivos, en aplicación de las disposiciones del artículo 106, párrafo 4;
 - 5.º dimensiones y volumen de los paquetes transportados por vía marítima;
 - 6.º número de declaraciones de Aduanas exigido para los paquetes en tránsito y para los destinados a su propio País, así como las lenguas en que podrán redactarse las declaraciones.
- b) los informes relativos al servicio de paquetes-avión y, principalmente, las dimensiones admitidas previa inteligencia con las empresas de transporte aéreo;
- c) la lista de los animales vivos cuyo transporte por correo esté autorizado por sus propios Reglamentos postales;
- d) si admite los paquetes para todas las localidades o, en caso contrario, la lista de las localidades autorizadas;
- e) las tasas y todos los derechos aplicables en su servicio;
- f) los informes útiles relativos a los Reglamentos de Aduanas u otros, así como las prohibiciones o restricciones aplicables a la importación o tránsito de los paquetes por el territorio de su País;
- g) un extracto, en inglés, árabe; chino, español, francés o ruso, de las disposiciones de sus Leyes o Reglamentos aplicables al transporte de los paquetes.

2. Toda modificación de los informes consignados en el párrafo 1 deberán notificarse sin demora por el mismo conducto.

ARTICULO 103

Vías de transmisión y tasas

1. Por medio del cuadro o modelo CP-1 (anexo al presente Reglamento), cada Administración indicará las condiciones, ta-

tas y derechos, con arreglo a los cuales acepta en tránsito los paquetes destinados a Países para los que pueda servir de intermediaria.

2. A base de los informes contenidos en los cuadros CP-1 de las Administraciones intermediarias, cada Administración fijará las vías para el curso de sus paquetes y las tasas a percibir por los remitentes.

3. Las Administraciones se notificarán, ya por mediación de la Oficina Internacional, ya por comunicación directa, los cuadros o modelos CP-1 y CP-2 (anexos al presente Reglamento), así como toda modificación ulterior de estos cuadros; transmitirán a la Oficina Internacional una copia de su cuadro CP-2.

CAPITULO II

Condiciones generales de admisión y formalidades generales de imposición

SECCION I

Condiciones generales de admisión

ARTICULO 104

Acondicionamiento general

1. Para ser admitido a la imposición todo paquete deberá responder a las condiciones siguientes:

a) llevar en caracteres latinos, sobre el paquete mismo o en una etiqueta atada a este último de modo que no pueda desprenderse, las direcciones exactas del destinatario y del remitente. No se admitirán las señas escritas a lápiz; sin embargo, se aceptarán los paquetes cuya dirección esté escrita a lápiz tinta, sobre un fondo previamente humedecido;

b) estar embalado y cerrado de manera que responda al peso y a la naturaleza del contenido, así como al modo de transporte y a su duración; el embalaje y el cierre deberán preservar el contenido de manera que no pueda deteriorarse por la presión ni por las manipulaciones sucesivas; deberán ser también tales que no exista posibilidad de atentar contra su contenido sin dejar huellas visibles de violación;

c) estar embalado de manera particularmente sólida si ha de ser transportado a largas distancias o sufrir numerosos transportes o múltiples manipulaciones;

d) estar embalado de manera que se evite todo peligro, si contiene objetos que puedan herir a los empleados encargados de manipularlo, manchar o deteriorar los otros paquetes;

e) ofrecer en el embalaje o cubierta espacios suficientes para la inscripción de las indicaciones del servicio y la aplicación de sellos y etiquetas;

f) no exceder de las dimensiones o volúmenes siguientes, salvo en el caso de ser considerado como paquete embarazoso conforme al art. 119:

1.º paquetes de superficie: 1,50 metros para cualquiera de las dimensiones; 3 metros para la suma de la longitud y del perímetro mayor, tomado en sentido distinto de la longitud;

2.º paquetes-avión: por regla general, las dimensiones no deberán sobrepasar las previstas para los paquetes a cursar por vía de superficie; sin embargo, los límites máximos se fijan en un metro para la longitud y en 50 centímetros para las demás dimensiones;

3.º paquetes por vía marítima, a título facultativo y como excepción a las disposiciones del apartado 1.º: 1,25 metros para cualquier dimensión y uno de los siguientes volúmenes: 60 dm³ para los paquetes hasta 5 kgs., 80 dm³ para los paquetes de 5 a 10 kgs., 100 dm³ para los paquetes de 10 a 15 kgs., 120 dm³ para los paquetes de 15 a 20 kgs.

2. La Oficina de origen deberá recomendar al remitente que incluya en el paquete una copia de su dirección y de la del destinatario.

3. Se aceptarán sin embalaje:

a) los objetos que puedan ser colocados en cajas o reunidos y sujetos por una atadura sólida provista de plomos o lares, de manera que forme un solo y único paquete que no pueda disgregarse;

b) los paquetes de una sola pieza, como trozos de madera, piezas de metal, etc., que no es costumbre embalar en el comercio.

ARTICULO 105

Embalajes especiales. Distinción de los paquetes que contengan películas o celuloide

1. Todo paquete que contenga alguna de las materias siguientes, deberá acondicionarse de la manera indicada a continuación:

a) metales preciosos: el embalaje deberá estar constituido por una caja de metal resistente o por una caja de madera de un espesor mínimo de 1 centímetro para los paquetes hasta 10 kilogramos, y de 1,50 centímetros para los paquetes de más de 10 kilogramos, o por un doble saco sin costura; sin embargo, cuando se utilicen cajas de madera contrachapada, su grosor

puede limitarse a 5 milímetros, a condición de que las aristas de estas cajas estén reforzadas por medio de cantoneras;

b) líquidos y cuerpos fácilmente licuables: deberán utilizarse dos recipientes (botellas, frasco, bote, caja, etc., por una parte, y caja de metal, de madera resistente, de pasta de madera o de cartón ondulado de calidad sólida, por otra parte), entre las cuales se dejará un espacio que deberá llenarse de serrín, salvado o cualquier otra materia absorbente o protectora;

c) polvos secos colorantes, como el azul de anilina: deberán obligatoriamente incluirse en cajas de metal resistente, colocadas a su vez en cajas de madera o de cartón ondulado de buena calidad, con serrín o cualquier otra materia absorbente o protectora entre los dos embalajes;

d) polvos secos no colorante: estos productos deberán colocarse en cajas de metal, madera o cartón, encerradas a su vez en un saco de tela o pergamino;

e) materias indicadas en el artículo 6, letra a), apartado 6.º, frase segunda, del Acuerdo: el embalaje deberá estar constituido por una caja o barril sólidamente embalados por dentro y por fuera y llevar una mención relativa a la naturaleza del contenido;

f) películas, celuloide en bruto o manufacturado: el embalaje deberá ir provisto, en la parte de la dirección, de una etiqueta blanca muy visible que lleve en gruesos caracteres negros la mención «Celluloid! A tenir loin du feu et de la lumière»

2. Los paquetes que contengan materias de las citadas en el párrafo 1, letras e) y f), no podrán ser aceptadas más que en el caso de que los admitan todas las Administraciones que tengan que intervenir en su transporte.

SECCION II

Formalidades generales de imposición

ARTICULO 106

Formalidades que deberá llenar el remitente

1. Cada paquete deberá ir acompañado:

a) de un boletín de expedición de cartón resistente de color blanco, conforme al modelo CP-2 (anexo al presente Reglamento);

b) de una declaración de aduanas del modelo CP-3 (anexo al presente Reglamento) formulado en el número exigido de ejemplares, que se unirá sólidamente a los boletines de expedición.

2. El remitente podrá escribir en el talón del boletín de expedición una comunicación relativa al paquete.

3. Deberá indicar, subrayando una de las menciones del reverso del boletín de expedición, el modo en que habrá de procederse con el paquete en caso de no entrega; el texto podrá subrayarse a mano, a máquina o por medio de imprenta y se permite que el remitente no reproduzca o no haga imprimir en el reverso del boletín de expedición más que una de las disposiciones que se citan a continuación; la mención subrayada en el boletín de expedición deberá reproducirse también sobre el paquete mismo; las menciones admitidas en el artículo 5 del Acuerdo podrán redactarse en francés o en una lengua conocida en el País de destino:

- enviar al remitente un aviso de detención;
- dirigir el aviso de detención al Sr. ... (tercer residente en el País de destino), domiciliado en ... (señas);
- a devolver inmediatamente a origen;
- paquete a devolver a origen a la expiración de un plazo de ... días;
- paquete a entregar (o a reexpedir) al Sr. ... (otro destinatario, domiciliado en ... (dirección) (eventualmente sin percepción del importe del reembolso o mediante pago de una cantidad inferior a la suma primitiva);
- paquete a reexpedir para su entrega al destinatario primitivo.

g) paquete a vender por cuenta y riesgo del expedidor;

h) que se considere abandonado el paquete.

4. Salvo cuando se trate de paquetes con valor declarado, francos de derechos, o contra reembolso, un mismo boletín de expedición, acompañado del número de declaraciones de aduanas necesario para un paquete aislado, podrá servir para tres paquetes como máximo, a condición de que procedan de un mismo expedidor, un mismo destinatario y estén sometidos a la misma tasa; cada Administración podrá, sin embargo, exigir un boletín de expedición y el número reglamentario de declaraciones de aduanas por cada paquete.

5. El boletín de expedición deberá llevar, eventualmente, las menciones prescritas en el artículo 105, párrafo 1, letras e) y f).

6. Todo paquete-avión, así como su correspondiente boletín de expedición, deberán estar provistos, en origen, de una etiqueta especial de color azul que lleve las palabras «Par avion», con traducción facultativa en la lengua del País de origen.

7. Las Administraciones no asumirán ninguna responsabilidad en lo relativo a las declaraciones de aduanas.

ARTICULO 107

Formalidades que deberá llenar la Oficina de origen

1. La Oficina de origen, en el momento de la imposición, deberá aplicar o indicar:

a) en el paquete, al lado de la dirección, y en el boletín de expedición, en el lugar adecuado, una etiqueta del modelo CP-8 (anexo al presente Reglamento) que indique de manera visible el número de orden del paquete y el nombre de la Oficina de imposición;

b) en el boletín de expedición solamente:

1.º la impresión del sello de fechas;

2.º el peso, en kilogramos y centenas de gramos, redondeándose en la centena superior toda fracción de centena de gramos.

2. Una misma Oficina de origen no podrá emplear al mismo tiempo dos o varias series de etiquetas, salvo si las series se diferencian por un signo especial distintivo.

ARTICULO 108

Divergencias relativas al peso, volumen y dimensiones

1. Salvo error evidente, prevalecerá la opinión de la Oficina de origen en lo que concierne a la determinación del peso, volumen y dimensiones.

CAPITULO III

Condiciones particulares de ciertas categorías de paquetes

SECCION I

Paquetes con valor declarado

ARTICULO 109

Acondicionamiento especial de los paquetes con valor declarado

Todo paquete con valor declarado estará sujeto a las siguientes reglas especiales de acondicionamiento:

a) deberá ir precintado por sellos de lacre idénticos, plomos u otro medio eficaz, con signo o marca especial uniforme del remitente;

b) los lacres o sellos, así como las etiquetas de todas las clases y, en su caso, los sellos de Correos adheridos a estos paquetes, deberán quedar espaciados de manera que no puedan ocultar lesiones eventuales del embalaje; las etiquetas y los sellos de franqueo no podrán quedar doblados sobre dos caras del embalaje cubriendo los bordes; las etiquetas en las que eventualmente figure la dirección no podrán pegarse sobre el mismo embalaje;

c) deberá ir provisto, al igual que el boletín de expedición, de una etiqueta roja del modelo CP-7 (anexo al presente Reglamento) y que lleven en caracteres latinos la letra V, el nombre de la Oficina de origen y el número de orden del paquete; la etiqueta deberá adherirse al paquete del lado de la dirección y junto a ésta; sin embargo, las Administraciones tendrán la facultad de utilizar simultáneamente la etiqueta CP-8 prevista en el artículo 107 y una etiqueta roja, de pequeñas dimensiones, que lleve en gruesos caracteres la mención «Valeur déclarée»;

d) el valor habrá de declararse en moneda del País de origen e inscribirse por el remitente en el paquete y en el boletín de expedición, en caracteres latinos y con todas sus letras y en cifras arábigas, sin raspaduras ni enmiendas, aunque se salven por medio de notas; el importe de la declaración de valor no podrá indicarse a lápiz;

e) el importe de la declaración de valor deberá convertirse en francos oro por el remitente o por la Oficina de origen; el resultado de la conversión deberá indicarse por nuevas cifras colocadas al lado o debajo de las que representen el valor en moneda del País de origen; el importe en francos oro deberá subrayarse con un trazo grueso en lápiz de color, no operándose la conversión en las relaciones directas entre Países que tengan una moneda común;

f) la Oficina de origen tendrá que indicar el peso exacto en gramos sobre el paquete (al lado de la dirección) y en lugar adecuado del boletín de expedición;

g) las Administraciones intermediarias no deberán consignar ningún número de orden en el anverso de los paquetes con valor declarado.

ARTICULO 110

Declaración fraudulenta de valor

Cuando circunstancias cualesquiera y especialmente una reclamación revelen una declaración fraudulenta de valor superior real contenido en el paquete, se dará aviso a la Administración de origen, en el plazo más breve posible, acompañándose, en su caso, los justificantes de la investigación.

SECCION II

Paquetes urgentes

ARTICULO 111

Acondicionamiento especial de los paquetes urgentes

Todo paquete urgente y su boletín de expedición deberán llevar una etiqueta con la mención «Urgent» muy visible.

ARTICULO 112

Transmisión, despacho de aduanas y contabilidad de los paquetes urgentes

Las Administraciones participantes en el cambio de paquetes urgentes se pondrán de acuerdo para asegurar la transmisión rápida y, a ser posible, directa de estos paquetes, y tomarán medidas para acelerar su despacho en aduanas.

SECCION III

Paquetes a entregar por propio (Exprès)

ARTICULO 113

Formalidades especiales de imposición de los paquetes «Exprès»

Todo paquete «Exprès» y su boletín de expedición llevarán una etiqueta impresa de color rojo oscuro con la mención muy visible «Exprès» colocada, en lo posible, al lado de la indicación del lugar de destino.

ARTICULO 114

Casos especiales de entrega y reexpedición de un paquete «Exprès»

1. La entrega por repartidor especial de un paquete «Exprès» o del aviso de llegada sólo se intentará una vez; si el intento resultase infructuoso, el paquete dejará de ser considerado como «Exprès».

2. Si un paquete «Exprès» que deba reexpedirse hubiese dado lugar a un intento infructuoso de entrega a domicilio por repartidor especial, la Oficina reexpedidora deberá tachar la etiqueta o la mención «Exprès» con dos fuertes trazos transversales.

SECCION IV

Paquetes francos de derechos

ARTICULO 115

Formalidades especiales de imposición de los paquetes francos de derechos

1. Todo paquete franco de derechos y su correspondiente boletín de expedición deberán estar provistos:

a) de la mención muy visible «Franc de droits» (o de cualquier otra equivalente en el idioma del País de origen);

b) de una etiqueta amarilla que lleve, también muy visible, la mención «Franc de droits».

2. Irá acompañado de las declaraciones de aduanas reglamentarias y del boletín de franquicia del modelo CP-4 (adjunto al presente Reglamento), confeccionado en cartulina de color amarillo; el anverso del boletín de franquicia deberá llenarse por la Oficina de origen, con la indicación del compromiso previsto en el artículo 4, párrafo 2, del Acuerdo.

3. El boletín de expedición, las declaraciones de aduanas y el boletín de franquicia deberán unirse sólidamente entre sí.

ARTICULO 116

Entrega con franquicia de derechos pedida con posterioridad a la imposición del paquete

1. Si con posterioridad a la imposición el remitente de un paquete pide que se entregue franco de derechos, la Oficina de origen llenará un impreso CP-4, que unirá a un impreso de reclamación CP-5; después de haberle adherido un sello de Correos, que represente la tasa debida, el CP-5 se transmitirá, con carácter de certificado, a la Oficina de destino, que adherirá al paquete, junto a la dirección, así como al boletín de expedición, la etiqueta prevista en el artículo 115, párrafo 1, letra b).

2. Cuando esta petición haya de transmitirse por vía telegráfica, la Oficina de origen comunicará por telegrama a la Oficina de destino el contenido de la nota explicativa; esta última oficina formulará de oficio un boletín de franquicia.

ARTICULO 117

Manera de tratar los boletines de franquicia después de la entrega de los paquetes

1. Después de la entrega al destinatario de un paquete franco de derechos la oficina que anticipó los derechos de todas clases, por cuenta del remitente, completará, en lo que a ella se refiere, las indicaciones que figuran en el reverso del boletín de franquicia y transmitirá este último, acompañado de los justificantes, a la Oficina de origen; este envío se hará bajo sobre cerrado, sin indicación del contenido.

2. Cada Administración podrá designar ciertas oficinas especialmente encargadas de la devolución de los boletines de franquicia gravados con gastos o de recibir estos boletines devueltos después de la entrega del paquete; el nombre de la oficina a la cual deban devolverse los boletines se inscribirá, en todo caso, por la Oficina de origen del paquete en el anverso del boletín de franquicia.

3. Cuando un paquete que lleve la mención «Franc de droits» llegue sin boletín de franquicia, la oficina encargada del despacho de aduanas extenderá un duplicado de este boletín mencionando al País de origen y, en lo posible, la fecha de imposición del paquete. Cuando se pierda el boletín de franquicia después de la entrega del paquete, se extenderá un duplicado en las mismas condiciones.

4. Todo boletín de franquicia correspondiente a un paquete devuelto a origen por un motivo cualquiera deberá ser anulado por la Administración destinataria y unido al boletín de expedición.

5. Al recibirse un boletín de franquicia que indique los gastos desembolsados por la Administración de destino la Administración de origen convertirá su importe a su propia moneda a un tipo de cambio que no deberá ser superior al cambio fijado para la emisión de giros postales destinados al País correspondiente; el resultado de la conversación se indicará en el cuerpo del impreso y el cupón lateral, después de haber percibido el importe de los gastos, la Oficina de origen entregará al remitente el cupón del boletín y, en su caso, los justificantes.

SECCION V

Paquetes frágiles y paquetes embarazosos

ARTICULO 118

Paquetes frágiles

1. Sin perjuicio de responder a las reglas generales de acondicionamiento y de embalaje todo paquete frágil deberá ser provisto, ya por el remitente, ya por la Oficina de origen, de una etiqueta impresa que represente un vaso de color rojo sobre fondo blanco.

2. El boletín de expedición correspondiente deberá llevar en el anverso la inscripción muy visible «Colis fragile», manuscrita o impresa en una etiqueta.

ARTICULO 119

Paquetes embarazosos

1. Se considerará como embarazoso, a tenor del artículo 2, párrafo 4, letras a) y b), del Acuerdo:

a) todo paquete cuyas dimensiones excedan de las fijadas en el artículo 104, párrafo 1, letra f), apartado 1.º;

b) todo paquete constituido por plantas o arbustos en cestos, jaulas vacías o con animales vivos, muebles, cestería, jardinerías, coches de niños, velocípedos, ruercas, cajas de cigarrillos vacías u otras cajas en fardos, etc.

2. Es facultativo considerar como embarazoso, conforme a los términos del artículo 2, párrafo 4, letra c), del Acuerdo, todo paquete que utilice un servicio marítimo y cuyas dimensiones o volumen excedan de las fijadas en el artículo 104, párrafo 1, letra f), cifra 3.ª

3. En las relaciones entre Administraciones que no autoricen el transporte de paquetes embarazosos, los paquetes que en relación con su peso tengan un volumen superior a los límites fijados en el artículo 104, párrafo 1, letra f), cifra 3.ª, podrán admitirse a condición de que se graven con las tasas aplicables al tipo de peso correspondiente a su volumen.

4. El boletín de expedición de un paquete embarazoso deberá llevar, en el anverso, la mención, muy destacada, «Colis encombrant», manuscrita o impresa en una etiqueta.

SECCION VI

Paquetes de prisioneros de guerra e internados

ARTICULO 120

Acondicionamiento especial de los paquetes de prisioneros de guerra e internados

Todo paquete de prisioneros de guerra e internados y su boletín de expedición deberán llevar, el primero al lado de la dirección y el segundo en el anverso del impreso, una de las indi-

caciones «Service des prisonniers de guerre» o «Service des internés»; estas menciones podrán ir seguidas de su traducción en otro idioma.

CAPITULO IV

Particularidades

SECCION I

Aviso de recibo

ARTICULO 121

Petición de aviso de recibo formulada en el momento de la imposición

1. Todo paquete por el cual el remitente exija un aviso de recibo en el momento de la imposición deberá llevar, de manera muy visible, la indicación «Avis de réception», o la marca de un sello «A. R.», indicación que reproducirá en el boletín de expedición.

2. El paquete irá acompañado del impreso C-5 debidamente cumplimentado, previsto en el artículo 143, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio; este impreso, formalizado por la Oficina de origen (o por cualquier otra designada por la Administración de origen), deberá unirse al boletín de expedición.

3. La mención «Renvoi par avion» deberá consignar por la oficina interesada, en el aviso de recibo que haya de devolverse por vía aérea.

4. Si el impreso C-5 no llegase a la Oficina de destino ésta extenderá de oficio un nuevo ejemplar.

5. Efectuada la entrega del paquete la Oficina de destino devolverá al remitente el impreso C-5 debidamente cumplimentado, por correo ordinario o, si el remitente hubiese pagado los derechos correspondientes, por el primer correo aéreo, al descubierto y con franquicia.

6. Cuando el remitente reclame un aviso de recibo que no haya sido devuelto en un plazo normal, se procederá conforme a las disposiciones del artículo 122; sin embargo, no se percibirá el derecho de aviso de recibo por segunda vez; la Oficina de origen encabezará el impreso C-5 con la indicación «Duplicata de l'avis de réception».

ARTICULO 122

Petición de aviso de recibo formulado con posterioridad a la imposición

Cuando la petición se formule con posterioridad a la imposición del paquete se procederá de acuerdo con las disposiciones del artículo 144 del Reglamento de Ejecución del Convenio, con las salvedades siguientes.

a) el impreso C-9 se sustituirá por el CP-5 citado en el artículo 126, párrafo 1, letra a);

b) en los Países en que el servicio no lo ejecute la Administración de Correos, la percepción del derecho de acuse de recibo se hará constar en el impreso CP-5 por medio de una viñeta especial o por indicación del importe percibido.

SECCION II

Otras particularidades

ARTICULO 123

Aviso de embarque

1. Todo paquete por el cual el remitente pida un aviso de embarque deberá rotularse por medio de una etiqueta «Avis d'embarquement», colocada sobre el paquete y en el boletín de expedición.

2. Este paquete irá acompañado de un impreso del modelo CP-6 (anexo al presente Reglamento), que deberá indicar muy claramente el puerto (o el País) desde donde debe devolverse el aviso de embarque. Cada impreso no podrá referirse más que a un paquete, aun cuando se trate de paquetes anotados en un solo boletín de expedición.

3. Si un paquete acompañado de aviso de embarque se incluye en un despacho cerrado expedido en tránsito por el puerto de embarque interesado, la Oficina de Cambio remitente del despacho retirará el aviso de embarque unido a los documentos que acompañan al paquete y lo unirá a la hoja de ruta CP-12 correspondiente, mencionada en el artículo 130, párrafo 6, después de haber efectuado en ella las anotaciones necesarias; el abono de la parte de las tasas correspondiente al País de embarque se hará por medio de esta hoja de ruta, que se completará en el epígrafe: Número de avisos de embarque.

4. Toda Oficina de Cambio que se encargue del embarque de un paquete con aviso de embarque y recibido al descubierto, o del despacho cerrado en tránsito que lo contenga, llenará convenientemente el impreso CP-6 y se lo devolverá directamente al remitente.

5. Toda reclamación del remitente relativa a un aviso de

embarque no devuelto en un plazo normal dará lugar a formular un impreso de reclamación CP-5, citado en el artículo 126, párrafo 1, letra a), exento del pago de derechos; este impreso, acompañado de un duplicado de aviso de embarque CP-6, en el cual la Oficina de origen anotará la palabra «Duplicata», será tratado según las disposiciones del artículo 126, no percibiéndose un segundo derecho de aviso de embarque.

ARTICULO 124

Recogida. Modificación de señas

1. Por regla general, las peticiones de modificación de señas o de recogida de un paquete serán tratadas según las disposiciones del artículo 153 del Reglamento de Ejecución del Convenio

2. Toda petición telegráfica de modificación de señas relativa a un paquete con valor declarado deberá confirmarse postalmente por el primer correo; la petición confirmativa, extendida en el impreso C-7 utilizado para la correspondencia, deberá llevar la anotación, escrita y subrayada con lápiz de color «Confirmation de la demande télégraphique du ...»; deberá ir acompañada del facsímil previsto en el artículo 153, párrafo 1, letra a), del Reglamento de Ejecución del Convenio.

3. Cuando reciba la petición telegráfica a que se refiere el párrafo 2, la Oficina de destino retendrá el paquete y esperará la confirmación postal para cumplimentar la petición; sin embargo, bajo su propia responsabilidad, la Administración destinataria podrá dar cumplimiento a la petición telegráfica sin esperar dicha confirmación

ARTICULO 125

Reexpedición

1. Todo paquete recibido por curso erróneo se reexpedirá conforme a las normas siguientes:

a) la reexpedición al verdadero destino tendrá lugar por la vía más directa y el paquete no podrá gravarse, por este concepto, por la Oficina reexpedidora, con ninguna tasa o derecho, cualquiera que sea su naturaleza;

b) si la Administración de reexpedición devuelve al paquete a la que lo expidió, le reintegrará los derechos que le hayan sido acreditados y dará cuenta del hecho por un boletín de rectificación CP-13 mencionado en el artículo 132, párrafo 3;

c) en los demás casos, y si los derechos que se le acreditaron son insuficientes para cubrir los gastos de reexpedición que le correspondan, la Administración reexpedidora acreditará a la Administración a la que curse el paquete, los derechos de transporte correspondientes a la reexpedición; se acreditará a continuación, por medio de un cargo contra la Administración de que dependa la Oficina de origen que cursó el paquete erróneamente, la cantidad por la que se encuentre en descubierto; el motivo de este cargo se notificará a esta Oficina por medio de un boletín de rectificación;

d) si se trata de un paquete por avión, éste deberá reexpedirse a su verdadero destino por la vía aérea más corta; si la Administración reexpedidora no puede cubrirse por completo de los gastos correspondientes al nuevo recorrido aéreo, la diferencia se cargará a la Administración a la cual sea imputable el curso erróneo.

2. Todo paquete reexpedido a causa de cambio de residencia del destinatario o de un error imputable al remitente se gravará, a cargo del destinatario, por la Administración del nuevo destino, además de las tasas cuya percepción está autorizada por el Acuerdo en este caso, con una cantidad igual a los derechos terrestres y marítimos correspondientes a las Administraciones que participaron en la reexpedición.

3. La adjudicación de los derechos se efectuará así:

a) la Administración reexpedidora se acreditará con cargo a la Administración intermediaria o a la del nuevo destino el importe que se le adeuda;

b) si el País de la Administración reexpedidora y el del nuevo destino no fueran limítrofes, la primera Administración intermediaria se acreditará, con cargo a la Administración a quien entregue el paquete, el importe que se le deba y el que corresponde a la Administración reexpedidora; esta operación se repite, si ha lugar, por cada Administración intermediaria;

c) en caso de curso en despacho directo, la Administración reexpedidora acreditará, en su caso, a las Administraciones intermediarias los derechos que les correspondan, y se acreditará a su vez estos mismos derechos y los que se le deban, adeudándolos a la Administración a la que se destine el despacho; la Oficina de Cambio de salida incluirá estos derechos en las anotaciones de la hoja de ruta CP-12, citada en el artículo 30, párrafo 6.

4. Los gastos cargados deberán detallarse en el boletín de reexpedición o, en caso de imposibilidad material, en una nota unida a este documento.

5. Cuando las sumas mencionadas en el párrafo 2 se paguen en el momento de la reexpedición se tratará al paquete como si procediese del País reexpedidor y se enviase al País del nuevo destino, no percibiéndose ninguna tasa de transporte

por la Administración de este último País en el momento de la entrega.

6. Los paquetes se reexpedirán con su embalaje primitivo; irán acompañados del boletín de expedición extendido por el remitente; si un paquete, por cualquier motivo tuviera que ser embalado o el boletín de expedición primitivo sustituido por otro boletín, será indispensable que el nombre de la Oficina de origen del paquete, su primitivo número de orden y, en lo posible, la fecha de imposición, figuren en el nuevo embalaje y en el boletín de expedición.

7. Si la reexpedición de un paquete-avión tuviese lugar por los medios ordinarios del correo, la etiqueta «Par avion» y todas las anotaciones relativas a la transmisión por la vía aérea deberán tacharse de oficio con dos fuertes trazos transversales.

ARTICULO 126

Reclamaciones. Peticiones de informes

1. Toda reclamación, así como toda petición de informes referentes a un paquete, serán tratadas según las disposiciones del artículo 155, párrafos 1 a 8, del Reglamento de Ejecución del Convenio, con las salvedades siguientes:

a) los impresos C-9 y R-3 utilizados para la correspondencia se sustituirán, respectivamente, por el impreso CP-5 (anexo al presente Reglamento) y por el R-4 previsto en el artículo 103, párrafo 1, del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso;

b) toda Administración intermediaria que transmita un impreso CP-5 a la Administración siguiente tendrá que informar a la de origen por medio del impreso CP-10 (anexo al presente Reglamento).

2. Todo impreso CP-5 relativo a una reclamación o petición de informes recibida por una Administración distinta de la de origen es transmitida a ésta acompañado, eventualmente, del recibo de imposición; dicho impreso debe llegar a la Oficina en los plazos previstos en el artículo 24 del Acuerdo.

CAPITULO V

Cambio de paquetes

ARTICULO 127

Principio general del cambio de paquetes

1. Cada Administración vendrá obligada a cursar, por las vías y medios que emplee para sus propios paquetes, aquellos que otra Administración le entregue para ser expedidos en tránsito por su territorio.

2. En caso de interrupción de una vía, los paquetes en tránsito que debieran seguirla se cursarán por la vía disponible más conveniente.

3. Si ésta fuese más costosa que la ordinaria, cada paquete será gravado, con cargo al destinatario, por la Administración de destino, con una cantidad igual a los suplementos de los derechos terrestres o marítimos que resulten de la desviación; las tasas se adjudicarán y cargarán según las disposiciones del artículo 125, párrafos 3 y 4.

4. Toda Administración que ejecute el servicio de paquetes-avión tendrá que cursar, por las rutas aéreas que emplee para sus propios envíos de la misma clase, los paquetes-avión que le sean entregados por otra Administración; si por una razón cualquiera el curso de los paquetes postales-avión por otra vía ofreciese, en circunstancias especiales, ventajas sobre la vía aérea existente, los paquetes-avión deberán cursarse por esta vía y tratarse eventualmente como urgentes.

5. Cuando por una razón cualquiera no sea posible utilizar de extremo a extremo el servicio aéreo internacional, la Administración que se beneficie con el porte aéreo previsto en el artículo 12 del Acuerdo habrá de cursar los paquetes-avión en el trayecto donde no pueda utilizarse dicho servicio por los medios más rápidos que emplee para el transporte de sus paquetes y tratarlos eventualmente como urgentes. La misma obligación se impone en caso de interrupción parcial o total de un servicio aéreo interior.

6. Las Administraciones que no participen en el servicio de paquetes-avión cursarán estos últimos por las vías de superficie ordinariamente utilizadas para los demás paquetes; sin embargo, deberán cursar por las vías de superficie más rápidas todo paquete-avión que lleve la mención «Urgente», a condición de que ejecuten el servicio de paquetes urgentes y que se les hayan acreditado los derechos correspondientes a la ejecución de este servicio.

7. El tránsito deberá efectuarse en las condiciones fijadas por el Acuerdo relativo a los paquetes postales y por su Reglamento de Ejecución, aun cuando la Administración de origen o de destino de los paquetes no estuviese adherida al Acuerdo.

8. En las relaciones entre Países separados por uno o varios territorios intermedios, los paquetes deberán seguir las vías convenidas entre las Administraciones interesadas.

ARTICULO 128

Diversos modos de transmisión

1. El cambio de paquetes entre Países se efectuará por oficinas llamadas «Oficinas de Cambio» o en locales designados por las Administraciones interesadas.
2. En las relaciones entre Países no limítrofes, la transmisión de los paquetes se efectuará, por regla general, en sacos, cestas o recipientes cerrados, con hojas de ruta.
3. Las Administraciones interesadas podrán ponerse de acuerdo para establecer cambio en tránsito al descubierto.
4. Es obligatorio hacer uso de sacos, cestos o recipientes cerrados cuando una Administración intermediaria declare que los envíos en tránsito al descubierto entorpecen sus operaciones.
5. Las etiquetas o direcciones de los recipientes cerrados que contengan paquetes-avión deberán llevar la etiqueta «Par avión».

ARTICULO 129

Hoja de ruta

1. Antes de su expedición, todos los paquetes que hayan de cursarse por vía de superficie se anotarán, por la Oficina de Cambio de salida, en una hoja de ruta del modelo CP-11 (anexo al presente Reglamento). Para los paquetes-avión, en las relaciones directas o en las relaciones en tránsito al descubierto, las Oficinas de Cambio harán uso de una hoja de ruta especial, llamada «hoja de ruta-avión» del modelo CP-20 (anexo al presente Reglamento). Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que los paquetes sin valor declarado se anoten en conjunto, con indicación sumaria de las partes alícuotas de las tasas que deban acreditarse a las Administraciones interesadas.
2. En lo que concierne a los paquetes de prisioneros de guerra e internados, solamente los paquetes-avión darán lugar a la anotación de las partes alícuotas de tasa, que habrán de acreditarse a las diversas Administraciones interesadas.
3. La hoja de ruta irá acompañada de los documentos siguientes: boletines de expedición, impreso de giros de reembolso, declaraciones de aduanas, boletines de franquicia, avisos de recibo y, en su caso, cualquier otro documento exigido (facturas, certificados de origen, de sanidad, etc.).
4. Cuando se trate de paquetes cambiados en despachos directos, las Administraciones de origen y destino podrán ponerse previamente de acuerdo para que los documentos citados en el párrafo 3 acompañen a los paquetes correspondientes.
5. Salvo acuerdo en contrario, las hojas de ruta se numerarán de acuerdo con una serie anual para cada Oficina de Cambio de origen y destino; el último número del año deberá indicarse en la primera hoja de ruta del año siguiente; en las relaciones marítimas y aéreas, el nombre del navío que efectuó el transporte o, en su caso, el servicio aéreo utilizado, se mencionará, en lo posible, debajo del número.
6. Si los paquetes-avión se transmiten de un País a otro por las vías de superficie al mismo tiempo que los demás paquetes, la presencia de los paquetes-avión con hoja de ruta-avión deberá indicarse, por una anotación adecuada, en la hoja de ruta CP-11.
7. En las circunstancias previstas en el artículo 130, párrafo 6 se utilizarán las hojas de ruta especiales CP-12.

ARTICULO 130

Transmisión en despachos cerrados

1. En el caso general de transmisión en despachos cerrados, los recipientes (sacos, cestos, jaulas de embalaje, etc.) deberán marcarse, cerrarse y proveerse de etiqueta de la manera prevista para las sacas de cartas en el artículo 161, párrafos 4, 5, 9, 10 y 11 del Reglamento de Ejecución del Convenio, a reserva de los detalles siguientes:
 - a) las etiquetas serán de color ocre amarillo y deberán mencionar el número de los paquetes incluidos en cada envase;
 - b) para los envases que no sean sacas podrá adoptarse otro sistema especial de cierre, a condición de que el contenido quede suficientemente protegido.
2. Salvo acuerdo en contrario, los envases deberán llevar un número de orden. La Oficina de Cambio de origen anotará en la hoja de ruta el número de objetos y, si la Administración de destino lo exige, el número de orden de los envases de que se compone el despacho.
3. Se expedirán en envases distintos:
 - a) los paquetes con valor declarado si su número lo justifica; los envases que total o parcialmente contengan tales paquetes deberán llevar inscrita la letra «V»;
 - b) los paquetes frágiles: los envases llevarán la etiqueta prevista en el artículo 118, párrafo 1; sin embargo, si su naturaleza lo exige, podrán expedirse sin incluir en ningún envase postal; se exceptúan los paquetes que utilicen la vía marítima;
 - c) los paquetes que contengan las materias citadas en el artículo 105, párrafo 1, letras e) y f); los envases correspondientes irán provistos de una etiqueta especial que lleve en

gruesos caracteres una indicación apropiada, por ejemplo: «Celuloid».

4. Las sacas que contengan los paquetes no deberán pesar más de 40 kilogramos y los demás recipientes, no más de 70 kilogramos.

5. Las hojas de ruta, acompañadas de los documentos mencionados en el artículo 129, párrafo 3, deberán ser incluidas por la Oficina de Cambio expedidora en uno de los envases que compongan el despacho, en su caso en uno de los que contengan paquetes con valor declarado si el número de documentos que se acompañan lo exige, en una saca especial; la etiqueta del envase deberá ir provista de la letra «F», en todos los casos.

6. En caso de cambio de despachos directos entre Países no limítrofes, la Oficina de Cambio expedidora tendrá, para cada una de las Administraciones intermediarias, una hoja de ruta especial conforme al modelo CP-12 adjunto. La Oficina expedidora del despacho inscribirá en ella globalmente para cada categoría de paquetes las cantidades que se deban a la Administración intermediaria. La hoja de ruta CP-12 se enviará al descubierto o de otra manera convenida entre las Administraciones interesadas, acompañada, en su caso, de los documentos solicitados por los Países intermediarios.

ARTICULO 131

Transbordo de los paquetes-avión

1. Salvo acuerdo en contrario entre las Administraciones interesadas, el transbordo durante la ruta, en un mismo aeropuerto, de los paquetes postales por avión que utilicen sucesivamente varios servicios aéreos distintos correrá a cargo, obligatoriamente y sin remuneración, de la Administración de Correos del País donde tenga lugar el transbordo.
2. Esta norma no se aplicará cuando el transbordo tenga lugar entre aparatos que hagan el recorrido de las secciones sucesivas del mismo servicio.

ARTICULO 132

Comprobación de los despachos por las Oficinas de Cambio

1. Al recibir un despacho la Oficina de Cambio destinataria procederá a comprobar los recipientes y su cierre, luego a la comprobación de los paquetes y los diversos documentos que les acompañen; estas comprobaciones serán contradictorias siempre que sea posible; sin embargo, las Oficinas de Cambio intermedias no tienen obligación de comprobar los documentos que acompañan a la hoja de ruta.
2. A la apertura de los envases, los elementos constitutivos del cierre (cuerda, precinto y etiqueta) deberán permanecer unidos; para lograr este fin, la cuerda se cortará por un solo sitio.
3. Si la Oficina de Cambio comprobare errores u omisiones en la hoja de ruta, realizará inmediatamente las rectificaciones necesarias, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erróneas, de modo que se puedan conocer las inscripciones primitivas. Estas rectificaciones se realizarán con el concurso de dos funcionarios. Salvo error evidente, prevalecerán sobre la declaración original. La Oficina de Cambio procederá igualmente a la comprobación reglamentaria, cuando el envase o su cierre permitan presumir que el contenido no quedó intacto o que se cometió cualquier otra irregularidad. En caso de falta de la hoja de ruta, la Oficina destinataria del despacho deberá extender una hoja de ruta suplementaria o tomar nota exacta de los paquetes recibidos (número del paquete, Oficinas de origen y de destino peso, valor declarado, etc.); además, se formulará por la Oficina destinataria un boletín de rectificación conforme al modelo CP-13 adjunto, que se enviará sin dilación por duplicado a la Oficina de Cambio remitente; cuando la Oficina de Cambio destinataria no haya enviado a la Oficina de Cambio remitente por el primer correo después de la comprobación un boletín CP-13, se considerará, hasta probarse lo contrario, que ha recibido las sacas o los paquetes en buen estado.
4. En lo que se refiere a los paquetes ordinarios, las diferencias de peso, dentro de la misma escala, no podrán ser objeto de boletines de rectificación ni de devolución de los paquetes a origen; solamente se podrá formular boletín de rectificación en caso de que la diferencia implicara modificación de las fracciones de tasa adeudadas a los servicios siguientes.
5. Las Oficinas a las cuales se envíen los boletines de rectificación CP-13 los devolverán lo más pronto posible después de haberlos examinado, y si ha lugar, consignado en ellos sus observaciones, conservando los duplicados; los boletines de rectificación devueltos se unirán a las hojas de ruta a que se refieran. Las correcciones hechas en una hoja de ruta que no estén apoyadas en documentos justificativos se considerarán nulas; sin embargo, si dichos boletines no se devolvieran a la Oficina de Cambio que los formuló en el plazo de dos meses, a partir de la fecha de su expedición, se considerarán, salvo prueba en contrario, como debidamente aceptados por las oficinas a las cuales se hayan dirigido. Este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los Países alejados.
6. El hecho de observar, en el momento de la comproba-

ción, irregularidades cualesquiera no podrá en ningún caso motivar la devolución de un paquete a origen, excepto cuando se aplique el artículo cuarto del Acuerdo.

7. Los boletines de rectificación y sus duplicados se remitirán bajo sobre certificado.

ARTICULO 133

Modo de hacer constar las irregularidades que comprometan la responsabilidad de las Administraciones

1. Toda Oficina de Cambio que, a la llegada de un despacho, compruebe la falta, expoliación o avería de uno o varios paquetes procederá como sigue:

a) a menos de imposibilidad motivada, acompañará el envase, así como la cuerda, precinto de lacre o plomo de cierre y etiqueta, al boletín de rectificación destinado a la Oficina de Cambio de salida.

b) cursará a la última Oficina de Cambio intermediaria, si ha lugar, por el mismo correo que a la Oficina de Cambio de salida, un duplicado del boletín de rectificación.

2. Si lo estima conveniente, la Oficina de Cambio destinataria podrá, a expensas de su Administración, informar telegráficamente sobre las irregularidades comprobadas a la Oficina de Cambio de salida.

3. Toda Oficina de Cambio que reciba de otra oficina con la cual no está en relación inmediata un paquete averiado o insuficientemente embalado, deberá darle curso después de haberlo embalado de nuevo, si hubiese lugar, conservando, mientras sea posible, el embalaje primitivo, la dirección y las etiquetas; el peso del paquete antes y después del nuevo embalaje se indicará en la cubierta misma del paquete; esta indicación irá seguida de la mención «Remballé à...» autorizada con el sello de fechas y con la firma de los empleados que hayan efectuado el reembalaje.

4. Si el estado del paquete es tal que se ha podido sustraer el contenido, o si el paquete acusa una diferencia de peso que permita suponer la sustracción de todo o parte de aquél, la Oficina de Cambio deberá proceder de oficio a la apertura del paquete y a la comprobación del contenido; el resultado de esta comprobación deberá reflejarse en un acta, modelo CP-14 (anexo al presente Reglamento), acompañándose una copia al envío.

5. Si el paquete a que se refiere el párrafo 4 fuese con valor declarado, se aplicarán las disposiciones del párrafo 3, y, además, se procederá como sigue.

a) el acta original se remitirá bajo pliego certificado a la Administración Central del País al que pertenezca la Oficina de Cambio remitente o a un servicio designado por dicha Administración.

b) un duplicado del acta se enviará al propio tiempo a la Administración Central de quien dependa la Oficina de Cambio destinataria o a cualquier otro Organismo de dirección designado por esta última Administración.

c) al acta original se acompañarán, a menos de imposibilidad motivada, el envase en que estaban contenidos los paquetes, la cuerda, el lacre o plomo del cierre y la etiqueta. Estas disposiciones no se aplicarán a los paquetes con valor declarado averiados cursados al descubierto entre Oficina de Cambio en contacto inmediato.

6. Cuando el destinatario o, en caso de devolución, el remitente, formule reservas al hacerse cargo del paquete, se levantará un acta CP-14 de comprobación contradictoria inmediatamente por la Oficina que efectúe la entrega. Este acta, extendida por duplicado y suscrita en lo posible por el interesado, deberá indicar: el estado exterior del paquete, el peso bruto y el inventario exacto del contenido. Uno de los ejemplares se entregará al destinatario y el otro será tratado conforme a las prescripciones de los Reglamentos interiores de la Administración que ha levantado el acta.

ARTICULO 134

Devolución de envases vacíos

1. Los envases en principio deberán ser devueltos vacíos a la Administración a que pertenezcan por el primer correo y salvo imposibilidad por la vía utilizada en la ida.

2. Las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para devolver los envases con carga; sin embargo, en lo que se refiere a los paquetes-avión podrán acordar la devolución de los envases vacíos por vía de superficie.

3. La devolución de las sacas vacías tendrá lugar siempre sin gastos.

4. La Administración reexpedidora deberá mencionar, en las hojas de ruta, el número de envases y, en su caso, los números de orden de los devueltos.

5. Serán, además, de aplicación, las disposiciones del artículo 169, párrafos 2, 3, 4 y 5, del Reglamento de Ejecución del Convenio.

CAPITULO VI

Faquetes sobrantes

ARTICULO 135

Aviso de detención

1. La Administración de destino cursará a la de origen, con carácter de certificado, un aviso de detención, modelo CP-9 (anexo al presente Reglamento), después de haberlo cumplimentado debidamente:

a) por todo paquete cuyo expedidor hubiera pedido ser avisado de la no entrega;

b) para todo paquete detenido de oficio durante el transporte por el servicio postal o por la Aduana; sin embargo, esta medida no será obligatoria en casos de fuerza mayor o cuando el número de paquetes detenidos de oficio durante el transporte (orden de Aduanas, interrupción accidental del tráfico), fuese tal que resultase materialmente imposible enviar un aviso;

c) con la salvedad prevista en b), para todo paquete retenido a causa de expoliación o de avería o por otro motivo semejante.

2. El aviso de detención irá acompañado del boletín de expedición, salvo cuando este aviso se envíe a un tercero, conforme a las disposiciones del artículo 5, letra a), del Acuerdo; en los casos citados en el párrafo 1, letras b) y c), del presente artículo, el aviso deberá llevar de manera visible la mención «Colis retenu d'office».

3. Cuando se trate de varios paquetes impuestos simultáneamente por el mismo expedidor para el mismo destinatario, estará permitido enviar un solo aviso de detención, incluso si dichos paquetes fueran acompañados de varios boletines de expedición; en este caso, todos estos boletines se unirán al aviso de detención.

4. Por regla general, los avisos de detención se cambiarán entre la Oficina de destino y la de origen. Sin embargo, cada Administración podrá pedir que los avisos relativos a su servicio se remitan a su Administración Central o a una oficina especialmente designada; el nombre de esta oficina deberá indicarse a las Administraciones por medio de la Oficina Internacional; corresponderá a la Administración de origen avisar al remitente; el cambio de avisos de detención se hará rápidamente, en la medida de lo posible, por todas las oficinas interesadas.

ARTICULO 136

Paquetes detenidos. Instrucciones del remitente

1. El aviso de detención deberá devolverse a la oficina que lo hubiera formulado completado con las nuevas instrucciones del remitente y acompañado del boletín de expedición.

2. Si bien las únicas instrucciones nuevas que el remitente (o el tercero a que se refiere el artículo 5, letra a), del Acuerdo) está autorizado a dar, figuran en el artículo 21, párrafo 1, del Acuerdo, conviene aplicar las normas siguientes en los casos particulares que se citan a continuación:

a) si el remitente (o el tercero) pidiese que un paquete contra reembolso se entregue sin reembolso o contra reembolso de una cantidad inferior a la primitiva, deberá extenderse un nuevo impreso R-4, conforme a las disposiciones del artículo 108 del Reglamento de Ejecución del Acuerdo relativo a los envíos contra reembolso;

b) si el remitente (o el tercero) diese como instrucciones que el paquete sea entregado franco de derechos al primitivo destinatario o a otro nuevo, la oficina interesada aplicará el artículo 116.

3. Cuando los paquetes que hayan sido objeto de un aviso de detención sean entregados o reexpedidos antes de recibirse nuevas instrucciones, el remitente deberá ser informado de ello por mediación de la Oficina de origen; si el aviso ha sido enviado a un tercero designado por el remitente, este informe deberá remitirse al tercero; si se trata de un paquete gravado con reembolso y si la libranza R-4, citada en el artículo 103, párrafo 1, del Reglamento de Ejecución del Acuerdo sobre reembolsos, hubiera sido transmitida ya al remitente, no será necesario avisar a este último.

4. Cuando la Administración destinataria o una intermediaria no haya observado las instrucciones dadas, ya sea en el momento de la imposición, ya sea posteriormente, dicha Administración estará obligada a tomar a su cargo los gastos de transporte (ida y vuelta) y los demás derechos o tasas eventuales cuya anulación no se haya verificado. Sin embargo, los gastos pagados a la ida quedarán a cargo del expedidor si en el momento de la imposición del paquete o posteriormente hubiera él declarado que en caso de no entrega abandonaba el paquete o deseaba que se vendiese.

ARTICULO 137

Devolución de los paquetes no entregados

1. La oficina que efectúe la devolución de un paquete por aplicación del artículo 21 del Acuerdo indicará, a mano o por

medio de un sello o etiqueta sobre el paquete y sobre el boletín de expedición que debe acompañarlo, la causa de la no entrega; la mención debe ser redactada en lengua francesa, teniendo cada Administración la facultad de añadir, en su propia lengua, la traducción y cualquiera otra indicación que le convenga; esta indicación debe revestir una forma clara y concisa tal como: «inconnu», «refusé», «en voyage», «parti», «non réclamé», «décédé», etc.

2. Todo paquete devuelto a origen se anotará en la hoja de ruta con la indicación «Retour à l'origine» en la columna «Observations»; siendo tratado como dispone el artículo 125, párrafo 2.

3. Todo paquete devuelto a la Administración de origen por haber sido admitido erróneamente dará lugar, además, a las operaciones siguientes:

a) si el error fuese imputable al servicio postal, la Administración que lo devuelve restituirá a la primera Administración encargada de reexpedirlo a la Oficina de origen los derechos que ésta le hubiese acreditado;

b) si el error procediese del remitente o si el paquete estuviese comprendido en las prohibiciones del artículo 6 del Acuerdo, se aplicará el artículo 125, párrafos 2, 3 y 4.

4. Salvo imposibilidad, la devolución de un paquete a origen tendrá lugar por la vía seguida a la ida.

5. La devolución de un paquete a origen a causa de suspensión del servicio es gratuita; los derechos de transporte percibidos por el trayecto de ida y lo adjudicados se devolverán al remitente.

ARTICULO 138

Venta. Destrucción

1. Cuando se venda o se destruya un paquete con arreglo a las prescripciones del artículo 22 del Acuerdo se formulará un acta de la venta o de la destrucción. Se remitirá a la Oficina de origen una copia del acta, acompañada del boletín de expedición.

2. El producto de la venta servirá, en primer término, para cubrir los gastos que graven el paquete; si hubiera lugar, el sobrante se remitirá a la Oficina de origen para ser entregado al remitente, que correrá con los gastos de envío.

CAPITULO VII

Contabilidad

ARTICULO 139

Formalización de cuentas

1. Cada Administración hará formular, mensualmente o trimestralmente en las relaciones con los Países alejados, por sus Oficinas de Cambio y para todos los envíos recibidos de una sola y misma Administración, un estado modelo CP-15 adjunto, de las cantidades totales inscritas en las hojas de ruta a su favor y en contra suya.

2. Los estados CP-15 se resumirán en una cuenta por duplicado CP-15, anexo al presente Reglamento.

3. La cuenta CP-16 acompañada de los estados CP-15, pero sin las hojas de ruta, se enviará a las Administraciones expendedoras para su examen dentro del mes que siga a aquel a que se refieran; en lo referente a los Países alejados, tan pronto como la última hoja de ruta del mes en cuestión hubiera llegado, tendrá lugar el envío. No se formulará cuenta negativa. Los totales no se rectifican nunca. Las diferencias que pudieran advertirse deberán ser objeto de estados (modelo CP-17 anexo), que se incorporarán a la próxima cuenta CP-16; no se formulará ningún estado CP-17 cuando el importe definitivo de las diferencias no exceda de 2 francos-oro por cuenta.

4. Una vez comprobadas y aceptadas las cuentas CP-16 y los estados CP-15, se devolverán a la Administración interesada, a más tardar, a la expiración del segundo mes después del periodo a que se refieran; este plazo se elevará a cuatro meses en las relaciones con los Países alejados; las cuentas CP-16 se resumirán en una cuenta general trimestral, modelo CP-18 adjunto, formulado por la Administración acreedora. Esta cuenta, no obstante, podrá formularse por semestres, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas.

5. La liquidación de las cantidades desembolsadas por cada Administración por cuenta de otra, en lo que se refiere a los paquetes entregados francos de derechos, se efectuará sobre las bases siguientes:

a) la Administración deudora formulará cada mes, en la moneda del País acreedor, una cuenta particular mensual en el impreso CP-19 (anexo al presente Reglamento); los boletines de franquicia se anotarán por orden alfabético de las oficinas que anticiparon los gastos, según el orden numérico que se les haya dado;

b) la cuenta particular, acompañada de los boletines de franquicia, se transmitirá a la Administración acreedora, a más tardar, al final del mes siguiente a aquel al que se refiera la cuenta; no se formularán cuentas negativas;

c) la comprobación de las cuentas tendrá lugar en las condiciones fijadas por el Reglamento del Acuerdo relativo a giros postales;

d) los saldos darán lugar a una liquidación especial; sin embargo, cada Administración podrá pedir que estas cuentas se unan a las de giro postal, a las de paquetes postales CP-16 o a las de envíos contra reembolso R-5.

6. Cuando haya lugar a imputar pagos a las Administraciones responsables, conforme a las disposiciones del artículo 38 del Acuerdo, y se trate de varias cantidades, éstas se recapitularán en el resumen CP-22 (anexo al presente Reglamento) y el importe total se llevará a la cuenta CP-16.

ARTICULO 140

Liquidación de cuentas

1. El saldo del balance de las cuentas generales se pagará por la Administración deudora a la Administración acreedora en la forma prevista en el artículo 41 del Convenio.

2. La formación y el envío de una cuenta general habrán de efectuarse en el plazo más breve posible, y, a más tardar, en el plazo de dos meses después de la terminación del periodo a que la cuenta se refiera. La comprobación del saldo deberá efectuarse igualmente en los dos meses siguientes a la recepción de la cuenta.

3. Toda Administración que todos los meses y de manera continua se halle al descubierto con respecto a otra Administración por una cantidad superior a 30.000 francos tendrá derecho a reclamar un anticipo mensual, hasta el límite de las tres cuartas partes del importe de su crédito; su petición deberá ser satisfecha en un plazo de dos meses.

CAPITULO VIII

Disposiciones diversas

ARTICULO 141

Impresos para uso del público

A los efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 44, párrafo 2, del Convenio, se considerarán como impresos para uso del público los siguientes:

- CP-2 (boletín de expedición);
- CP-3 (declaración de aduanas);
- CP-4 (boletín de franquicia);
- CP-5 (reclamación);
- CP-6 (aviso de embarque).

ARTICULO 142

Plazo de conservación de documentos

Los documentos del servicio de paquetes, incluso los boletines de expedición, deberán conservarse durante un periodo mínimo de dos años, a partir del día siguiente a la fecha a que dichos documentos se refieran. Los documentos relativos a litigios o reclamaciones habrán de conservarse hasta la liquidación del asunto.

CAPITULO IX

Disposiciones finales

ARTICULO 143

Entrada en vigor y duración del Reglamento

1. El presente Reglamento tendrá validez desde el día que se ponga en vigor el Acuerdo relativo a los paquetes postales.

2. Tendrá la misma duración que este Acuerdo, a menos que sea renovado de común acuerdo entre las Partes interesadas.

HECHO en Bruselas el 11 de julio de 1952.

(Siguen las mismas firmas que figuran al final del Acuerdo.)

LISTA DE LOS IMPRESOS

Número	DENOMINACION O NATURALEZA DEL IMPRESO	Referencias
CP-1	Cuadro CP-1	Art. 103.
CP-2	Boletín de expedición	Art. 106, párrafo 1, letra a).
CP-3	Declaración de aduanas	Art. 106, párrafo 1, letra b).
CP-4	Boletín de franquicia	Art. 115 párrafo 2.
CP-5	Reclamación CP-5 de un paquete ordinario o con valor declarado	Artículos 122 y 126, párrafo 1, letra a).
CP-6	Aviso de embarque	Art. 123, párrafo 2.
CP-7	Etiqueta «V» para paquetes con valor declarado, combinada con el número del paquete y el nombre de la Oficina de origen	Art. 109, letra c).
CP-8	Etiqueta para paquetes con el número del paquete y el nombre de la Oficina de origen.	Artículos 107, párrafo 1, letra a), y 109, letra d).
CP-9	Aviso de detención	Art. 135, párrafo 1.
CP-10	Aviso de reexpedición de un impreso CP-5	Art. 126, párrafo 1, letra b).
CP-11	Hoja de ruta CP-11	Art. 129, párrafo 1.
CP-12	Hoja de ruta especial CP-12	Art. 129, párrafo 7.
CP-13	Boletín de rectificación CP-13	Art. 132, párrafo 3.
CP-14	Acta CP-14 relativa a la avería, expoliación o disminución de peso de un paquete	Art. 133, párrafo 4.
CP-15	Estado mensual/trimestral CP-15	Art. 139, párrafo 1.
CP-16	Cuenta recapitulativa CP-16	Art. 139, párrafo 2.
CP-17	Estado de diferencias CP-17	Art. 139, párrafo 3.
CP-18	Cuenta general CP-18	Art. 139, párrafo 4.
CP-19	Derechos de aduana. Cuenta particular mensual CP-19	Art. 139, párrafo 5, letra a).
CP-20	Hoja de ruta-avión CP-20	Art. 129, párrafo 1.
CP-21	Cuadro CP-21	A. 103, párrafo 3.
CP-22	Resumen CP-22	Art. 139, párrafo 6.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los cuarenta y seis artículos que integran dicho Acuerdo, Protocolo Final, Reglamento de Ejecución y anejos, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mi. debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintidós de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

El Instrumento de Ratificación referida a España, Conjunto de Colonias españolas y Marruecos (Zona española), fué depositado en Bruselas el 12 de mayo de 1955.

Lo que se hace público para su conocimiento general, insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado o se han adherido al Acuerdo

RATIFICACIONES

Albania, 12 febrero 1955; República Argentina, 16 marzo 1955; Austria, 9 marzo 1954; Bélgica (aplicable al Congo Belga y territorios bajo tutela de Ruanda-Urundi), 3 agosto 1953; Bulgaria, 2 octubre 1954; Camboia, 28 julio 1953; Corea, 10 marzo 1955; Checoslovaquia, 15 julio 1953; China, 25 septiembre 1953; Dinamarca, 20 febrero 1953; Egipto, 25 marzo 1955; Finlandia, 4 noviembre 1953; Francia (aplicable a Argelia, Marruecos, Túnez y conjunto de territorios de ultramar), 25 junio 1954; Grecia, 5 abril 1954; Hungría, 3 septiembre 1954; India, 18 diciembre 1953; Islandia, 6 mayo 1953; Italia, 6 julio 1953; Japón, 15 octubre 1953; Laos, 17 abril 1953; Libano, 11 mayo 1953; Luxemburgo, 15 julio 1953; Méjico, 4 octubre 1954; Noruega, 12 marzo 1953; Países Bajos (aplicable a Nueva Guinea, Surinam y Antillas neerlandesas), 29 abril 1954; Pakistán, 24 diciembre 1953; Rumania, 27 septiembre 1954; San Marino, 14 septiembre 1953; Suecia, 29 noviembre 1952; Suiza, 16 mayo 1953; Tailandia, 28 junio 1953; Vaticano, 23 septiembre 1953; Venezuela, 12 enero 1955; Viet Nam, 12, septiembre 1953, Polonia, 3 junio 1955, y Yugoslavia, 21 junio 1955.

ADHESIONES

República Federal de Alemania, 21 marzo 1955; Jordania, 11 mayo 1953, y Libia, 30 junio 1953.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 7 de agosto de 1955 por la que causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por haber alcanzado la edad de retiro, el Brigada de Complemento de Infantería don Ignacio Amat Payá y siete Suboficiales más, actualmente en situación de «Colocados».

Excmos. Sres.: En cumplimiento al apartado b) del artículo 28 de la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199).

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto que los Suboficiales que a continuación se relacionan causen baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por haber alcanzado la edad de retiro, debiendo hacerseles nuevo señalamiento de haberes por lo que respecta

a los destinos civiles que actualmente desempeñan, según lo preceptuado en el apartado b) del artículo 23 de la citada Ley.

Brigada de Complemento de Infantería don Ignacio Amat Payá, con destino en el Ayuntamiento de Alicante.

Sargento de Complemento de Infantería don José Alarcón Segura, con destino en el Ministerio de Información y Turismo (Delegación Provincial de Gerona).

Sargento de Complemento de Infantería don Cipriano Bermejo Hernández, con destino en el Parque Central de Transmisiones (El Pardo).

Sargento de Complemento de Infantería don Nicolás Giménez Díaz, con destino en el Ayuntamiento de Berja (Almería).

Sargento de Complemento de Infantería don Manuel Hernández Martín, con destino en el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife.

Sargento de Complemento de Infantería don Félix Lara Alarcón, con destino en la Junta de Obras del Puerto de Bilbao.

Sargento de Complemento de Infantería don Severiano Pérez García, con destino en la Junta de Obras del Puerto de Bilbao

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 7 de agosto de 1955.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros...

ORDEN de 7 de agosto de 1955 por la que se concede la situación de «Reemplazo Voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al Sargento de Complemento de Artillería don Enrique Ferrizuelo Medina y seis Suboficiales más, procedentes de «Colocados».

Excmos. Sres.: De conformidad con lo ordenado en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199),

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto pasen a la situación de «Reemplazo Voluntario», que señala el apartado c) del Artículo 17 de la citada Ley, los Suboficiales que a continuación se mencionan a los que se fija la residencia que así mismo se indica. Los interesados quedan comprendidos en cuanto dispone el párrafo segundo del artículo séptimo de la Orden de este Departamento de 21 de marzo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 94).

Sargento de Complemento de Artillería don Enrique Ferrezuelo Medina, en situación de «Colocado» en el Ayuntamiento de Bujalance (Córdoba), por Orden de 6 de diciembre de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 345), en la que cesa, fijándosele su residencia en Córdoba.

Sargento de Complemento de Artillería don Moisés Martínez Villalain, en situación de «Colocado» en la Administración Principal de Correos de Zaragoza, por Orden de 11 de mayo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 136), en la que cesa, fijándosele su residencia en Barcelona.

Sargento de Complemento de Ingenieros don Pedro Pulido Tello, en situación de «Colocado» en el Ayuntamiento de Almedral (Badajoz), por Orden de 19 de agosto de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 236), en la que cesa, fijándosele su residencia en Aldea del Cano (Cáceres).

Sargento de Complemento de Ingenieros don José Rey López, en situación de «Colocado» en el Ayuntamiento de El Escorial, por Orden de 25 de junio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 181) en la que cesa, fijándosele su residencia en la plaza de Málaga.

Sargento de Complemento de Ingenieros don Mariano Blas Sanz, en situación de «Colocado» en el Ayuntamiento de Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real), por Orden de 25 de junio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 181), en la que cesa fijándosele su residencia en Melilla.

Sargento de Complemento de Caballería don Miguel Pérez Sánchez, en situación de «Colocado» en el Ayuntamiento de Moriles (Córdoba), por Orden de 22 de octubre de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 270), en la que cesa, fijándosele su residencia en Cartagena (Murcia).

Sargento de Complemento de la Legión don Francisco González Ruiz, en situación de «Colocado» en el Ayuntamiento de Hinojosa del Duque (Córdoba), por Orden de 6 de diciembre de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 345), en la que cesa fijándosele su residencia en Huelva.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid 7 de agosto de 1955.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros...

ORDEN de 7 de agosto de 1955 por la que se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo Voluntario», al personal del Ejército de Tierra que figura en la misma.

Excmo Sr.: Como continuación a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 13 de abril próximo pasado (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 111) y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199), se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo voluntario», al personal del Ejército de Tierra que a continuación se relaciona:

Teniente de Infantería don David Ló-

pez Martínez, del Regimiento Tenerife número 49, fijando su residencia en Madrid.

Sargento de Infantería don Angel Rodríguez García, del Regimiento Sevilla número 40, fijando su residencia en Sotillo de la Adrada (Ávila).

Sargento de Infantería don José Mauleón Echevarría, del Regimiento Bailén número 60 fijando su residencia en Arón (Navarra).

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 7 de agosto de 1955.

CARRERO

Excmo Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 7 de agosto de 1955 por la que se adjudican los destinos que se indican en empresas de carácter privado al personal de la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, que a continuación se relaciona

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199).

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Que el Brigada de Artillería don José González Oviedo, con destino en el Regimiento del Arma número 43, que fué declarado Aspirante a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles y clasificado para ocupar destinos de segunda categoría, por Orden de 10 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 352) ingrese en dicha Agrupación en la situación de «Colocado», que especifica el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, con el cargo de Auxiliar Administrativo en el Colegio «La Salle», de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, con domicilio en Paterna (Valencia), fijando su residencia en dicha localidad. Este destino queda clasificado como de segunda clase.

Que el Sargento de Infantería don César Alonso Martín, con destino en la Escuela de Automovilismo del Ejército, que fué declarado Aspirante a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles y clasificado para ocupar destinos de segunda categoría, por Orden de 19 de enero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 32), ingrese en dicha Agrupación en la situación de «Colocado», que especifica el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, con el cargo de Portero en la casa de la calle del General Mola número 38, Madrid, propiedad de don Julio de la Cierva y Malo de Molina, con domicilio en Madrid, calle López de Hoyos, número 6, fijando su residencia en dicha plaza. Este destino queda clasificado como de tercera clase.

Los Suboficiales anteriormente mencionados causarán baja en su Escala profesional y a la en la de Complemento cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército.

Que el Teniente de Complemento de Artillería don Alberto Platel Arranz, perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, en la situación de Reemplazo Voluntario, pase a la de «Colocado» que señala el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, con el cargo de Auxiliar Administrativo en el almacén de coloniales «Pascual Hermanos, S. L.», con domicilio social en Aranda de Duero (Burgos), avenida Carlos Miralles, número 9, fijando su residencia en dicha localidad. Este destino queda clasificado como de primera clase.

Que el Brigada de Complemento de Caballería don Juan Araujo Sánchez, perteneciente a la Agrupación Temporal

Militar para Servicios Civiles, en la situación de Reemplazo Voluntario, pase a la de «Colocado» que señala el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, con el cargo de Agente de Ventas en la Empresa «Muebles Gómez», con casa central en León, calle Cervantes, número 8, fijando su residencia en Palencia. Este destino queda clasificado como de segunda clase.

Que el Brigada de Complemento de Sanidad don Basilio Calvo Cerezo, perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, en la situación de Reemplazo Voluntario, pase a la de «Colocado» que señala el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, con el cargo de Encargado del almacén de minerales propiedad del industrial don Angel López Guerras, con domicilio en Alaejos (Valladolid), fijando su residencia en dicha localidad. Este destino queda clasificado como de tercera clase.

Que el Brigada de Complemento de Artillería don Anastasio Ortiz Mata, perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, en la situación de Reemplazo Voluntario, pase a la de «Colocado» que señala el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, con el cargo de Escribiente en la Empresa agrícola-ganadera propiedad de don José Vera Chaves, con domicilio en Berlanga (Badajoz), fijando su residencia en dicha localidad. Este destino queda clasificado como de segunda clase.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 7 de agosto de 1955.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros...

ORDEN de 9 de agosto de 1955 por la que se adjudican los destinos que se indican en empresas de carácter privado al personal que a continuación se relaciona.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo preceptuado en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199).

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Que el Teniente de la Escala Auxiliar de Artillería don Pedro Vidal Coll, con destino en el Grupo de Artillería Antiaérea número 1, que fué declarado Aspirante a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles y clasificado para ocupar destinos de primera categoría, por Orden de 25 de noviembre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 334), ingrese en dicha Agrupación en la situación de «Colocado», que especifica el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, con el cargo de Subagente para Mallorca en la razón social «Gregorio Taberner, S. L.», con domicilio social en Luchmayor, calle Weyler, número 53 (Baleares), fijando su residencia en dicha localidad. Este destino queda clasificado como de primera clase.

Que el Brigada de Infantería don Pascual Nuño de Gracia, con destino en la Compañía de Automóviles de la IX Región Militar que fué declarado Aspirante a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles y clasificado para ocupar destinos de primera categoría, por Orden de 24 de diciembre de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 1), ingrese en dicha Agrupación en la situación de «Colocado», que especifica el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, con el cargo de Representante para Granada de las fábricas «Sierra Galán» y «Sierra Muñoz», propiedad de don Federico Sierra Galán, con domicilio en Don Benito (Badajoz), calle Ayala, número 36, fijando

do su residencia en Granada Este destino queda clasificado como de primera clase.

El Oficial y Suboficial anteriormente mencionados causarán baja en su Escala profesional y alta en la de Complemento cuando así lo disponga el Ministerio del Ejército.

Que el Brigada de Complemento de Caballería don Zolito Jiménez Carretero perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, en la situación de Reemplazo Voluntario, pase a la de «Colocado» que señala el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, con el cargo de Agente de Ventas en la Empresa de abonos químicos y orgánicos «Hijo de Tomás Benegas Palazón», con domicilio social en Aranjuez (Madrid) fijando su residencia en dicha localidad. Este destino queda clasificado como de segunda clase.

Que el Sargento de Complemento de Infantería don Joaquín Pérez Álvarez perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, en la situación de Reemplazo Voluntario, pase a la de «Colocado» que señala el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, con el cargo de Subagente Productor en la Subdirección de Cáceres, donde fija su residencia, de la Compañía de Seguros-Decesos «La Preventiva, S. A.», con domicilio social en Madrid, avenida de José Antonio, número 55. Este destino queda clasificado como de segunda clase.

Que el Sargento de Complemento de Artillería don César de la Prida Fernández, perteneciente a la Agrupación Temporal Militar para Destinos Civiles, en la situación de Reemplazo Voluntario, pase a la de «Colocado» que señala el apartado a) del artículo 17 de la referida Ley, con el cargo de Representante para Zaragoza, donde fija su residencia, en la Empresa «Verdes, S. A.», con domicilio social en Rincón de Soto (Logroño), calle Generalísimo, número 70. Este destino queda clasificado como de tercera clase.

Las aludidas Entidades, a tenor de lo establecido en el artículo segundo de la indicada disposición, han solicitado los servicios de dicho personal de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 9 de agosto de 1955.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros...

ORDEN de 9 de agosto de 1955 por la que se concede la situación de «Reemplazo voluntario» en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, procedentes de «Colocado», al Brigada y Sargento de Complemento de Ingenieros e Infantería, respectivamente, don Manuel Pozo Herrera y don José Suárez Armas.

Excmos. Sres.: De conformidad con lo ordenado en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199),

Esta Presidencial del Gobierno ha dispuesto pasen a la situación de «Reemplazo voluntario» que señala el apartado c) del artículo 17 de la citada Ley, los Suboficiales que a continuación se mencionan, a los que se fija la residencia que asimismo se indica. Los interesados quedan comprendidos en cuanto dispone el párrafo segundo del artículo séptimo de la Orden de este Departamento de 21 de marzo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 94):

Brigada de Complemento de Ingenieros don Manuel Pozo Herrera, en situación de «Colocado» en el Ayuntamiento de Santiponce (Sevilla) por Orden de

24-3-55 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 89), en la que cesa, fijándose su residencia en Antequera (Málaga).

Sargento de Complemento de Infantería don José Suárez Armas, en situación de «Colocado» en el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por Orden de 22-9-54 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 270), en la que cesa, fijándose su residencia en Las Palmas de Gran Canaria.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 9 de agosto de 1955.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros ...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 24 de junio de 1955 por la que se concede la libertad condicional a cincuenta y seis penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional, establecida en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939; a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

Del Sanatorio Penitenciario de Cuéllar (Segovia): Carlos Cebrían Periañez, Pedro Hernández Oñate, Antonio Cordero Molina, Antonio Pangua Ruiz, José Moreno Perea.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santofía): Roberto Esquivias García, Joaquín Gracianteparaluceta Angulano.

De la Prisión Central de Gijón: Marino Yabar Aranzarache, Ricardo Rodríguez Fontán, Félix Andrés García.

De la Prisión Central de Hombres de Guadalajara: Julio Riesco Vicente.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Juan García Martín, Antonio Cárdenas Romero.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): Juan Antonio Domínguez Maldonado.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Andrés Corral Marín.

De la Prisión Escuela de Madrid: José María Blanco Herrera, José Lorente Escribano, Julio Urien de Diego, Francisco García Granero, Luis Gañarul Pastor.

Del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid: Francisco Humanes Puerta.

De la Prisión Celular de Barcelona: Baldomero Iglesias Pérez, Francisco Brugué Bilbert, Antonio Gublanas Joves, Víctor Carrascosa Gutiérrez, Antonio Esteban Jareño, Antonio Mallabrera Cervantes, Antonio Robles Arévalo, Antonio Paredada Salinas, José María Ojeda Gutiérrez.

De la Prisión Provincial de Bilbao: Enrique Pereg Galbarriatu, José Madrazo Valdor.

De la Prisión Provincial de Cádiz: Eduardo Chulian Maceas.

De la Prisión Provincial de Cuenca: Jesús Rodríguez Cavid.

De la Prisión Provincial de Jaén: Cristóbal Moreno de la Torre (mayor).

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Juan López Sánchez, Aurelio Bujedo Aparicio Antonio Caballero Méndez, Domingo González Calero Gijón, Julián Criado Juanes, Manuel Catell Castillo, Fernando Serrano del Castillo.

De la Prisión Provincial de Las Pal-

mas de Gran Canaria: Felice Medina Fanga, Sebastián Ruiz Morales.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Jaime Estarella Campins.

De la Prisión Provincial de Pontevedra: José Riveiro Limeres.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Francisco Rodríguez Morales.

De la Prisión Provincial de Vitoria: Jesús Zurro Pérez.

De la Prisión Provincial de Zamora: Agapito Braulio Gómez Vergel.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: José Laguardia Marco.

Del Destacamento Penal de Bermeo (Vizcaya): Moisés Montalván Palenque, Gonzalo González Gutiérrez.

Del Destacamento Penal de Mirasierra (Madrid): Julio Agudo García.

Del Destacamento Penal de Pozo Fondón (Sama de Langreo): Víctor Fernández Alonso.

Del Destacamento Penal de El Punta (Sevilla): Antonio López Román.

Del Destacamento Penal de Tudela de Veguín (Oviedo): Luis Naharro Recuero.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 24 de junio de 1955 por la que se concede la libertad condicional a treinta y dos penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecida en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo, y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados:

De la Prisión Central de Burgos: José María Iglesias García.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santofía): Antonio García Delgado, Félix Pérez Alonso.

De la Prisión Central de Gijón: Julio Rivero Cayetano.

De la Prisión Central de Hombres de Guadalajara: Bautista Ruiz Fernández.

De la Prisión Central de Madres Lactantes de Madrid: María Dolores Jiménez Aranda.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña (Toledo): Raimundo Pesquera Rodríguez.

De la Prisión Central de Mujeres de Segovia: Teodora Alaiz Rivero.

De la Prisión Escuela de Madrid: Luis Pereira Fernández.

Del Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de Madrid, Jesús Olmos López.

De la Prisión Provincial de Castellón de la Plana: Juan García Bernal.

De la Prisión Provincial de Ciudad Real: Marcelino Cruz Castillo.

De la Prisión Provincial de Córdoba: Rafael Muñoz Romero.

De la Prisión Provincial de Jaén: Fernando García García, Antonio Fernández Ríos.

De la Prisión Provincial de Hombres de Madrid: Braulio Angel Campos González.

De la Prisión Provincial de Murcia: Rafael Muñoz Vargas, Alfonso Aguera San Isidoro.

De la Prisión Provincial de las Palmas de Gran Canaria: Juan Medina Díaz, Juan Castillo Molina.

De la Prisión Provincial de Palma de Mallorca: Juana Guijón López.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz

de Tenerife: Sinal Monasterio González, Manuel Alfonso González Martín, Domingo Luis Pacheco.

De la Prisión Provincial de Toledo: José Miguel López Gómez.

De la Prisión Celular de Valencia: Ramón Suesta Górriz, Alfonso Tortosa Moya.

De la Prisión Provincial de Zaragoza: María Magdalena Gloria Moreno Pérez, Catalina Tudela Cánovas, Fernando Benedi Luengo.

Del Destacamento Penal de Pozo Fondón (Sama de Langreo): Joaquín Torres Lago, Manuel Alfredo Cimadevilla Suárez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1955.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 30 de julio de 1955 por la que se concede el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, a don Felipe Benito y Diez-Canseco, Guardán de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Felipe Benito y Diez-Canseco, Guardán de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, con destino en el Sanatorio Psiquiátrico Penitenciario de esta capital,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 573 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, de 5 de marzo de 1948, ha tenido a bien conceder al expresado funcionario el pase a la situación de excedente voluntario, sin sueldo, por un plazo superior a un año, sin exceder de diez en su duración.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 4 de agosto de 1955 por la que se concede prórroga de edad para la jubilación forzosa a la Guardiana de segunda clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones doña María Loreto Gata de Igartúa.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la debida aplicación de la Ley de Funcionarios Públicos de 22 de julio del expresado año,

Este Ministerio, visto el expediente de capacidad instruido al efecto, y de conformidad con la propuesta elevada por V. I. ha tenido a bien prorrogar la edad para la jubilación forzosa, hasta el 29 de agosto de 1956, a la Guardiana de segunda clase de la Sección Femenina del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, doña María Loreto Gata de Igartúa, la que continuará sirviendo su actual destino, haciéndose constar la concesión de la presente prórroga en el título administrativo de la referida funcionaria, quien no podrá alcanzar ascenso alguno mientras permanezca en el disfrute del expresado beneficio, según determina el artículo primero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 23 de enero de 1948.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1955.—Por delegación R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 6 de agosto de 1955 por la que se resuelve concurso de traslado de Inspectores Técnicos de Timbre, anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 17 de julio del mismo año.

Ilmo. Sr.: Anunciado concurso de traslado entre Inspectores Técnicos de Timbre en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 17 de julio último para cubrir una vacante existente en la provincia de Vizcaya y otra en la de Orense, dentro del plazo legal y por conducto reglamentario, se han presentado dos peticiones para la vacante de Vizcaya, suscritas por don Juan Gascón Hernández, Jefe de Negociado de primera clase con destino en la provincia de Albacete, y don Manuel Aguilar Hardisson, Jefe de Negociado de segunda clase adscrito a la provincia de Logroño; y ninguna petición para la vacante de Orense.

En cumplimiento del artículo 23 del Reglamento orgánico de dicho Cuerpo, Este Ministerio ha acordado:

1.º Nombrar por traslación a su instancia, previo concurso, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre del Estado, con el haber anual de 13.440 pesetas y destino en la provincia de Vizcaya, a don Jun Gascón Hernández, que lo era en la provincia de Albacete.

2.º Declarar desierta la provisión de la vacante existente en la provincia de Orense.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de agosto de 1955.—P. D., Benito Giménez.

Ilmo. Sr. Director general de Timbre y Monopolios.

Rectificación a la Orden de 15 de junio de 1955 por la que se deniega a la entidad «Unión Manresana» la ampliación del ámbito de sus operaciones en el Ramo de Incendios.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, a continuación se rectifica como sigue:

En el primer párrafo, en donde dice «...a todo el personal judicial...», debe decir «...a todo el partido judicial...»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 2 de agosto de 1955 por la que se resuelve el concurso-oposición convocado por Orden de 1 de marzo de 1954 para proveer diez plazas de Médicos de la Lucha Antivenérea Nacional.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para resolver el concurso-oposición convocado en 1 de marzo de 1954, para proveer diez plazas vacantes en la plantilla de Médicos de la Lucha Antivenérea Nacional;

Resultando que constituido el Tribunal juzgador designado al efecto y realizados los ejercicios de oposición a que se contraía la convocatoria por los aspirantes admitidos a la misma, dicho Tribunal eleva propuesta de nombramientos para ocupar las vacantes anunciadas;

Vistas la Orden de convocatoria, la propuesta elevada por el Tribunal juzgador y el informe favorable al efecto emitido por el Consejo Nacional de Sanidad;

Considerando que en la tramitación del presente expediente se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos al efecto,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien aprobar el concurso-oposición de que se trata y, en su consecuencia, declarar Médicos de la Lucha Antivenérea Nacional, y por el orden de prelación que se cita, a don Carlos Olivares Baqué, don Marino Orusco Hernando, don Jorge Montfort Barba, don Nicolás Ballesteros Blázquez, don Carlos Daudén Sala y don Jesús Miguel Cuadrado, quienes pasarán por el mismo orden a formar parte del correspondiente Escalafón y con derecho, por tanto, a tomar parte en los concursos que reglamentariamente se convoquen para la provisión de destinos vacantes en su plantilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de agosto de 1955.—Por delegación, Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 14 de junio de 1955 por la que se devuelve la fianza al contratista de las obras de construcción de las Escuelas de Palacios del Pan (Zamora).

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud del contratista de las obras de construcción de las Escuelas unitarias de Palacios del Pan (Zamora), don Pablo Vicente Pardal, en petición de que se le devuelva la fianza definitiva constituida para responder de dichas obras.

Teniendo en cuenta que por Orden ministerial de 23 del pasado mes de marzo se aprobó la liquidación final de dichas obras y que se une a este expediente certificación del Ayuntamiento de Palacios del Pan (Zamora) de que no existe reclamación por ningún concepto contra la contrata, y que la Asesoría Jurídica ha emitido informe favorable, que dice así: «Examinado el expediente de devolución de fianza de las obras de construcción de Escuelas de Palacios del Pan (Zamora), resultando acreditado que la recepción de las obras ha sido de conformidad y que no existe reclamación alguna, la Asesoría Jurídica presta su conformidad a la propuesta de la Sección de Construcciones Escolares para que se efectúe la devolución a favor de don Pablo Vicente Pardal, contratista de dichas obras, el cual previamente deberá acreditar el pago del impuesto de derechos reales por el concepto de cancelación».

Este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien aprobar la sea devuelta al contratista don Pablo Vicente Pardal la fianza constituida para garantizar la ejecución de dicho servicio, por lo que el ilustrísimo señor Delegado Central de Hacienda, Caja General de Depósitos, entregará al referido contratista el importe del resguardo de fecha 2 de agosto de 1951, por 6.000 pesetas, números 366.497 de entrada y 175.979 de registro, una vez abonados los derechos reales correspondientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 13 de julio de 1955 por la que se aprueba el proyecto de obras de construcción de una nave de talleres en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villagarcía de Arosa (Pontevedra).

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de construcción de una nave de talleres en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villagarcía de Arosa (Pontevedra), redactado por el Técnico Industrial don Andrés Jaque Amador;

Resultando que el proyecto de que se trata asciende a la cantidad total de 1.259.083,59 pesetas, que se descomponen así: presupuesto total, 1.259.083,59 pesetas; presupuesto de contrata: ejecución material, 966.910,22 pesetas; beneficio industrial, 145.035,53 pesetas; pluses, pesetas 60.449,93; total, 1.172.396,68 pesetas. Honorarios (tarifa 183 del Instituto de Ingenieros Civiles), con 20 por 100 de bonificación por tratarse de organismo oficial). Proyecto, 33.341,12 pesetas. Dirección de obra, 33.341,12 pesetas. Perito auxiliar, 20.004,67 pesetas. Total, 86.686,91 pesetas;

Considerando que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto a que se hace mención pasó a informe del señor Arquitecto Delegado de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles en el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, quien lo emite en sentido favorable, con fecha 8 de los corrientes;

Considerando que las obras a que se hace referencia se hallan comprendidas en el artículo segundo de la Ley de 20 de diciembre de 1952, reformadora del capítulo V de la vigente Ley de Administración y Contabilidad del Estado, debiéndose realizar éstas por el sistema de concurso-subasta, y serán pagadas en su día, en una tercera parte, o sea cuatrocientas diecinueve mil seiscientos noventa y cuatro pesetas con cincuenta y tres céntimos, por el Excmo. Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa, y los dos tercios restantes, es decir, ochocientos treinta y nueve mil trescientas ochenta y nueve pesetas con seis céntimos, por el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto de obras de construcción de una nave de talleres en el Centro de Enseñanza Media y Profesional de Villagarcía de Arosa, redactado por el Técnico Industrial don Andrés Jaque Amador, por un presupuesto total de un millón doscientas cincuenta y nueve mil ochenta y tres pesetas con cincuenta y nueve céntimos.

2.º Las obras se realizarán por el sistema de concurso-subasta, debiéndose adjudicar la ejecución a aquella casa que presente la mejor proposición, teniendo en cuenta los aspectos económico, técnico y de solvencia de los licitadores. Una vez adjudicado el concurso, las obras deberán dar comienzo inmediatamente, debiéndose invertir en primer lugar el tercio de aportación municipal, consumido el cual, se pagará el resto, contra certificación de obra ejecutada y liquidación de honorarios, con cargo a los fondos disponibles, por el Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

3.º Se autoriza a la Dirección General de Enseñanza Laboral para dictar cuantas disposiciones estime pertinentes para el cumplimiento y aclaración de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de julio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral - Presidente de la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 15 de julio de 1955 por la que se aceptan, en nombre del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, las ofertas hechas por el excelentísimo Ayuntamiento de Orihuela y la Excmo. Diputación Provincial, con el fin de construir el edificio del Centro de Enseñanza Media y Profesional de la localidad.

Ilmo. Sr.: Por Decreto de 27 de mayo de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 26 de junio), se autorizó a este Ministerio para crear un Centro oficial de Enseñanza Media y Profesional en Orihuela (Alicante), de modalidad agrícola-ganadera.

A los efectos de dicha creación, el excelentísimo Ayuntamiento de aquella localidad, en sesiones de 16 de abril y 5 de junio actual, acordó ceder al Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional y con el fin de construir el edificio del Centro e instalar un campo de prácticas agrícolas, terrenos de una superficie de cuatro hectáreas; aportar la tercera parte del presupuesto de construcción del edificio; facilitar la instalación provisional hasta tanto no esté construido el Centro, y efectuar por su cuenta las obras de adaptación necesarias; subvencionar con setenta y cuatro mil quinientas pesetas anuales al Centro, y comprometerse a satisfacer por una sola vez, el día primero de octubre próximo, la cantidad de cincuenta mil pesetas para atender los gastos que se produzcan en el funcionamiento del Centro en el último trimestre del año en curso

Por su parte, la Excmo. Diputación Provincial de Alicante, en sesión de 29 de abril pasado, acordó subvencionar anualmente con cincuenta mil pesetas al Centro de Enseñanza Media y Profesional de Orihuela.

Siendo conveniente utilizar de la autorización concedida por el mencionado Decreto de 27 de mayo de 1955:

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aceptar en nombre del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, y para los fines indicados, todas y cada una de las ofertas hechas por el Excmo. Ayuntamiento de Orihuela y la excelentísima Diputación Provincial de Alicante.

2.º Se designa al Excmo. Sr. Gobernador civil de Alicante, Presidente del Patronato Provincial de Enseñanza Media y Profesional o funcionario en quien expresamente delegue, representante especial del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, para que, en nombre del mismo y con las facultades necesarias, lleve a cabo todos y cada uno de los actos precisos hasta completar la formalización de esta cesión, siendo de cuenta del excelentísimo Ayuntamiento los gastos notariales, registrales, de timbre y demás que se originen con motivo de tal formalización.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral - Presidente de la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 19 de julio de 1955 por la que se reintegra al servicio activo de la enseñanza a don Manuel Cansado Maceda, Catedrático numerario de Escuelas de Comercio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Manuel Cansado Maceda, Catedrático numerario de Escuelas de Comercio, en situación de excedente voluntario, solicitando el reintegro en el menciona-

do cargo. El señor Cansado Maceda, con dición esta súplica a la obtención de la vacante que su disciplina existe hoy en la Escuela de Comercio de Gijón;

Considerando que el señor Cansado Maceda reúne las condiciones exigidas por los artículos 20 y 21 de la Ley de 15 de julio de 1954, sobre situaciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado;

Considerando que por la Orden de la Presidencia de 28 de diciembre de 1954, se aclara el artículo 15 de la citada Ley, y se atribuye al funcionario excedente la efectividad del reintegro que solicite, a que exista vacante en la población que desee;

Considerando que está vacante, en la Escuela Profesional de Comercio de Gijón, la cátedra de Hacienda y Contabilidad Pública (antes de Administración Económica y Contabilidad Pública, de la que es titular el solicitante),

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Conceder a don Manuel Cansado Maceda el reintegro al servicio activo de la enseñanza como Catedrático numerario de Administración Económica y Contabilidad Pública de Escuelas de Comercio, debiendo encargarse, según dispone la cuarta disposición transitoria del Decreto de 23 de julio de 1953 de la de «Hacienda y Contabilidad Pública», del Plan de estudios Mercantiles aprobado por este Decreto.

2.º De acuerdo con la citada Ley y con la Orden de la Presidencia, de fecha 28 de diciembre de 1954, se destina provisionalmente al repetido Catedrático, señor Cansado Maceda, para el desempeño de la Cátedra de «Hacienda y Contabilidad Pública» vacante en la Escuela Profesional de Comercio de Gijón.

3.º En cumplimiento del Decreto de 21 de noviembre de 1952, figura don Manuel Cansado Maceda con el número 3 bis) de don José Ródenas Díaz, en la quinta categoría del Escalafón general de Catedráticos y sueldo anual de 22.400 pesetas, que se le hará efectivo desde el día siguiente al de su toma de posesión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 19 de julio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ORDEN de 21 de julio de 1955 por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por doña Carmen Parramón Sanz contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 5 de febrero de 1955

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por doña Carmen Parramón Sanz contra Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 5 de febrero de 1955;

Resultando que la Maestra Nacional doña Carmen Parramón Sanz, número 17.229 del Escalafón de Maestras, solicitó y obtuvo la excedencia voluntaria en su cargo, situación en la que permaneció desde el 30 de octubre de 1947 hasta el 1 de octubre de 1950; y al reintegrarse en esta última fecha, le fué asignado el número escalafonal 18.322 bis, adjudicación contra la que la interesada reclamó ante la Dirección General de Enseñanza Primaria, que desestimó la reclamación mediante Orden de 5 de febrero de 1955, objeto del presente recurso, en la que fundamenta la asignación a la recurrente de un número superior en 1.093 unidades al que tenía al quedar excedente, por el hecho de que durante el período de la excedencia se produjeron 1.093 bajas en números anteriores al de la interesada, por lo que de haber otorgado a

esta el numero 17.229 resultaría en realidad beneficiada con un auténtico ascenso durante su excedencia;

Vistos los artículos 89 de la Ley de Educación Primaria, 43 del Real Decreto de 7 de septiembre de 1918 y 145 del Estatuto del Magisterio; la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que a falta de regulación expresa de la materia por la Ley de Educación Primaria, ha de estarse a lo establecido en el artículo 43 del Real Decreto de 7 de septiembre de 1918, según el cual «el tiempo de la excedencia voluntaria no será de abono para la antigüedad, el ascenso ni la jubilación», de lo que se sigue el que el artículo 145 del Estatuto del Magisterio, que establece que los excedentes que vuelvan al servicio activo ocuparán el mismo número general del Escalafón que tenían en la fecha de la concesión de la excedencia, ha de ser entendido en el sentido de que el excedente reingresado se colocará en el mismo lugar real que tenía al quedar excedente, pues lo contrario equivaldría, como dice la Orden recurrida, a reconocer el derecho de los excedentes a un ascenso, que se haría patente al concepcionarse el próximo Escalafón.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 21 de julio de 1955 por la que se resuelve el recurso de queja interpuesto por don Juan Salleras Molina. Maestro nacional, contra falta de tramitación del que denominó el interesado recurso de alzada, contra resolución, a petición formulada a la Comisión de Ayuda Familiar de la provincia de Gerona.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de queja interpuesto por don Juan Salleras Molina, Maestro nacional, contra falta de tramitación del que denominó el interesado recurso de alzada, contra resolución, a petición formulada a la Comisión de Ayuda Familiar de la provincia de Gerona;

Resultando que don Juan Salleras Molina, Maestro nacional del Grupo Escolar de Figueras, solicitó a la Comisión Provincial de Ayuda Familiar de la ciudad de Gerona que le hicieran extensivos los beneficios establecidos por Ley de 15 de julio de 1954 a favor de los funcionarios públicos en la persona de su madre, incapacitada para el trabajo y que vive a sus expensas, petición que fué denegada y contra la que con fecha 23 de octubre de 1954 entabló una reclamación, que denominó recurso de alzada, resuelta por esta Comisión Provincial en sentido denegativo en 28 de octubre del mismo año, resolución confirmada en 26 de noviembre de 1954 por la Subsecretaría de este Departamento, que rechazó, además, la denominación que el recurrente daba a la reclamación formulada, por considerar que no se trataba propiamente de recurso sino de una simple petición; contra esta resolución confirmatoria, notificada al recurrente, entabló el presente recurso de queja fundamentándose en que no había sido dada a la repetida petición el trámite correspondiente al recurso de alzada, y termina solicitando que se le reconozca el derecho a gozar del beneficio de ayuda familiar en favor de la persona de su madre.

Vista la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947 y la Ley de 15 de julio

de 1954, así como las demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que previamente se impone determinar el problema de forma plantado en el presente recurso, y de la conjunción de sus antecedentes y argumentos se desprende que la pretensión del recurrente carece de todo fundamento jurídico-procesal en razón a que el recurso que denomina de alzada, interpuesto contra la negativa de la Comisión Provincial de Ayuda Familiar de Gerona no merece tal concepción por tratarse de una petición o súplica, y así lo entendió razonadamente la Subsecretaría del Departamento al confirmar la denegación de la Comisión Provincial; porque es evidente que, tratándose de solicitar una concesión graciosa de la Administración, no puede encajarse ésta dentro de los moldes legales que delimitan la materia propia del recurso, conforme establece el apartado tercero de la Orden ministerial de 3 de diciembre de 1947, razón de por sí suficiente para desestimar por este motivo procesal la pretensión formulada por el señor Salleras Molina;

Considerando que, a mayor abundamiento sin perjuicio de la inadmisibilidad del presente recurso, por las razones precedentemente expuestas, procede su desestimación igualmente en cuanto al fondo, porque los artículos primero, quinto y sexto de la Ley de 15 de julio de 1954, que establece la ayuda familiar a los funcionarios, condiciones requeridas y personas beneficiadas, no mencionan en absoluto entre éstas a los ascendientes ya que tanto la Ley como el espíritu del legislador exclusivamente se encaminan a proteger por este medio a los cónyuges y descendientes de los funcionarios en servicio activo sin que en ningún momento quepa establecer una interpretación extensiva para favorecer un derecho carente de fundamento legal, razón por la que procede desestimar el presente recurso.

Este Ministerio ha resuelto desestimar el presente recurso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1955.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 23 de julio de 1955 por la que se modifica el apartado a) del artículo 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para los Profesionales de la Música.

Ilmo. Sr.: El tiempo transcurrido desde el 16 de febrero de 1948, en que se aprobó la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para los Profesionales de la Música, y la popularidad alcanzada por determinados géneros musicales, no especificados claramente en su articulado, aconsejan una modificación del citado texto reglamentario.

En su virtud, y de conformidad con las facultades que le están conferidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se modifica el apartado a) del artículo 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para los Profesionales de la Música, aprobada por Orden de 16 de febrero de 1948, que quedará redactado en la siguiente forma:

a) En ópera nacional o extranjera y bailes sinfónicos en concepto de «temporada normal»; diez días prorrogables de cuatro en cuatro, como mínimo, excepto

en las temporadas subvencionadas, que serán de veinte días, prorrogables de siete en siete, como mínimo. Bajo la denominación de bailes sinfónicos quedan comprendidos el gran ballet o ballet sinfónico, entendiendo por tal el que actúa con más de cuatro bailarines hasta ocho o cuatro parejas; pequeño ballet o de cámara, entendiendo por tal el que actúa con más de cuatro bailarines hasta ocho o cuatro parejas de baile; recital de danzas, entendiendo por tal el que actúa con uno o dos pianos en el escenario y con dos parejas de baile o cuatro bailarines, considerándose el recital de danzas como pequeño ballet cuando los pianos no estuvieren precisamente en el escenario.

A los oportunos efectos el ballet español se equipara al ballet de cámara.

Art. 2.º El apartado a) del artículo 19 quedará redactado como a continuación; se indica:

a) En ópera nacional o extranjera y bailes sinfónicos (gran ballet o ballet sinfónico, pequeño ballet o ballet de cámara, recital de danzas y baile español); en concepto de temporada; igual que para Maestros directores.

Art. 3.º El apartado c) del artículo 23 será como sigue:

c) En bailes sinfónicos o espectáculos similares (gran ballet o ballet sinfónico, pequeño ballet o ballet de cámara, recital de danzas y baile español): un Maestro director y un Maestro sustituto.

Art. 4.º En el apartado b) del artículo 23 se añadirá un párrafo que diga:

b) La plantilla del gran ballet o ballet sinfónico quedará constituida en la forma antes indicada. La plantilla del pequeño ballet, ballet de cámara o ballet español quedará constituida como sigue:

En temporada de primera categoría, esto es, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, sea de 60 pesetas en adelante por abono, si lo hubiera, o por función, en otro caso, 35 Profesores.

En temporada de categoría inferior, cuando el precio de la butaca, incluidos los impuestos, según las normas anteriores, sea inferior a 60 pesetas; 28 Profesores.

La plantilla del recital de danzas será de uno o dos Pianistas-concertistas, según sean uno o dos los pianos colocados en el escenario. En el supuesto de que los pianos no estuvieren precisamente en el escenario, la plantilla correspondiente será la de los Profesores de orquesta aplicable al pequeño ballet.

Art. 5.º Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1955.

GIRON

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Conocando con curso de traslación para proveer la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Lérida.

De conformidad con lo prevenido en el párrafo primero del artículo 27 del Reglamento de 2 de julio de 1954, dictado para la aplicación de la Ley de 22 de diciembre anterior, y a tenor de lo que establece el párrafo cuarto del artículo 16 del mismo, se anuncia concurso de

traslación para proveer la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Lérida vacante por traslado de don José Félix López Quijada, que la servía.

Podrán tomar parte en este concurso los Secretarios de la Administración de Justicia pertenecientes a la Rama del Secretariado de los Tribunales, siempre que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del expresado Reglamento, puedan desempeñar la plaza de que se trata, siendo de advertir que el designado no podrá concursar de nuevo en traslación hasta transcurrido un año desde la fecha de su nombramiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del mismo.

Las solicitudes de los aspirantes, dirigidas a la Dirección General de Justicia, conforme a lo que preceptúa el párrafo segundo del artículo 27 del referido Reglamento, deberán tener entrada en el Registro general del Ministerio dentro del plazo de diez días naturales contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Las instancias recibidas fuera del plazo que se señala no se tendrán en cuenta al instruirse el expediente para la resolución del concurso. Madrid, 5 de agosto de 1955.—El Director general, P. A., José Alonso.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Aduanas

Convocando concurso para la edición de la «Estadística del Comercio Exterior de España», año 1954.

Suspendido el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 15 de julio último, se convoca nuevamente concurso para la edición de 800 ejemplares de la «Estadística del Comercio Exterior de España», año 1954.

En la Oficina de Estadística de este Centro directivo, calle de la Magdalena, número 10, de Madrid, podrán examinarse los pliegos de condiciones técnicas y legales, así como los modelos de proposición.

Los industriales a quienes interese pueden presentar ofertas ajustadas al modelo oficial, en sobre cerrado y lacrado, a la que acompañarán la documentación exigida por el pliego de condiciones.

Las proposiciones y documentación se presentarán en el Registro General de la Dirección General de Aduanas antes de las trece horas del día 22 de septiembre próximo, haciendo constar en el anverso del sobre: «Proposición para optar al concurso para la edición de la «Estadística del Comercio Exterior de España», año 1954.»

Todos los gastos que origine este concurso serán de cuenta del adjudicatario.

Modelo de proposición

Don con domicilio en calle de número; de profesión en (1) enterado del anuncio insertado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día de de 1955, y de las condiciones y requisitos que se exigen para tomar parte en el concurso para la edición del volumen anual (tomos I y II) de la «Estadística del Comercio Exterior de España» del año 1954, cree que se encuentra en condiciones de acudir al referido concurso.

A este efecto se compromete a llevar a cabo la edición citada con estricta sujeción a todas las condiciones técnicas y legales que se contienen en los pliegos que ha examinado y que expresamente acepta, por la suma total de pesetas, incluido el papel, y si éste lo facilita gratuitamente, la Dirección General de Aduanas, por la cantidad total de pesetas,

obligándose a cumplir los plazos fijados en los referidos pliegos.

Se hace constar también, a los efectos señalados en el pliego de condiciones citado, que el precio de cada pliego impreso de dieciséis páginas es neto (acumulada la parte correspondiente de gráficos y encuadernación) de pesetas, poniendo el adjudicatario el papel, y de pesetas sin papel.

(Fecha y firma.)

Madrid, 4 de agosto de 1955.—El Director general, Ramón de Orbe.

(1) En nombre propio, o como mandatario de , o como Director, Gerente, Consejero-Delegado, etc., de la Sociedad según acredita la documentación acompañada.
3.246—A. C.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando concursos entre Técnicos-mecánicos de Señales Marítimas para provisión de las plazas que se indican.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14) modificando el capítulo II del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de señales Marítimas, se anuncia para su provisión las plazas de suplentes que luego se indican, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en las mismas y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de agosto de 1942.

Las vacantes a que se contrae este anuncio son las siguientes:

Suplencia de Baleares (2 vacantes).
Idem de Cádiz.
Idem de Tarragona.

Madrid, 23 de julio de 1955.—El Subsecretario, M. Navarro Rubio.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14) modificando el capítulo II del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de señales Marítimas, se anuncia para su provisión la plaza del Faro de servicio Ordinario de Luarca (Oviedo), a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarla, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en la misma y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 14 de agosto de 1942.

Madrid, 23 de julio de 1955.—El Subsecretario, M. Navarro Rubio.

En cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14)

modificando el capítulo II del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de señales Marítimas, se anuncian para su provisión las plazas de los Faros Aislados que luego se citan, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en los mismos y reúnan las condiciones necesarias, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el referido BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de agosto de 1942.

Los Faros a que se contrae este anuncio son los siguientes:

San Emeterio (Oviedo).
Faro de Ceuta (Ceuta).
Columbretes (Castellón).
Tagomago (Baleares).
Isla del Aire (Baleares).

Madrid, 23 de julio de 1955.—El Subsecretario, M. Navarro Rubio.

Desiertas en el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de junio último las plazas de los Faros Aislados de Cabo Lebeche (Baleares), La Isleta (Las Palmas), y Penon de Vélez de la Gomera (Melilla), y en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 6 de agosto de 1942 modificando el Capítulo II del Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo Técnico-mecánico de Señales Marítimas, se anuncian nuevamente para su provisión, a fin de que en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan solicitarla, por conducto reglamentario, los que perteneciendo al citado Cuerpo les convenga prestar servicio en las mismas, mediante papeleta ajustada al formulario inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de agosto de 1942.

Madrid, 23 de julio de 1955.—El Subsecretario, M. Navarro Rubio.

Anunciando concurso para proveer vacantes en la plantilla del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio.

Vacantes en la plantilla del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Obras Públicas, a proveer por concurso, con arreglo a las condiciones enumeradas en el Decreto de 25 de enero de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 1 de febrero), dos plazas de Ingenieros segundos, con 16.800 pesetas anuales.

Esta Subsecretaría ha dispuesto anunciar su provisión, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Las solicitudes se presentarán en el Registro General de este Ministerio dentro de los treinta días naturales, contando incluso el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, hasta las catorce horas del día en que termine el plazo.

2.ª Los documentos que acrediten los méritos y servicios de los concursantes no tendrán validez alguna si no se hallan debidamente legalizados y con el reintegro que les corresponda, según lo establecido en la vigente Ley del Timbre.

3.ª No serán admitidos al concurso y quedarán excluidos definitivamente los que no acompañen, en forma, a sus respectivas instancias los siguientes documentos:

A) Certificación del acta de nacimiento o inscripción en el Registro Civil, debidamente legalizada, para acreditar su

condición de español, y el requisito indispensable de no haber cumplido treinta y cinco años de edad el último día señalado en la base primera para la presentación de solicitudes.

B) Título original de Ingeniero Industrial expedido precisamente por alguno de los Departamentos ministeriales, o bien, testimonio notarial debidamente legalizado del mencionado título o del pago de sus derechos.

C) Certificación facultativa, debidamente legalizada, que acredite la condición física necesaria para la clase de servicio que han de prestar los interesados, expedida por Médico de los que previene la Real Orden de 12 de diciembre de 1924.

D) Certificación del Registro Central de Penados para acreditar que no se hallan inhabilitados para ejercer cargos públicos.

E) Declaración jurada del interesado de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo ni Corporación alguno por Tribunal de honor o por expediente.

F) Los que, siempre debidamente legalizados, acrediten hallarse comprendidos en los preceptos de la Ley de 17 de julio de 1947 y disposiciones complementarias que han de tenerse en cuenta en este concurso con arreglo al artículo 4 del Decreto al principio mencionado.

4.ª Serán desestimadas todas las instancias en solicitud de dispensa de edad, prórroga para la presentación de documentos o subsanación ulterior de deficiencias en los ya presentados, ampliación de plazas o para eximir a los interesados de cualquiera de las condiciones establecidas en esta convocatoria, y

5.ª El mejor derecho de los concursantes lo determinará el orden de preferencia detallado en el artículo 2 del referido Decreto de 25 de enero de 1946.

Madrid, 6 de agosto de 1955.—El Subsecretario, M. Navarro Rubio.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Anunciando concurso de las obras del proyecto de replanteo del pantano de Bárcena (León), derecho de tanteo concedido a la Empresa Nacional de Electricidad, S. A.

Hasta las trece horas del día 23 de septiembre de 1955 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 173.582.461,16 pesetas.

La fianza provisional, a 947.913 pesetas.

El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 30 de septiembre de 1955, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en los Servicios Hidráulicos del Norte de España.

Madrid, 4 de agosto de 1955.—El Director general, P. A., José de Aguinaga.
3.222—A. C.

Anunciando concurso de las obras del pantano de Zújar (Badajoz).

Hasta las trece horas del día 23 de septiembre de 1955 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección

General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadiana, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de contrata asciende a 112.895.296,20 pesetas.

La fianza provisional, a 644.477 pesetas.

El concurso se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 30 de septiembre de 1955, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

Madrid, 4 de agosto de 1955.—El Director general, P. A., José de Aguinaga.

3.223—A. C.

Autorizando a «Eléctrica del Cinca, S. A.» para reforma y ampliación del aprovechamiento de aguas del río Cinca, con destino a producción de energía eléctrica.

Visto el expediente incoado por «Eléctrica del Cinca, S. A.», para reforma y ampliación del aprovechamiento del río Cinca, denominado Salto de Ariéstolas, en términos de Estado, Estadilla, Fonz y Almunia de San Juan (Huesca), con destino a producción de energía eléctrica, asunto en el cual ha dictaminado el Consejo de Obras Públicas,

Este Ministerio, oído a dicho Cuerpo consultivo, y de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Obras Hidráulicas, ha resuelto autorizar a «Eléctrica del Cinca, S. A.», para modificar la construcción del Salto de Ariéstolas en el río Cinca, en términos de Estado, Estadilla, Fonz y Almunia de San Juan (Huesca), con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ajustarán al proyecto suscrito en Madrid a 30 de junio de 1954 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Luis Fuentes López. La Confederación podrá autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia del proyecto.

El volumen máximo que se podrá derivar del río Cinca será el de veinte mil (20.000) litros por segundo, que figura en la Real Orden de 3 de julio de 1915.

Deberá darse a las aguas entrada por salida y queda prohibido alterar su composición y pureza.

La Administración se reserva el derecho a imponer la instalación de módulo que limite el caudal que se derive al concedido.

2.ª Queda obligada la Sociedad a modificar la obra de toma que se propone en el desagüe del Salto de Arias, de modo que, conservando la sección de entrada propuesta para la Acequia de Paules, se enrase al mismo nivel de su solera el de la entrada del Canal del Salto de Ariéstolas, aumentando la anchura de su embocadura para mantener la misma sección mojada, a cuyo efecto deberá presentar el oportuno proyecto de detalle a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

3.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación parcial o total, pasado el cual revertirá al Estado, libre de cargas, como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real Orden de 7 de julio de 1921 y Real Decreto de 14 de junio de 1921.

4.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de esta concesión, y deberán quedar terminadas en el de dos años, a partir de la misma fecha.

5.ª Queda sujeta esta concesión al pago del canon que se le fije por las obras de regulación ejecutadas aguas arriba de su aprovechamiento.

6.ª Antes del comienzo de explotación de este aprovechamiento deberán ser presentadas por la Sociedad concesionaria y aprobadas, siguiendo los trámites reglamentarios, las tarifas máximas de venta de energía, según ordenan las disposiciones vigentes.

7.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes relativas a la Industria Nacional, contrato y Accidentes del Trabajo y demás de carácter social.

8.ª Se declaran estas obras de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa y establecimiento de servidumbres, quedando autorizadas para decretarlas las Autoridades legales.

9.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones de carácter social y demás aplicables vigentes o que se dicten en lo sucesivo.

10. La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo dar cuenta dicha entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminadas, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y de las disposiciones legales aplicables, debiendo merecer este acta la aprobación de la Dirección General de Obras Hidráulicas.

11. El concesionario queda obligado a cumplir tanto en la construcción como en la explotación las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies y cuanto se acuerde en relación con el Decreto de 13 de mayo de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 2 de junio) por el que se dictan normas para la protección de la riqueza piscícola en aguas continentales.

12. Quedan subsistentes las condiciones establecidas en la Real Orden de 3 de julio de 1915 y Orden ministerial de 19 de enero de 1948 que no se opongan a la de la presente concesión y especialmente en cuanto se refiere a que el caudal de 20.000 litros por segundo aprovechados del río Cinca quedará reducido a 10.000 litros por segundo en ambos aprovechamientos cuando se necesite derivar el restante caudal o parte del mismo para riegos.

13. Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, procediéndose para la declaración de la caducidad según los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y su Reglamento.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las preinsertas condiciones y remitido póliga de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, de orden del excelentísimo señor Ministro le comunico a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial de la Provincia».

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1955.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal número 3 (Matemáticas) de pruebas de los señores Profesores adjuntos cursillistas de 1936

Señalando fecha, hora y local para realizar las pruebas.

Los señores Profesores cursillistas comprendidos en el artículo segundo del Decreto de 22 de mayo de 1953, quedan convocados para comenzar el ejercicio didáctico-pedagógico el día 6 de septiembre, a las once de la mañana, en el Instituto Nacional Femenino de Enseñanza Media «Beatriz Galindo» (calle de Goya, número 10).

En la Secretaría del citado centro estará a disposición de los señores citados el cuestionario para la explicación de la lección el día 22 de agosto.

Madrid, 10 de agosto de 1955.—El Presidente del Tribunal, José Oñate.

MINISTERIO DE TRABAJO

Instituto Nacional de la Vivienda

Anunciando subastas-concursos para la ejecución de las obras que se indican.

El Instituto Nacional de la Vivienda anuncia subasta-concurso de las obras de construcción de veinticuatro «viviendas protegidas» en Palos de la Frontera (Huelva), con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939.

Los datos principales de la subasta-concurso, plazo de presentación de proposiciones y forma de celebrarse la subasta se indican a continuación.

I. Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las «viviendas protegidas» ha sido redactado por el Arquitecto don Juan Miguel Rodríguez Cordero.

El presupuesto de la contrata asciende a la cantidad de un millón trescientas sesenta y ocho mil doscientas una pesetas con noventa y ocho céntimos (pesetas 1.368.201,98).

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso ha de ser constituida previamente en metálico o efectos de la Deuda Pública, en Madrid, en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales de provincia a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda es de veinticinco mil quinientos veintitres pesetas con dos céntimos (25.523,02 pesetas).

II. Plazo de presentación de proposiciones

Las proposiciones para optar a esta subasta-concurso se admitirán en el Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 21, Madrid, durante veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo; si este último día fuere inhábil terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas y el de condiciones económicas jurídicas generales y particulares que han de regir en la subasta, estarán de manifiesto en el Instituto Nacional de la Vivienda durante los días y horas hábiles expresados.

La apertura de los sobres se verificará a las doce horas del primer día hábil

siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser constituida por el adjudicatario en la misma forma que la provisional y en la ya citada cuenta, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión.

III. Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra y el otro los documentos demostrativos de las referencias técnicas y económicas.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario en el acto de la subasta, procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes ante dicho Notario adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, se devolverá a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente los que se refieren a la proposición declarada más ventajosa.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbre correspondiente (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozará de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondientes, serán de aplicación a esta subasta las prescripciones de la legislación general de Obras Públicas, de la contratación administrativa y de la legislación social.

Estas obras estarán sujetas a lo que establecen el Decreto de 13 de enero y Orden ministerial de 7 de febrero del año en curso, sobre revisión de precios. No les será reconocido aumento por hierro primado.

Madrid, 23 de julio de 1955.—El Director general, Luis Valero.
3.198—A. C.

El Instituto Nacional de la Vivienda anuncia subasta-concurso de las obras de construcción de veinte «viviendas protegidas», en León (Cuenca del Tremor), con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939.

Los datos principales de la subasta-concurso, plazo de presentación de proposiciones y forma de celebrarse la subasta se indican a continuación:

I. Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las «viviendas protegidas» ha sido redactado por los Arquitectos don J. Fonseca, don M. R. de la Prada, don J. Gómez Mesa, don J. María Rodríguez Cano, don J. Piqueras y don M. Bastarache.

El presupuesto de la contrata asciende a la cantidad de un millón trescientas veintinueve mil setecientos setenta y tres pesetas con setenta y dos céntimos (pesetas 1.321.773,72).

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso ha de ser constituida previamente en metálico o efectos de la Deuda Pública, en Madrid, en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales de provincia a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda es de veinticuatro mil ochocientos veintiséis pesetas con sesenta céntimos (pesetas 24.826,60).

II. Plazo de presentación de proposiciones

Las proposiciones para optar a esta subasta-concurso se admitirán en el Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 21, Madrid, durante veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo; si este último día fuere inhábil terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas y el de condiciones económicas jurídicas generales y particulares que han de regir en la subasta, estarán de manifiesto en el Instituto Nacional de la Vivienda durante los días y horas hábiles expresados.

La apertura de los sobres se verificará a las doce horas del primer día hábil siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser constituida por el adjudicatario en la misma forma que la provisional y en la ya citada cuenta, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión.

III. Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra y el otro los documentos demostrativos de las referencias técnicas y económicas.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario en el acto de la subasta, procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes ante dicho Notario, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, se devolverá a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente los que se refieren a la proposición declarada más ventajosa.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbre correspondiente (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozará de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondientes, serán de aplicación a esta subasta las prescripciones de la legislación general de Obras Públicas, de la contratación administrativa y de la legislación social.

Estas obras estarán sujetas a lo que establecen el Decreto de 13 de enero y Orden ministerial de 7 de febrero del año en curso, sobre revisión de precios. No les será reconocido aumento por hierro primado.

Madrid, 22 de julio de 1955.—El Director general, Luis Valero.
3.199—A. C.

El Instituto Nacional de la Vivienda anuncia subasta-concurso de las obras de construcción de ochenta «viviendas protegidas» en León (Cuenca del Tremor), con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939.

Los datos principales de la subasta-concurso, plazo de presentación de proposiciones y forma de celebrarse la subasta se indican a continuación:

I.—Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las «viviendas protegidas» ha sido redactado por los Arquitectos don J. Fonseca, don M. R. de la Prada, don J. Gómez Mesa, don J. María Rodríguez Cano, don J. Piqueras y don M. Bastarache.

El presupuesto de la contrata asciende a la cantidad de cuatro millones doscientas sesenta y cuatro mil trescientas siete pesetas con ochenta y ocho céntimos (4.264.307,88 ptas.)

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso ha de ser constituida previamente en metálico o efectos de la Deuda Pública, en Madrid, en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales de provincia a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda es de sesenta y ocho mil novecientas sesenta y cuatro pesetas con sesenta y un céntimos (68.964,61 ptas.)

II.—Plazo de presentación de proposiciones

Las proposiciones para optar a esta subasta-concurso se admitirán en el Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 21, Madrid, durante veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo; si este último día fuere inhábil terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas y el de condiciones económicas jurídicas generales y particulares que han de regir en la subasta, estarán de manifiesto en el Instituto Nacional de la Vivienda durante los días y horas hábiles expresados.

La apertura de los sobres se verificará a las doce horas del primer día hábil siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser constituida por el adjudicatario en la misma forma que la provisional y en la ya citada cuenta, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión.

III.—Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra y el otro los documentos demostrativos de las referencias técnicas y económicas.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario en el acto de la subasta, procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes ante dicho Notario, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, se devolverá a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente los que se refieran a la proposición declarada más ventajosa.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbre correspondiente (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra, gozarán de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondientes, serán de aplicación a esta subasta las prescripciones de la legislación general de Obras Públicas, de

la contratación administrativa y de la legislación social.

Estas obras estarán sujetas a lo que establecen el Decreto de 13 de enero y Orden ministerial de 7 de febrero del año en curso, sobre revisión de precios. No les será reconocido aumento por hierro primado.

Madrid, 22 de julio de 1955.—El Director general, Luis Valero.

3.200—A. C.

El Instituto Nacional de la Vivienda anuncia subasta-concurso de las obras de construcción de setenta «viviendas protegidas» en Urduliz (Vizcaya), con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939.

Los datos principales de la subasta-concurso, plazo de presentación de proposiciones y forma de celebrarse la subasta se indican a continuación:

I.—Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las «viviendas protegidas» ha sido redactado por los Arquitectos don Félix Iñiguez de Onzo y don Alvaro Libano.

El presupuesto de la contrata asciende a la cantidad de cinco millones cuatrocientas nueve mil setecientos cuarenta y seis pesetas con veintinueve céntimos (5.409.746,27 ptas.)

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso ha de ser constituida previamente en metálico o efectos de la Deuda Pública, en Madrid en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales de provincia a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda es de ochenta y cuatro mil noventa y siete pesetas con cuarenta y seis céntimos (84.097,46 ptas.)

II.—Plazo de presentación de proposiciones

Las proposiciones para optar a esta subasta-concurso se admitirán en el Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 21, Madrid, durante veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo; si este último día fuere inhábil terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas y el de condiciones económicas jurídicas generales y particulares que han de regir en la subasta, estarán de manifiesto en el Instituto Nacional de la Vivienda durante los días y horas hábiles expresados.

La apertura de los sobres se verificará a las doce horas del primer día hábil siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser constituida por el adjudicatario en la misma forma que la provisional y en la ya citada cuenta, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión.

III.—Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra y el otro los documentos demostrativos de las referencias técnicas y económicas.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario en el acto de la subasta, procediéndose

a continuación a la apertura de los sobres restantes ante dicho Notario, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, se devolverán a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente los que se refieran a la proposición declarada más ventajosa.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbre correspondiente (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra, gozarán de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondientes, serán de aplicación a esta subasta las prescripciones de la legislación general de Obras Públicas, de la contratación administrativa y de la legislación social.

Estas obras estarán sujetas a lo que establecen el Decreto de 13 de enero y Orden ministerial de 7 de febrero del año en curso, sobre revisión de precios. No les será reconocido aumento por hierro primado.

Madrid, 23 de julio de 1955.—El Director general, Luis Valero.

3.201—A. C.

El Instituto Nacional de la Vivienda anuncia subasta-concurso de las obras de construcción de ciento treinta «viviendas protegidas» en Ondárroa (Vizcaya), con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939.

Los datos principales de la subasta-concurso, plazo de presentación de proposiciones y forma de celebrarse la subasta se indican a continuación:

I.—Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las «viviendas protegidas» ha sido redactado por los Arquitectos don Ricardo Beascoa y don Guillermo Anasagasti.

El presupuesto de la contrata asciende a la cantidad de nueve millones setecientas sesenta y ocho mil setecientos ochenta y ocho pesetas con cincuenta y siete céntimos (9.768.788,57 ptas.)

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso ha de ser constituida previamente en metálico o efectos de la Deuda Pública, en Madrid, en la Caja General de Depósitos, o en sus sucursales de provincias, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, es de ciento veintisiete mil seiscientos ochenta y siete pesetas con ochenta y ocho céntimos (127.687,88 ptas.)

II.—Plazo de presentación de proposiciones

Las proposiciones para optar a esta subasta-concurso se admitirán en el Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 21, Madrid, durante veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo; si este último día fuere inhábil, terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas, y el de condiciones económico-jurídicas generales y particulares que han de regir en la subasta, estarán de manifiesto en el Instituto Nacional de la Vivienda durante los días y horas hábiles expresados.

La apertura de los sobres se verificará a las doce horas del primer día hábil siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser constituida por el adjudicatario en la misma forma que la provisional y en la ya citada cuenta, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión.

III.—Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra, y el otro los documentos demostrativos de las referencias técnicas y económicas.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario en el acto de la subasta, procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes ante dicho Notario, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, se devolverá a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente los que se refieran a la proposición declarada más ventajosa.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbre correspondiente (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozará de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondientes serán de aplicación a esta subasta las prescripciones de la legislación general de Obras Públicas, de la contratación administrativa y de la Legislación social.

Estas obras estarán sujetas a lo que establece el Decreto de 13 de enero y Orden ministerial de 7 de febrero del año en curso sobre revisión de precios. No les será reconocido aumento por hierro primado.

Madrid, 23 de julio de 1955.—El Director general, Luis Valero.

3.202—A. C.

El Instituto Nacional de la Vivienda anuncia subasta-concurso de las obras de construcción de ciento noventa y una «viviendas protegidas» en Bilbao, barrio Torre Urizar (Vizcaya), con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939.

Los datos principales de la subasta-concurso, plazo de presentación de proposiciones y forma de celebrarse la subasta se indican a continuación:

I.—Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las «viviendas protegidas» ha sido redactado por los Arquitectos don Jesús R. Basterrechea y don Carlos M. Saldaña.

El presupuesto de la contrata asciende a la cantidad de quince millones trescientas cincuenta y cinco mil cuarenta y nueve pesetas con siete céntimos (pesetas 15.355.049,07).

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso ha de ser constituida previamente en metálico o efectos de la Deuda Pública, en Madrid, en la Caja General de Depósitos, o en sus sucursales de provincias, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, es de ciento cincuenta y seis mil setecientas setenta y cinco pesetas con veinticuatro céntimos (156.775,24 ptas.)

II.—Plazo de presentación de proposiciones

Las proposiciones para optar a esta subasta-concurso se admitirán en el Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 21, Madrid, durante veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo; si este último día fuere inhábil, terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas y el de condiciones económico-jurídicas generales y particulares que han de regir en la subasta estarán de manifiesto en el Instituto Nacional de la Vivienda durante los días y horas hábiles expresados.

La apertura de los sobres se verificará a las doce horas del primer día hábil siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser constituida por el adjudicatario en la misma forma que la provisional y en la ya citada cuenta, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión.

III.—Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra y el otro los documentos demostrativos de las referencias técnicas y económicas.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario en el acto de la subasta, procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes ante dicho Notario, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate, se devolverá a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente los que se refieran a la proposición declarada más ventajosa.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbre correspondiente (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozará de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondiente serán de aplicación a esta subasta las prescripciones de la legislación general de Obras Públicas, de la contratación administrativa y de la Legislación social.

Estas obras estarán sujetas a lo que establece el Decreto de 13 de enero y Orden ministerial de 7 de febrero del corriente año, sobre revisión de precios. No les será reconocido aumento por hierro primado.

Madrid 23 de julio de 1955.—El Director general, Luis Valero.

3.203—A. C.

El Instituto Nacional de la Vivienda anuncia subasta-concurso de las obras de construcción de dieciocho «viviendas protegidas» y cuatro locales en Elche (Alicante) con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939.

Los datos principales de la subasta-concurso, plazo de presentación de proposiciones y forma de celebrarse la subasta se indican a continuación:

I.—Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las «viviendas protegidas» ha sido redactado por el Arquitecto don Antonio Serrano Peral.

El presupuesto de la contrata asciende a la cantidad de un millón diecinueve mil seiscientos cuarenta y seis pesetas con cuarenta y siete céntimos (pesetas 1.019.646,47).

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso ha de ser constituida previamente en metálico o efectos de la deuda pública, en Madrid, en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales de provincia, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, es de veinte mil doscientas noventa y cuatro pesetas con sesenta y nueve céntimos (pesetas 20.294,69).

II.—Plazo de presentación de proposiciones

Las proposiciones para optar a esta subasta-concurso se admitirán en el Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 21, Madrid, durante veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo; si este último día fuere inhábil, terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas y el de condiciones económico-jurídicas generales y particulares que han de regir en la subasta estarán de manifiesto en el Instituto Nacional de la Vivienda durante los días y horas hábiles expresados.

La apertura de los sobres se verificará a las doce horas del primer día hábil siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser constituida por el adjudicatario en la misma forma que la provisional y en la ya citada cuenta, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión.

III.—Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra y el otro los documentos demostrativos de las referencias técnicas y económicas.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario en el acto de la subasta, procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes ante dicho Notario, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate se devolverá a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente los que se refieran a la proposición declarada más ventajosa.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los Derechos reales y Timbre correspondiente (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo el impuesto de Pagos al Estado en las certificaciones de obra gozará de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondiente, serán de aplicación a esta subasta las prescripciones de la legislación general de Obras Públicas, de la contratación administrativa y de la legislación social.

Estas obras estarán sujetas a lo que establece el Decreto de 13 de enero y Orden ministerial de 7 de febrero del año

en curso sobre revisión de precios. No les será reconocido aumento por hierro primado.

Madrid, 23 de julio de 1955.—El Director general, Luis Valero.
3.204—A. C.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 12 de agosto de 1955.

C. P. N. núm. 5.770, expedido en 20-3-1951 (sustituye y anula al 4.516, expedido en 10-9-1945)

HIJO DE JUAN ARTIGAS ALART, S. A.

Fábrica de tejidos de algodón y sus mezclas.—Oficinas: Via Layetana, 101. Barcelona. Fábricas: Afueras La Poble de Lillet (Barcelona). Domingo Carles. Cabrls (Barcelona).

Productos que fabrica:	Producción normal	Capacidad de producción
	— Metros	— Metros
Tejidos de algodón y sus mezclas, comprendiendo caqui para camisas, sarga caqui o colores para uniformes, popelines, panas, driles, forrería, cretonas, cuties, pisanas, llenzos, chester, traversina, percales, indianas, retores, vichys, sábanas, mantelerías y otros.	2.730.000	2.920.000

Las cantidades indicadas hacen referencia a producciones anuales de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

C. P. N. núm. 5.771, expedido en 20-3-1951 (sustituye o anula al 3.111, expedido en 2-10-1941)

COMERCIAL ANONIMA PARAREDA

Taller de confección de ropas.—Oficinas y taller: Caspe, 34. Barcelona

Productos que fabrica:	Producción normal	Capacidad de producción
	— Docenas	— Docenas
Confecciones camisería, sastrería y similares, comprendiendo calzoncillos, batas, kimonos y camisas hombre, pijamas, albornoces, gari-baldinas, cazadoras, pantalones, chaquetas, guardapolvos, monos, pantalones, pechero, pescadoras, delantales señora y análogos ...	30.000	60.000

Las cantidades indicadas hacen referencia a producciones anuales de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

C. P. N. núm. 5.772, expedido en 20-3-1951 (sustituye y anula al 4.326, expedido en 14-2-1945)

HUELIN ROCAMORA, JOSE MARIA — FABRICA DE BROCHAS «AUGUSTA»

Fábrica de brochas, pinceles y cepillos.—Oficinas y fábrica: Juncar, 4. Barcelona

Productos que fabrica:	Producción normal	Capacidad de producción
	— Unidades	— Unidades
Pinceles, brochas y cepillos de todas clases ...	108.000	180.000

Las cantidades indicadas hacen referencia a producciones anuales de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

(Continuará.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

(Patrimonio Forestal del Estado)

Anunciando subasta para enajenar los productos maderables que han de ser aprovechados en el año forestal 1954-55 en el monte «El Sacristán», propiedad del Patrimonio Forestal del Estado, y sito en el término municipal de Almonte (Huelva).

A los veinte días hábiles de publicarse este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se celebrará en las oficinas de la Jefatura de Brigada de Huelva-Sevilla, avenida de Cádiz, número 13 segundo izquierda, en Sevilla, a las doce en punto de la mañana, la subasta para enajenar los productos maderables que han de ser aprovechados en el año forestal 1954-55, en el monte «El Sacristán», propiedad del Patrimonio Forestal del Estado, y sito en el término municipal de Almonte (Huelva).

La cantidad de productos que han de ser aprovechados será de 1.567.2946 metros cúbicos de madera de eucalyptus glóbulus correspondientes a 19.712 pies de la referida especie, aprovechando hasta los cuatro centímetros sin corteza.

La subasta se celebrará y adjudicará provisionalmente, y el aprovechamiento se regirá en su ejecución con sujeción al pliego de condiciones generales y económicas que se encuentra de manifiesto en las oficinas de la Brigada de Huelva-Sevilla, durante las horas hábiles de oficinas.

El precio de la tasación será de pesetas 313.458,92, a razón de 200 pesetas el metro cúbico en pie y con corteza.

Los licitadores deberán acompañar el resguardo de haber constituido, en la Habilitación-Pagaduría correspondiente, la fianza provisional del 5 por 100, a que asciende el tipo de tasación, o sea, pesetas 15.672,94. Quien resultase adjudicatario deberá elevar el depósito hasta el 10 por 100 del tipo de adjudicación, veinte días naturales después de haberle sido comunicada la adjudicación definitiva.

El pago de los anuncios y gastos relativos a los expedientes que se incoen por la Administración Forestal, en relación con el aprovechamiento subastado, será de cuenta de quien resultare adjudicatario.

Madrid, 9 de agosto de 1955.—El Subdirector A. José Carrera.

Modelo de proposición

Don de años de edad, natural de provincia de con residencia en calle de número en representación de lo cual acredita con en posesión del certificado profesional de la clase número en relación con la subasta publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha de de para la enajenación de un lote de madera de eucalyptus glóbulus, cuya tasación es de 313.458,92 pesetas, ofrece la cantidad de (en letra) pesetas.

A los efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el certificado profesional reseñado.

..... a de de 1955.

El proponente,

3.243—A. C.